



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**DEROGACIÓN DE LA CAPACIDAD PENAL RESTRINGIDA POR
LA EDAD, BASADO EN LA SEVERIDAD DE LAS PENAS
FRENTE A LA CRIMINALIDAD Y EL RESPETO A LA
TRANQUILIDAD DEL CIUDADANO NO DELINCUENTE**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA:

BACH. ASTRID KATHERINE BRAVO CONTRERAS

ASESORES:

DR. JUAN MIGUEL JUÁREZ MARTÍNEZ

DR. FÉLIX CHERO MEDINA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO PENAL

CHICLAYO-PERÚ

2018



ACTA DE SUSTENTACION

El Jurado encargado de evaluar la tesis presentada por don
(a) José Contreras Astrid Katherine
cuyo título es: Derogación de la capacidad penal restringida por
la edad, basado en la severidad de las penas frente
a la criminalidad y el respeto a la tranquilidad del
ciudadano no delincuente.

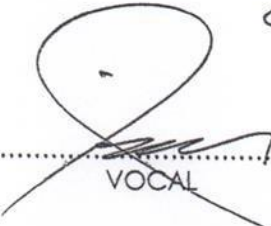
Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por el estudiante, otorgándole el calificativo de: 17 (número)
Diecisiete (letras).

Chiclayo, 30 de Octubre del 2018

CON RECOMENDACIÓN PARA PUBLICACIÓN: SI () NO ()


.....
PRESIDENTE


.....
SECRETARIO


.....
VOCAL

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable del SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	---------------------	--------	---------------------------------

DEDICATORIA

A Dios, por haberme dado la vida, salud, perseverancia y haberme permitido llegar a culminar este proyecto profesional.

A mis padres, Anthoni Bravo y Renee Contreras, pilares fundamentales en mi vida, por su infinito amor, por impulsarme en los momentos más difíciles, por enseñarme que nada es difícil en la vida si uno lo realiza con amor, dedicación y esfuerzo.

A Ronaldo y Stefani, mis queridos hermanos, por ser mi apoyo incondicional, por ser mi inspiración para salir adelante y ser mejor cada día, los amo.

A ti mi pequeña, mi gran amor, que formas parte de mi vida, que llegaste en el momento preciso para estar a mi lado y quedarte aquí hasta que Dios lo permita.

AGRADECIMIENTO

A Dios por darme fortaleza para salir adelante, a mis padres, porque sin ellos esto no hubiera sido posible; a mis hermanos, por ser mi inspiración.

A mis asesores, los doctores Miguel Juárez y Félix Chero, por su paciencia, apoyo permanente para la elaboración del presente trabajo de investigación.

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Astrid Katherine Bravo Contreras, Bachiller de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, sede/filial Chiclayo; declaro que el trabajo académico titulado “DEROGACIÓN DE LA CAPACIDAD PENAL RESTRINGIDA POR LA EDAD, BASADO EN LA SEVERIDAD DE LAS PENAS FRENTE A LA CRIMINALIDAD Y EL RESPETO A LA TRANQUILIDAD DEL CIUDADANO NO DELINCUENTE” presentada, en 161 folios para la obtención del grado académico/título profesional de Abogada es de mi autoría.

Por lo tanto, declaro lo siguiente:

He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes, de acuerdo con lo establecido por las normas de elaboración de trabajos académico.

No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquellas expresadamente señaladas en este trabajo.

Este trabajo de investigación no ha sido previamente presentado completa ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional. Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios.

De encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinan el procedimiento disciplinario.

Chiclayo, 30 de Octubre del 2018.



Firma

Astrid Katherine Bravo Contreras

DNI: 70844436

PRESENTACIÓN

Es grato dirigirme a ustedes señores miembros del jurado de la Universidad César Vallejo, filial Chiclayo, con el propósito de exhibir el presente desarrollo de proyecto de investigación (Tesis) denominada: “Derogación de la Capacidad Penal Restringida por la edad, basado en la severidad de las penas frente a la criminalidad y el respeto a la tranquilidad del ciudadano no delincuente”, la cual tiene como finalidad determinar si es viable o no que esta institución jurídica de la “Capacidad Penal Restringida por la edad” siga permaneciendo vigente en nuestro ordenamiento jurídico actual, en base a los criterios, objetivos, instrumentos y demás que serán desarrollados a continuación.

En este sentido, en el desarrollo de proyecto de investigación, se explicará con claridad la problemática que atraviesa nuestro Estado Peruano, y como es que esta figura de la Responsabilidad Penal Restringida por la edad, siendo un beneficio para los procesados contrapone los fines de la política criminal, en el sentido de que existe índices alarmantes de criminalización en los últimos tiempos que afectan a la tranquilidad de los ciudadanos.

Dicha investigación consta de un amplio marco teórico, conformado por cuatro capítulos, que permitirán junto a los instrumentos aplicados, comprobar la hipótesis planteada para así llegar a las conclusiones, recomendaciones y propuesta que serán expresadas al finalizar dicho trabajo.

Cabe señalar que se ha creído conveniente efectuar un análisis minucioso de esta institución jurídica de la Responsabilidad Penal Restringida por la edad, con el fin de que el aporte del presente trabajo de investigación sea útil para conseguir los fines de nuestro Estado peruano.

ÍNDICE

ACTA DE SUSTENTACIÓN	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD	v
PRESENTACIÓN	vi
ÍNDICE	vii
RESUMEN	xii
ABSTRACT.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN	14
1.1. Realidad Problemática.....	14
1.2. Trabajos Previos.....	16
1.2.1. A nivel internacional.....	16
1.2.1.1. Chile	16
1.2.1.2. Guatemala	17
1.2.1.3. Ecuador	18
1.2.2. A nivel nacional.....	18
1.2.2.1. Puno	18
1.2.2.2. La Libertad.....	19
1.2.2.3. Lima.....	20
1.2.3. A nivel local.....	21
1.3. Teorías relacionadas al tema	21
1.3.1. El Derecho como medio de control social.....	21
1.3.1.1. Medios de control social informales.....	27
1.3.1.2. Medios de control social formales.....	28
A. Criminalización Primaria.....	31
B. Criminalización Secundaria	34
1.3.2. Responsabilidad Penal Restringida por la edad	38

1.3.2.1.	Evolución de la Responsabilidad Penal	
	Restringida por la edad en el Perú.....	38
	A. Código Penal Peruano de 1863.....	38
	B. Código Penal Peruano de 1924.....	41
	C. Código Penal Peruano de 1991.....	44
1.3.2.2.	Responsabilidad Penal, Responsabilidad Penal	
	Restringida por la edad y Principio de	
	culpabilidad.....	46
	A. Responsabilidad Penal.....	46
	B. Responsabilidad Penal Restringida por la	
	edad	47
	C. Actio libera in causa	49
	D. Principio de Culpabilidad.....	52
1.3.2.3.	Teorías relacionadas al tema.....	53
	A. Teoría Clásica de culpabilidad	53
	B. Teoría Psicológica de la Culpabilidad.....	54
	C. Teoría Normativa de la Culpabilidad	55
1.3.2.4.	Factores de la Actividad Delictiva	56
	A. Factor Biológico.....	56
	B. Factor Psicológico	56
	C. Factor Sociológico.....	57
	D. Factor Familiar	58
	E. Factor Socioambiental.....	60
1.3.3.	Reacción Punitiva estatal.....	61
1.3.3.1.	Política Criminal.....	61
1.3.3.2.	Criminalidad.....	65
1.3.3.3.	Derecho de Penar (Ius Puniendi).....	65
1.3.3.4.	Derecho Penal Objetivo y Subjetivo.....	67
	A. Derecho Penal Objetivo (Ius Poenale)	69
	B. Derecho Penal Subjetivo (Ius Puniendi)	71
1.3.3.5.	Límites del Ius Puniendi.....	72
	A. Límites Políticos - Constitucionales	72
	B. Límites Legales	73

1.3.4.	Respeto a la tranquilidad del ciudadano no delincuente	75
1.3.4.1.	Deberes y fin supremo del Estado Peruano	75
1.3.4.2.	Derechos de los ciudadanos: A la paz y a la tranquilidad	77
1.3.4.3.	Artículo 30 de la Constitución Política del Perú (1993)	80
1.3.5.	Análisis Jurisprudencial	81
1.3.5.1.	Consulta Exp. 1618-2016 Lima Norte	81
1.3.5.2.	Consulta Exp. 13848-2016 Huaura	84
1.4.	Formulación del Problema	86
1.5.	Justificación del estudio	86
1.6.	Hipótesis	87
1.7.	Objetivos	87
1.7.1.	Objetivo General	87
1.7.2.	Objetivos Específicos	87
II.	MÉTODO	89
2.1.	Diseño de Investigación	89
A.	Tipo de investigación	89
B.	Método	89
C.	Diseño	89
2.2.	Variables, Operacionalización	89
2.2.1.	Variables	89
2.2.2.	Operacionalización de variables	90
2.3.	Población y muestra	93
2.4.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos, Valides y Confiabilidad	94
A.	Técnicas	94
B.	Instrumentos	95
C.	Validez y confiabilidad	95
2.5.	Métodos de análisis de datos	95
2.6.	Aspectos éticos	96
III.	RESULTADOS	97
3.1.	Instrumento N° 01: Cuestionario dirigido a los abogados de	

	Chiclayo	97
	Tabla 01	97
	Tabla 02.....	98
	Tabla 03.....	99
	Tabla 04.....	100
	Tabla 05.....	101
	Tabla 06.....	102
	Tabla 07.....	103
	Tabla 08.....	104
	Tabla 09.....	105
	Tabla 10.....	106
	Tabla 11.....	107
3.2.	Instrumento N° 02: Cuestionario dirigido a la comunidad de Chiclayo	108
	Tabla 01.....	108
	Tabla 02	109
	Tabla 03	110
	Tabla 04	111
	Tabla 05	112
	Tabla 06	113
	Tabla 07	114
	Tabla 08	115
IV.	DISCUSIÓN	116
V.	CONCLUSIONES	122
VI.	RECOMENDACIONES	125
VII.	PROPUESTA	126
VIII.	REFERENCIAS	130
	ANEXOS	133
	ANEXO N°01: Jurisprudencia (Consulta Exp. N°1618-2016 Lima Norte)	134
	ANEXO N°02: Jurisprudencia (Consulta Exp. N° 13848-2016 Huaura)	138
	ANEXO N°03: Instrumento N° 01 Cuestionario dirigido a los	

abogados de Chiclayo	142
ANEXO N°04: Instrumento N° 02: Cuestionario dirigido a la comunidad de Chiclayo	145
ANEXO N°05: Anuario Estadístico PNP 2017.....	147
ANEXO N°06: Informe Estadístico Penitenciario 2017.....	149
ANEXO N°07: Matriz de Consistencia para la elaboración de tesis	151
ANEXO N°08: Ficha de validación de instrumentos.....	153
ANEXO N°09: Informe estadístico – Validez y Confiabilidad / Instrumento N° 01.....	154
ANEXO N°10: Informe estadístico – Validez y Confiabilidad / Instrumento N° 02.....	156
Resolución de Dirección de Investigación N° 2608-2018-UCV-CH	158
Acta de Aprobación de Originalidad de Tesis.....	159
Autorización de publicación de tesis.....	160
Turnitin	161

RESUMEN

La relevancia jurídica del presente desarrollo de proyecto de investigación se predomina en establecer la “Derogación de la Capacidad Penal Restringida por la edad, basado en la severidad de las penas frente a la criminalidad y el respeto a la tranquilidad del ciudadano no delincuente”; debido a que ésta figura, siendo un beneficio sin sustento para los imputados, contrapone la finalidad de la política criminal en la lucha contra la criminalidad, vulnerándose la tranquilidad de los ciudadanos no delincuentes.

En dicha investigación, mediante los trabajos previos, Marco teórico, objetivos e instrumentos, se comprobará la hipótesis planteada, por lo que al finalizar se detallará un proyecto de ley, con la finalidad de proponer la derogación de dicha institución de nuestro ordenamiento jurídico para así garantizar la seguridad y los derechos de la sociedad.

Palabras claves: Derogación – Responsabilidad Penal – Responsabilidad Penal Restringida por la edad – Respeto de la tranquilidad de los ciudadanos.

ABSTRACT

The legal relevance of the present development of the research project is focused on establishing the “Derogation of the penal capacity restricted by age, based on the severity of penalties against crime and respect to the peacefulness of the non-delinquent citizen”; because of this subject, being a benefit without sustenance for the accused, counterpose the purpose of the criminal policy on the struggle against crime, violating the peacefulness of non-criminal citizens.

In this investigation, through the previous works, theoretical framework, objectives and items, the raised hypothesis will be checked; as a result, at the end of the process a project law will be detailed, with the purpose of proposing the derogation of the institution from our legal system in order to guarantee the security and rights of society.

Keywords: Derogation - Criminal responsibility - Criminal liability Restricted by age
- Respect for the citizens tranquility.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA

Sin duda uno de los problemas principales que deberá encarar la sociedad y el Estado peruano en los próximos años, es lo relativo al control de la criminalidad y al desarrollo de la política criminal, no sólo porque es una de las preocupaciones principales de la ciudadanía, sino porque en ese problema se juega, quizás como en ningún otro, la posibilidad de una democracia autoritaria o la compleja convivencia de un sistema democrático con una sociedad violenta.

Desde que emergió la seguridad como un problema social y político significativo no ha dejado de ser una de las cuestiones sociales más preocupantes para nuestro país. Resulta un desafío para el derecho, y en específico para el Derecho Penal, responder eficazmente a las demandas sociales de seguridad ciudadana debido a los altos índices de criminalidad de los últimos tiempos, y todo ello sin perder la propia identidad ni deformar los principios que inspiran el Estado social y democrático de Derecho.

La seguridad ciudadana se ha convertido en los últimos años en una creciente demanda social, y consecuentemente en una de las prioridades de la agenda política actual, por tanto, uno de los principales deberes del Estado peruano es garantizar la seguridad y la tranquilidad de los ciudadanos, siendo ésta una responsabilidad tanto del propio Gobierno como del resto de los poderes públicos, buscando defender la libertad y la seguridad desde la firmeza de nuestros valores democráticos y la fortaleza del Estado de Derecho.

Gran parte del sistema penal que se viene aplicando cada día, no conlleva al objetivo de la Política criminal, puesto que, como se ha visto en los últimos años, los índices de criminalidad son cada vez más alarmantes, y el Legislador en vez de dar una solución adecuada, lo único que ha generado es crear nuevos delitos, modificando periódicamente el Código Penal y dar beneficios a los imputados sin sustento alguno; en tal sentido, no se ha encontrado en este punto un resultado objetivo de la finalidad de Política Criminal, generando además de esta manera que el respeto a nuestra tranquilidad se vea vulnerada.

La Responsabilidad Penal Restringida por la edad, regulada en el artículo 22 del Código Penal peruano, es únicamente aplicada para aquellos sujetos que tengan entre dieciocho y veintiún años edad o sean mayores de sesenta y cinco años, y que además su conducta delictiva esté inmersa en ciertos tipos penales; esto consiste en darles un beneficio de reducción de la pena impuesta por los magistrados de acuerdo al criterio de estos.

Resulta dicha aplicación un tanto vulnerable, puesto que, como señala el actual Código Penal, en el artículo 22, esta aplicación es facultativa para el juez; es decir, el decide si aplicar o no dicha normativa.

Por otro lado, tenemos que dicha institución nace con el Código Penal Peruano de 1924, por lo que definitivamente se puede señalar que no nos encontramos en la misma realidad histórica, debido a la creciente criminalidad que se vive en la actualidad.

En tal sentido, la institución jurídica de la capacidad penal restringida por la edad es sin duda un factor que hace viable su derogación en un futuro no muy lejano, pues se aboga por una mayor severidad de las penas contra el fenómeno de la criminalidad y respeto al derecho a la tranquilidad de los ciudadanos.

El caso es la creciente alarma social, los medios de comunicación y la opinión pública, quienes solicitan reformas endurecedoras, lo cual implica, legislativamente hacer a los delincuentes merecedores de sanciones penales; y a las personas con capacidad penal restringida por la edad, sin ninguna clase de atenuantes, aunque estas sean facultativas para los jueces, pues se trata de personas que comprenden el mensaje normativo, actuando libremente en tanto que gozan de libre albedrío.

Se considera que la capacidad de entender se suele identificar con la aptitud para orientarse en el mundo externo conforme a una percepción no distorsionada de la realidad; es decir, como la capacidad de comprender el significado del propio comportamiento y de evaluar posibles repercusiones positivas o negativas sobre terceros. En tanto la capacidad de querer se asimila a la aptitud de escoger de forma consistente entre motivos antagonistas, o capacidad de autodeterminación del sujeto.

En tanto que, un juez para determinar la Responsabilidad Penal de un imputado ha tenido que evaluar previamente si éste es mayor de edad, y que además no éste inmerso en unas de las causas de inimputabilidad, tales como anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, etc.; por lo que al comprobar que tiene plena responsabilidad penal; nos hacemos la pregunta: ¿es necesario que obtenga un beneficio, solo por tener la edad que establece el artículo 22 del Código Penal?; sin duda, esta figura de la Responsabilidad Penal Restringida por la edad, no tiene sustento legislativo alguno, en tanto que según el artículo treinta de nuestra Constitución Política del Estado prescribe que la persona obtiene la ciudadanía cumplidos los 18 años de edad, en tal sentido de que, con ella obtiene tanto derechos como deberes; originándose entonces una discrepancia entre nuestro ordenamiento jurídico constitucional y penal.

Por otro lado, tenemos que, en nuestro ordenamiento jurídico, una persona mayor de catorce años que infringe la ley ya sea como autor o participe de un hecho punible tipificado como delito o falta, es pasible de medidas socio educativas, del mismo modo que el adulto mayor de dieciocho años de penas; es por ello que nuestro Código Penal a establecido que la capacidad penal se obtiene a los dieciocho años de edad, es prudente entonces que la Responsabilidad penal restringida por la edad, siga aplicándose en nuestro sistema penal.

Ante tales consideraciones expresadas, en el presente trabajo se hará referencia a los principales indicadores que dan cuenta de la magnitud de este problema en nuestro país. Luego de ello se comprobará nuestra hipótesis, que será expresada más adelante, mediante los dos instrumentos (cuestionarios) aplicados, para posteriormente discutirlos y llegar a las conclusiones, recomendaciones y propuesta, mediante el proyecto de ley, el cual tendrá como fin emitir una medida de solución ante esta institución nefasta que vulnera nuestros derechos, y contrapone los fines de la política criminal.

1.2. TRABAJOS PREVIOS

1.2.1. A NIVEL INTERNACIONAL:

1.2.1.1. CHILE

Acuña, Gatica, Barraza, Heyer y Bonnemaison (2008), en su tesis titulada “Ley de Responsabilidad Penal Adolescente: Juventud, Marginalidad y Control social.”, para optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad de Chile; en dicha investigación llegaron a las siguientes conclusiones:

En su conclusión número siete señala que: “Teniendo claro que en nuestra comunidad nacional como en la de otras naciones la sensación de inseguridad es intensa, el Estado utiliza instrumentos con los cuales pretende demostrar que se está haciendo algo, aunque no se esté discutiendo el problema de fondo. Es en este sentido que el Derecho Penal tiene una función esencialmente simbólica, que no impide otras funciones, que es útil para proyectar que el Estado se está haciendo cargo de la comisión de delitos. El problema que se plantea es el abuso de esta función por sobre las funciones manifiestas del Derecho Penal, dejando de lado sus principios, que apuntan a determinar qué bienes jurídicos deben protegerse ...”. (p. 301)

Sin duda el derecho simbólico es parte de nuestro derecho peruano también, al aplicar una norma como la capacidad penal restringida, la cual vulnera la tranquilidad de los ciudadanos.

1.2.1.2. GUATEMALA

Juárez (2012), en su tesis titulada “Análisis jurídico de la criminalidad en el municipio de Villa Nueva”; para optar el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad de San Carlos de Guatemala: en las siguientes conclusiones afirmó que:

En su conclusión número cuatro indicó que: “Las instituciones del Ministerio Público y la Policía Nacional Civil, cuya función es la investigación, no cuentan con la capacidad técnica en materia de investigación criminal operativa de los delitos, lo que hace imposible combatir la delincuencia, tomando en cuenta que en Villa Nueva existe criminalidad común y el crimen organizado y ambas vertientes son conflictos que vulneran la seguridad de los habitantes del municipio”. (p. 110)

Asimismo, en su conclusión número cinco precisó que: “A lo largo de la investigación se determinó que existe una política criminal deficiente para prevenir y erradicar la delincuencia en el municipio de Villa Nueva, a pesar de los grandes logros alcanzados por la comisaría modelo que opera en el municipio, esta política criminal implementada no ha logrado alcanzar todos los objetivos para la cual fue creada”. (p. 110)

Es imposible dejar de señalar, que nuestro país no es ajeno al problema por el cual atraviesa Guatemala, pues somos nosotros quienes sufrimos por la vulneración a nuestra seguridad, siendo el problema de los altos índices de criminalidad en los últimos tiempos, un tema que tampoco ha sido resuelto por nuestro Estado, y que viene padeciendo muchos años.

1.2.1.3. ECUADOR

Salamea (2014), en su tesis titulada “Modelo de aplicación laboral que incorpore la prevención del Estado Ecuatoriano respecto de la delincuencia juvenil y el buen vivir”; para optar el grado de magister en Derecho Penal y Criminología en la Universidad Católica de Cuenca en Ecuador.

En su conclusión número dos, expresó: “El nuevo proceso penal, lejos de haber sido enfocado hacia procesos preventivos, es también represivo, considerándose equivocadamente que lo primordial no es lograr la reeducación o resocialización del menor delincuente, sino buscar la protección de la sociedad”. (p. 86)

Es así, que el fin primordial del Estado, como establece nuestra norma vigente, es proteger a la sociedad; sin embargo, se puede apreciar que esto no se viene dando, puesto que se sigue vulnerando nuestros derechos.

1.2.2. A NIVEL NACIONAL:

1.2.2.1. PUNO

Fernández, A. (2015), en su tesis titulada “Tratamiento Jurisdiccional y aplicación de medidas socio educativas a menores infractores de la Ley penal”, para optar el grado académico de Magíster en derecho en la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” en Juliaca, Puno.

En su cuarta conclusión señaló que: "...se concluye que los menores de edad, en principio general, no son iguales a los adultos, por cuanto no ha concluido en ellos, el desarrollo psicobiológico, ni ha culminado el proceso de integración social, consecuentemente, al no actuar con la plena capacidad y madurez mental suficiente que les permita discernir y comprender, en toda su magnitud, la connotación de la antijuricidad, no son sujetos de imputabilidad o responsabilidad penal. De acuerdo a ello, no puede exigírseles, sin la asistencia de personas adultas, una respuesta satisfactoria a las normas jurídicas establecidas...". (p. 85)

En dicha conclusión el autor señala que los menores de edad son sujetos que no tienen responsabilidad penal, puesto que no tienen capacidad plena y madures mental, siendo éstos diferentes a los adultos, quienes si tienen capacidad penal; en tal sentido, considero que efectivamente los mayores de 18 años, son considerados sujetos con capacidad penal, por lo que no cabe establecer solo el criterio cronológico para advertir la responsabilidad penal restringida, ya que únicamente la responsabilidad penal se divide en dos criterios, sujetos que tengan responsabilidad penal (mayores de 18 años) y sujetos que no tengan capacidad penal (menores de edad).

El autor establece claramente, que, según nuestra legislación vigente, diferencia a los menores de edad, quienes no son iguales que los adultos, debido a que no culminado en ellos la plena madurez, el proceso de integración social, etc., por cuanto, no tienen capacidad penal a diferencia de los adultos.

1.2.2.2. LA LIBERTAD

Tejada, (2014), en su tesis titulada "Efectos de las medidas socioeducativas en el Perú y en el derecho comparado en los países de Chile, Costa Rica y Nicaragua", para optar el título profesional de abogado en la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo, La Libertad.

En su conclusión tercera alude que: "El aumento del crimen organizado ha venido desarrollándose considerablemente y por medio las noticias y ámbito periodístico es que sabemos que los menores de edad cometen delitos a plena luz del día, la mayoría de las veces los grupos delictivos denominadas "bandas"

son las que utilizan a los menores de edad para cometer estos hechos, pues bien saben que ellos (adolescentes) estarán exentos de responsabilidad penal y se les juzgará con medidas socioeducativas”. (p. 156)

Claramente el autor señala que los grandes infractores, es decir los agentes mayores de dieciocho años, buscar a menores de edad, quienes no tienen capacidad penal, para cometer actos delictivos, puesto que si ellos cometen un delito no estarían cometiendo un ilícito penal, sino una infracción, por lo que cabe advertir que los únicos sujetos que tienen capacidad penal son aquellos mayores de edad.

1.2.2.3. LIMA

Vázquez (2017), en su tesis titulada “Responsabilidad Restringida por la edad en la determinación de la pena en el proceso inmediato en el distrito Judicial de Lima Norte 2016”, para optar el título profesional de abogada en la Universidad César Vallejo de Lima.

En su conclusión número uno preciso: “Se ha podido demostrar de las grandes deficiencias que contiene el artículo 22 del código penal del Perú por lo que su permanencia está sometida a un supuesto que no tiene correlación alguna con la de nuestra actualidad, trayendo un perjuicio a la sociedad, contribuyendo al riesgo y exposición de todos los que la conformamos. Si la constitución teniendo jerarquía y supremacía sobre toda norma, como se le va a contraponer el reconocimiento de la responsabilidad, ya sea esta civil o penal, se debe prevalecer la constitucional, que es la de 18 años”. (p. 77)

Claramente el autor hace alusión a la contraposición de la normativa penal respecto a la Capacidad Penal Restringida por la Edad sobre lo expresado en el artículo 30 de nuestra Constitución Política actual.

Meneses (2015), en su tesis titulada “Procedimiento para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad”, para obtener el título profesional de abogado en la Universidad San Martín de Porres de Lima.

En su conclusión primera y segunda expreso lo siguiente: “De acuerdo a las estadísticas realizadas por entidades públicas y privadas, los índices de

criminalidad van en aumento cada año, entre ellos los delitos intervenidos en flagrancia”. “Debido a los altos índices de criminalidad, en los últimos años se ha incrementado la inseguridad ciudadana y la sobre carga procesal en el sistema de administración de justicia lo que ha generado dilaciones indebidas en los procesos”. (p.107).

El incremento de la inseguridad ciudadana es un problema grave en nuestro país, ello debido a los altos índices de criminalidad.

1.2.3. A NIVEL LOCAL

Arana (2016), en su tesis titulada “La Responsabilidad Penal para adolescentes mayores de 16 años”, para optar el grado académico de abogado en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque.

En su conclusión general, argumenta que: “La responsabilidad penal en adolescentes mayores de 16 años es una acción necesaria para limitar los índices de criminalidad, toda vez que el Estado no ha implementado distintas políticas para paliar esta problemática a nivel social”. (p. 87)

En el presente punto se puede advertir que el tesista está afirmando que no tienen responsabilidad penal los mayores de 16 años, pero que sin embargo, señala que es un tema que debería de darse para combatir índices de la delincuencia, es decir que los mayores de 16 años deban tener también capacidad penal; por lo que ya el autor está afirmando que existen dos grandes grupos respecto a la capacidad penal, están aquellos sujetos que no tienen capacidad penal (menores de edad) y los que tienen capacidad penal, mayores de dieciocho años.

1.3. TEORÍAS RELACIONADAS AL TEMA (MARCO TEÓRICO)

CAPÍTULO 01:

1.3.1. EL DERECHO PENAL COMO MEDIO DE CONTROL SOCIAL

En primer término, como señala el maestro Villa (2014):

“Las sociedades modernas debidamente organizadas deben ser capaces de asegurar (garantizar) a sus ciudadanos las condiciones suficientes para su realización personal como hombres libres, creadores de su propio destino en un medio histórico- social idóneo para ese propósito. La idoneidad del medio pasa primero por su legitimidad democrática que supone un ordenamiento constitucional superior a cuyas reglas quedan sometidos todos los integrantes institucionales e individuales del agregado social”.

“En segundo término, la idoneidad del medio pasa por la creación y tenencia de sistemas eficaces de control social informales como la familia, las instituciones educativas, religiosas, profesionales, y hasta los grupos políticos y económicos de poder, que además y casi siempre resultan siendo fines en si mismo, pues son factores de realización personal. A estos hay que añadirles los sistemas de control social formal, como los normativos estatales que no siendo un fin en sí mismo, cumplen una función ordenadora, facilitadora de las interacciones múltiples y diversas de la sociedad. Dentro de estos sistemas de control social formal tenemos el derecho civil, el derecho administrativo y todos los otros derechos que coadyuvan a la vida social, como el derecho penal naturalmente”. (Villa, 2014, p. 123 a 124)

El maestro Peña (2015), respecto al Derecho Penal como medio de control social afirma lo siguiente:

“Haciendo una retrospectiva, a todo lo largo de la civilización humana, identificamos que todos los grupos humanos que se asentaron en un determinado territorio crearon mecanismos o medios de control social, a fin de preservar un mínimo de orden en las relaciones de los individuos. Reacción social ante la manifestación de ciertos comportamientos que de una u otra forma eran contrarios a las normas sociales que se habían constituido como modelos de conducta”. (p. 53)

“La protección de la propiedad, la tutela de la vida de las personas, la primacía de la autoridad ungida, etc., fueron presupuestos que fueron ingresando al campo de valoración de los asociados, para lo cual fueron creando instancias de control social”. (Peña, 2015, p. 53)

“La específica rotulación de “comportamientos socialmente negativos”, que habrían de originar una reacción por parte de la autoridad o del gobernante, en cuanto reacción formal, o la compaginación de una serie de reglas de conducta y tabla de sanciones por los propios miembros de la comunidad (reacción informal), dan origen a la reacción que se descarga ante la conducta socialmente disvaliosa. Fue la propia sociedad y ciertas instituciones sociales, antes que el Estado, las que se encargaron de etiquetar a una conducta como “desviada”. (Peña, 2015, p. 53)

Desde el punto de vista de Zuñiga (citado en Peña, 2015), manifiesta lo siguiente: “El orden social se construye constantemente por el hombre en su relación con los otros hombres, de acuerdo a la concepción del mundo imperante en cada momento histórico. Para asegurar el mantenimiento de ese orden social se establecen una serie de reglas de conducta (normas sociales) y también mecanismos para asegurar esas reglas de conducta (el control social)”.

Peña (2015):

“La base fundamental de cualquier sistema social, constituye la ordenación de la vida del hombre en sociedad, a partir de toda una ordenación reglada que recoge formas de actuar y formas de reaccionar, destinadas a establecer una coexistencia pacífica o un ámbito de convivencia en paz y en libertad”.

Por otro lado, tenemos lo manifestado por el doctor Garrido (2005), quien alude lo siguiente:

“En toda sociedad existe una estructura o un sistema que permite la coexistencia entre quienes la integran; esa forma de convivencia se denomina orden social y está constituido por reglas, principios y maneras de actuar, transmitidos por la tradición y que es fruto de los particulares requerimientos de los miembros de esa sociedad, de sus costumbres, de su religión, cultura, aspiraciones y demás circunstancias”. (p. 26)

Importan todo un abanico de factores, que subvencionan de forma decidida a la implementación de sistemas o estructuras ordenadas, que se basan en patrones de conductas, recogen sentimientos e ideologías que se fusionan entre los hombres

y, que son transmitidos de generación en generación, como tradición histórica y cultural. (Peña, 2015)

“Nadie en el mundo cristiano puede dudar que la biblia y los Santos Evangelios constituyeron formas de control social, a partir de la fe cristiana que se edificaba desde la deidad o el mundo divino, donde las reglas provenían del derecho de dios, ante las cuales se establecían sanciones, que desbordaban la esfera terrenal del ser humano”. (Peña, 2015, p. 54)

Es importante señalar lo manifestado por este autor, puesto que es indispensable para la presente investigación, ya que detalla en el año 1984, como se definía el control social:

Hassemer (1984) afirma:

“El control social es una condición básica irrenunciable de la vida social, mediante la cual todo el grupo o comunidad asegura las normas y expectativas de conducta de sus miembros indispensables para seguir existiendo como tal, a la par que impone límites a la libertad del hombre y conduce a su socialización como integrante del grupo”. (p. 390)

“Es el mismo proceso de socialización, la organización del hombre con sus congéneres que propicia la aparición de sistemas de control, en orden a neutralizar comportamientos dañinos para sus intereses fundamentales”. (Peña, 2015, p. 54)

¿Cuál es la característica medular de un medio de control social? Primero, la ordenación de una serie de comportamientos, que se determinen conforme los intereses que son objeto de tutela o protección, que se plasman en prohibiciones y mandatos; y la norma de sanción, la reacción que importa la imposición de un castigo, un mal o una pena. (Peña, 2015)

“Entonces, un medio de control social adquiere concreción, a partir de su propia ordenación que comprende siempre una norma de conducta y una norma de sanción, es decir, ante una determinada acción se desencadena una determinada reacción”. (Peña, 2015, p. 54)

“Control social es el mecanismo por el cual los miembros de una determinada comunidad ordenan su vida en común, a través de ciertos patrones o valores

comunes, disponiéndose sanciones a los transgresores, indispensable para estabilizar una vida de acuerdo a los intereses comunitarios”. (Peña, 2015, p. 54)

Peña (2015) explica que: En el ámbito de las instituciones sociales- moleculares, identificables en cualquier comunidad social, en este caso la familia es una forma de interrelación social que ha pervivido a lo largo de toda humanidad; luego, la escuela se ha convertido en la institución de aprendizaje social tal vez más importante que la propia familia, es en esa esfera donde el niño va adquiriendo no solo conocimientos sobre distintas materias, sino sobre todo, va aprendiendo ciertos modelos de conducta, que son indispensables para su autorrealización personal. Para tal fin, la escuela fija determinadas pautas de conducta humanas, estableciendo derechos y obligaciones, y estableciendo sanciones para sus transgresores.

El maestro Mir (citado en Villa, 2014), advierte que: “El derecho penal es un instrumento formalizado de control social”.

El jurista Villa (2014) indica que:

“En un derecho de advertencia y condiciones de castigo, pues su catálogo de delitos y penas tiene ese carácter: Avisa al ciudadano qué comportamientos no se toleran pues se reputan de atentatorios para la indemnidad de los bienes jurídicos que la comunidad estima en grado sumo y de la norma que los tutela”. (p. 124)

Su diferencia con los otros y variados instrumentos de control social no radica como pretende Bacigalupo (citado en Villa, 2014), en que: “Tienen por medio la sanción o el castigo o por la fundamentación más racional de la misma”, “pues en otros instrumentos de control social pueden, y de hecho ocurre, apelar al castigo también y fundamentarlo con igual o más racionalidad. Lo verdaderamente diferenciador del derecho penal, de los otros recursos de control social es:

1. La predeterminación de su intervención,
2. Las garantías que se otorgan al infractor; y
3. La magnitud, naturaleza y legitimación de las penas y medidas de seguridad.

El derecho penal entonces es o debe ser un recurso severo del Estado para mantener (imponer) el orden democrático y constitucionalmente elegido como el

deseado por los ciudadanos, de suerte impedir las acciones desestabilizadoras o perturbadoras”. Parsons (citado en Villa, 2014)

Por otro lado, el Villavicencio (citado en Villa, 2014), indica que el Derecho Penal “Es aquella parte del ordenamiento jurídico define ciertas conductas como delitos y establece la imposición de penas o medidas de seguridad a los infractores”.

“La formulación del sistema punitivo de control, asegura a los ciudadanos que su intervención no será arbitraria, inopinada, coyuntural o subjetiva”.

El derecho penal, sin embargo, como instrumento formalizado o institucionalizado de control social, cumple función disciplinaria, su índole es violenta y “es el instrumento jurídico más enérgico de que dispone el Estado para evitar las conductas que resultan más indeseadas e insoportables socialmente”. (Villa, 2014, p. 125)

Finalmente, y a modo de conclusión en esta primera parte, se puede señalar lo manifestado por el maestro Mir (2011), quien al respecto del derecho penal como medio de control social ha indicado lo siguiente:

“El derecho penal constituye uno de los medios de control social existentes en las sociedades actuales. La familia, la escuela, la profesión, los grupos sociales son también medios de control social, pero poseen un carácter informal que los distingue de un medio de control jurídico altamente formalizado como es el derecho penal. Como todo medio de control social, éste tiende a evitar determinados comportamientos sociales que se reputan indeseables, acudiendo para ello a la amenaza de imposición de distintas sanciones para el caso de que dichas conductas se realicen; pero el Derecho penal se caracteriza por prever las sanciones en principio más graves, las penas y las medidas de seguridad, como forma de evitar los comportamientos que juzga especialmente peligrosos, delitos. Se trata, pues, de una forma de control social lo suficientemente importante como para que, por una parte, haya sido monopolizado por el Estado y, por otra parte, constituya una de las parcelas fundamentales del poder estatal que desde la Revolución francesa se considera necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano”. (p. 39 a 40)

“Mas el Derecho penal no es el único medio de control social que se ejerce a través de normas jurídicas que prevén sanciones formalizadas para ciertas conductas. Existen otras formas de control social de carácter jurídico. La administración pública puede, así imponer a través de sus funcionarios numerosas sanciones administrativas, como, por ejemplo, multas de tráfico, y; sin embargo, ello no se haya previsto por el Derecho penal, sino por el Derecho administrativo sancionador. El derecho penal solo determina las penas o medidas de seguridad que pueden imponerse en un proceso judicial penal”. (Mir, 2011, p. 40)

Según Peña (2015): “La real prevención de la criminalidad pasa por la labor que ambas instituciones efectúan en el proceso de socialización y culturización del individuo. La división que se efectúa en el ámbito del Control social, parte de una concepción formal e informal”. (p. 55)

1.3.1.1. MEDIOS DE CONTROL SOCIAL INFORMALES

Dicho con palabras de Peña (2015): Son todos aquellos mecanismos de control social que se agrupan a partir de instituciones sociales, cuyas ordenaciones o reglas solo son obligatorias para determinados miembros, no se encuentran reglamentadas en el derecho positivo. Se reconoce como el proceso de socialización primaria.

Zuñiga (citado en Peña, 2015), destaca lo siguiente: “Es el proceso que empieza en la familia, pasa por la escuela, la religión, la profesión, el trabajo, convierte a estos agentes sociales en instancias de control informales”.

A juicio de Peña (2015):

“Son los ámbitos de aprendizaje primario del individuo, que contribuyen de forma decidida, en la formación conductiva del hombre en relación con los demás. Comprende las corporaciones asociativas, gremios de profesionales, centros religiosos, sindicatos de obreros, etc. Aparece un medio de control social informal que en la sociedad actual ha adquirido una inusitada relevancia, nos referimos a los medios de comunicación social, que, en una colectividad caracterizada por el intercambio incesante de información, se

constituye en una poderosa arma de control sobre la conducta de los ciudadanos”.

“Los medios de comunicación dramatizan la violencia cotidiana, la sobredimensionan a fin de ejercer presión directa o indirecta, sobre los medios de control sociales formales y sobre la adopción de actitudes que ellas generan sobre los individuos”. (Peña, 2015, p. 55)

Peña (2015) señala que: “Es de recibo, que los medios de comunicación social, escrita y televisiva configuran instrumentos de presión mediática, a partir de ciertos mensajes comunicativos, de alcance mediático hacia los ciudadanos, hasta el punto de determinar a veces el norte de la política criminal del Estado; adscripción que se refleja en la sociedad peruana”. (p. 135)

Zuñiga (citado en Peña, 2015), precisa lo siguiente: “No forman a la ciudadanía de una correcta respuesta hacia la desviación social, sino deforman las imágenes de acuerdo al nivel de audiencia, aprovechando el morbo que despliegan los asuntos de sangre en todo ser humano”. (p.135)

1.3.1.2. MEDIOS DE CONTROL SOCIAL FORMALES

Desde el punto de vista de Peña (2015):

“El control social institucionalizado o formalizado es la manifestación del poder estatal que se ejerce de forma coactiva y vertical, es el poder político que se ejerce a partir de una formación reglada, donde se impone el imperativo a todos los ciudadanos de comportarse de acuerdo a los modelos de conducta, cuya infracción supone el desencadenamiento de una reacción institucionalizada: sanción”. (p. 56)

Zuñiga (citado por Peña, 2015), advierte que: “El estado reconoce una serie de instituciones que se encargan de velar por el cumplimiento de la norma, se les confiere potestades de coacción y de sanción, las cuales se plasman en una serie de procedimientos debidamente reglados. Estos agentes de control institucionalizados o formalizados son el Derecho, la administración de justicia, la administración penitenciaria, los jueces, fiscales, policías y todos los que jurídicamente están encargados de decidir, imponer y ejecutar sanciones”.

Lascano (citado en Peña, 2015), describe que: “La norma define el comportamiento desviado como delictivo, la sanción es la reacción generada por aquella conducta y el proceso penal asegura su razonabilidad en la decisión del órgano judicial, conforme a los valores emergentes de la Constitución”.

Por otra parte, el jurista Peña (2015) da a conocer que:

“En el ámbito del control social formalizado, coexisten una serie de parcelas compaginadas en el ordenamiento jurídico nacional, cuya intervención en la esfera ciudadana, se determina de conformidad con el grado de lesión al bien jurídico; concebido en términos garantísticos, lo que se conoce como los principios de proporcionalidad y de razonabilidad. El derecho público sancionador integra una serie de mecanismos de control social formalizados, donde el Derecho Penal ocupa una posición destacada, en virtud de sus efectos coactivos, que despliega sobre la esfera de libertad ciudadana”. (p. 56)

“El poder represivo del Estado, encuentra su umbral más alto con el derecho punitivo, en tanto su concreción importa la imposición de una pena privativa de libertad a quien culpablemente infringió la norma. El derecho penal importa la descarga de una violencia en suma significativa, pero ésta para ser legitimada debe sujetarse a los principios que limitan su intervención en un Estado Constitucional de Derecho”. (Peña. 2015, p. 56)

“La violencia es, por tanto, consustancial a todo el sistema de control social. Lo que diferencia del Derecho penal de otras instituciones de control social es simplemente la formalización del control, liberándolo, dentro de lo posible, de la espontaneidad, de la sorpresa, de la arbitrariedad, y de la subjetividad propia de otros sistemas de control social. Así aparece el Derecho penal como mecanismo de interdicción a toda manifestación de arbitrariedad pública”. (Peña, 2015, p. 57)

Carbonell (citado en Peña, 2015), precisa que: “La característica fundamental, en este aspecto, del Derecho Penal es que se trata de un instrumento de control social formalizado, es decir, que reúne una serie de garantías que proporcionan la seguridad de unas respuestas previstas, objetivas e iguales”.

La realidad social demuestra que el control social que ejerce el Derecho penal resulta indispensable para la propia subsistencia de la humanidad, para la preservación de un clima de coexistencia pacífico entre los ciudadanos. Renunciar al Derecho penal, significaría, a la postre, renunciar a la tutela de los valores fundamentales a las que el Estado nos brinda, importaría en otras palabras: dejar en las manos de los ciudadanos el empleo de la violencia punitiva, conduciendo a los hombres al caos y a la anarquía. (Peña, 2015)

“Si bien un orden social de derecho debe reducir la violencia punitiva al máximo (mínima intervención), su abolición y supresión del orden formal es una pretensión efímera e insostenible por la realidad criminológica que caracteriza la sociedad actual”. (Peña, 2015, p. 57)

“La idea sería que los hombres y la sociedad cambiaran su forma de ser, de suerte que el aseguramiento de una coexistencia pacífica no requiriera el recurso de la sanción penal, pero esa alternativa aún constituye una muy remota utopía”. Garrido (citado por Peña, 2015), quien expresa que una realidad social cada vez más sumida en la violencia configura un estado de cosas, cada vez más alejado de la pretensión abolicionista.

Lo que se trata en la realidad es de reducir la violencia punitiva a márgenes racionales, a fin de tutelar al máximo la libertad humana y, a la par, la defensa de los intereses jurídicos del colectivo. (Peña, 2015, p. 58)

En el ámbito del discurso retórico de la Criminología Crítica, se ha particularizado el discurso, a partir del siguiente planteamiento: esta crítica como escribe Baratta, (2002): “No considera el derecho penal solo como sistema estático de normas sino como sistema dinámico de funciones, en el que pueden distinguirse tres mecanismos de la producción de las normas (criminalización primaria); el mecanismo de la aplicación de las normas, es decir el proceso penal que comprende la acción de los organismos de averiguación y que culmina con el juicio (criminalización secundaria), y finalmente el mecanismo de la ejecución de la pena o de las medidas de seguridad”. (p. 167 a 168)

Cabe señalar que lo mencionado por el autor Baratta es indispensable puesto que señala claramente los procesos de criminalización.

Posteriormente se describirá los procesos de criminalización.

A. CRIMINALIZACIÓN PRIMARIA

“La criminalización primaria viene a ser el poder de definición a través del cual el legislador erige en delictivas algunas conductas. Se trata de un acto formal, fundamentalmente programático, pues cuando se establece que una acción debe ser penada, se enuncia un programa, que debe ser cumplido por agencias diferentes a las que lo formulan. Aquí intervienen las agencias políticas, es especial, el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo”. (Villavicencio, 2006, p. 11)

“El proceso de Criminalización primaria es producto de la formulación de las convenciones penales, cuya potestad la ejerce en exclusiva el legislador como paradigma del Estado de Derecho, donde el proceso definitorio de la conducta prohibida reposa en la potestad soberana del Parlamento. Este proceso toma lugar en abstracto, pues se dirige a toda la colectividad, para que los ciudadanos motiven con la norma, amén de que adecuen su conducta conforme al directivo de conducta plasmado en la norma; por eso se dice, que la norma produce una relación de comunicación simbólico- referencial con el ciudadano con el fin de prevenir la comisión de delitos y para ello utiliza a la norma secundaria, es decir, a la sanción punitiva como una forma de intimidar y de disuadir al colectivo en razón de sus innegables efectos perniciosos”. (Peña, 2015, p. 58)

Esta criminalización, por tanto, no se efectiviza en la esfera de libertad de los ciudadanos; el despliegue de esta violencia institucionalizada viene focalizada por los agentes estatales encargados de aplicarla en la cotidianeidad social. La norma penal para que sea aplicada, necesita ser encaminada a través del desarrollo de un Proceso Penal, a cargo de los órganos de administración de justicia; siempre que, a resultas del procedimiento, se acredita la configuración típica del delito y la consiguiente responsabilidad penal del imputado; procediéndose a imponer una sentencia condenatoria que se traduciría en el internamiento del condenado en un reclusorio (Principio del Debido Proceso: Juez Legal competente). (Peña, 2015)

Asimismo, la detención en caso de delito flagrante o mediante resolución jurisdiccional expedida por el Juez competente, se hará efectiva por parte de los agentes policiales. Son estos agentes los encargados de reprimir directamente a

los ciudadanos con el fin de resguardar la seguridad interna y la tranquilidad pública. Si bien es cierto, que ellos se encuentran legitimados para tal función, muchas veces la realidad social muestra, que se produce un despliegue excesivo a la naturaleza de las cosas. (Peña, 2015)

El uso de la fuerza policial se sujeta estrictamente a los principios de proporcionalidad y de necesidad. Los agentes policiales que lesionan directamente a los ciudadanos sin justificación alguna no podrán ampararse en el ejercicio de un cargo u oficio como estado de necesidad justificante. En tanto que en prisión, es decir, cuando la condena se hace efectiva en un establecimiento penitenciario, los encargados de proceder a un estadio de criminalización son los agentes penitenciarios, que prevaleciendo de la posición de dominio que ostentan – vulneran las garantías mínimas que se le reconocen al penado en los códigos; el hecho de que el penado sea recluido, no lo despoja de su condición de persona, por tanto, sus derechos fundamentales no pierden vigencia y debe ser tratado como un sujeto de derechos, tal como lo consagra la normativa de ejecución penal. (Peña, 2015)

Dicho con palabras de Zuñiga (citado en Peña, 2015): “Resulta importante reconocer, que esta capacidad es fundamental para la prevención del fenómeno criminal, pues la decisión de que la conducta es criminal y los sujetos criminalizables es la que determinará la selección de los instrumentos para hacerle frente, pues supondrá que los sujetos que la cometan son susceptibles de ingresar al sistema penal”.

Asimismo, como indica Peña (2015):

“Todas las sociedades contemporáneas que institucionalizan o formalizan el poder (Estado) seleccionan un reducido grupo de personas, a las que someten a su coacción con el fin de imponerles una pena. Esta selección penalizante se llama criminalización y no se lleva a cabo por azar sino como resultado de la gestión de un conjunto de agencias que conforman el sistema penal. Sin duda, el proceso definitorio de la conducta prohibida importa en realidad todo un proceso de selección, por quien detenta dicho poder,

selección que por lo general recae en los sectores de la población marginales y que son objeto de exclusión por parte de la Política Estatal”. (p. 59)

De modo accesorio Peña (2015) señala que la descripción normativa que se advierte claramente, cuando las reformas penales constantes a las cuales nos tiene acostumbrado periódicamente el legislador se materializan precisamente en los delitos convencionales, en el núcleo más duro del Derecho Penal; cuyos protagonistas son los sujetos pertenecientes a las clases socio-económicos más bajas de nuestro país. Empero, lo dicho no significa un cuestionamiento a determinadas reformas penales que sí necesitan de una intensificación punitiva, pues, la criminalidad violenta en nuestra sociedad es la principal responsable del estado de inseguridad ciudadana que actualmente padecemos.

El cuestionamiento al que se refiere Peña (2015) apunta hacia otro norte, a que la criminalidad de cuello blanco, la protagonizada por sujetos pertenecientes al poder político y económico, que es siempre tratada con suma blandeza por parte de las agencias del control punitivo, a pesar de los esfuerzos realizados a la fecha, en la medida, que estos delincuentes siguen gozando de ciertas prerrogativas materiales (penas blandas) y procesales (derecho penal premial) que terminan por configurar un estado de cosas adverso a los principios que gobiernan un orden democrático de derecho: principios de igualdad y de legalidad. En un verdadero Estado de Derecho nadie está por encima de la ley.

Zipf (citado por Peña, 2015), declara que:

“En el proceso de criminalización primaria decide que comportamientos socialmente negativos son tipificados como delito, cual es la sanción punitiva que recaerá sobre los infractores y cuáles son los posibles autores que pueden incurrir en el injusto normativamente construido. Por consiguiente, se podría decir de acuerdo a los postulados del labeling approach, que la etiqueta de “criminal” se distribuye de forma desigual entre los ciudadanos, pues, quien define este estatus legal evitará a toda costa que las redes de represión penal puedan extenderse sobre su persona. La significación del Labeling Approach consiste en que ha orientado la atención hacia un ámbito parcial de la Criminología y de la Política Criminal hasta ahora desatendido:

el concepto de delito y los problemas de selección en el procedimiento de persecución penar”. (p. 60)

“La criminalización primaria, importa la expresión de una simbolización normativa, en tanto los efectos que despliegan en la realidad social, son casi nulos, en merito a la cantidad de causas que son encauzadas, en proporción con aquellas que son debidamente perseguidas y sancionadas por la Justicia Penal”. (Peña, 2015, p. 60)

En el ámbito de una crítica sustantiva al sistema penal latinoamericano, Zaffaroni, (citado por Peña, 2015), ha señalado con rigor que:

“La legalidad procesal se viola mediante la intervención altamente selectiva del sistema penal, que se evidencia en todas las estadísticas de denuncias y condenas de la región: a) las intervenciones del sistema penal tienen lugar en número ridículamente inferior al planificado legalmente y siempre cuando el criminalizado sea el vulnerable, por pertenecer a las clases carenciadas, por haberse colocado en situación de vulnerabilidad mediante la violación de la “prohibición de coalición” o por haber sufrido un “retiro de cobertura” por devenir disfuncional al poder nacional o transnacional; b) el sistema penal no interviene en la mayoría de los hechos que afectan la vida humana o, si lo hace, su intervención no es significativa (homicidios de tránsito, homicidio por violación de normas de seguridad laboral, homicidios cometidos por agentes estatales, etc.)”. (p. 61)

B. CRIMINALIZACIÓN SECUNDARIA

Es importante resaltar lo mencionado por Villavicencio, ya que en inicio señala que:

“La criminalización secundaria es el poder de asignación en el que la calidad de delincuente es impuesta a ciertas personas por quienes aplican la ley (policías, fiscales, jueces, etc.) Estas instituciones buscan cumplir el programa que enuncia la criminalización primaria, pero éste suele ser irrealizable”. (Villavicencio, 2006, p. 11 a 12)

“El despliegue efectivo del Sistema Penal, manifiesta en la ejecución una serie de acciones por parte de las agencias representantes del control punitivo,

importando la afectación de bienes jurídicos fundamentales”. “La diferencia entre la criminalización primaria y la secundaria, estriba fundamentalmente en que esta última trasciende un ámbito normativo en cuanto a efectividad de la violencia punitiva”. (Peña, 2015)

“Este ámbito del poder punitivo estatal, implica la aplicación de las normas al caso concreto, pues las normas penales se encuentran conminadas en abstracto, para que estas puedan tomar lugar en el ámbito sancionador, se necesita de un Proceso Penal, que someta a la persecución a un individuo (imputado), sobre el cual recae una sospecha de criminalidad, quien podrá ser privado de su libertad, de forma definitiva, si es que es encontrado “culpable” por la justicia penal”. (Peña, 2015, p. 61)

“Son entonces, las agencias estatales encargadas de la criminalización, quienes hacen efectivo el programa político criminal, v. gr., jueces, fiscales, policías y agentes penitenciarios, son en suma los encargados de ejecutar la concreción normativa. Proceso de criminalización secundaria que no siempre se condice con el ámbito estricto de la legalidad, pues, en nuestras latitudes, muchas veces el poder efectivo del Sistema Penal se ejecuta de forma encubierta e ilegal, como manifestó perverso del poder político”. (Peña, 2015, p. 61)

Es importante señalar lo manifestado por Peña (2015):

“En nuestro Sistema Penal, la realización del programa político- criminal prácticamente es irrealizable, en virtud de los escasos recursos y de limitada capacidad con que cuentan las agencias de persecución penal. Concretamente, la PNP cuenta con escaso número de efectivos policiales, instrumentos de reacción represiva y preventiva obsoletos, carece de una operatividad logística suficiente, unidades especializadas poco organizadas, presupuesto ínfimo, sueldos miserables, corrupción, etc.; toda una vastedad de problemas, que redundan en un sistema de persecución penal ineficaz e ineficiente...”. (p. 61 a 62)

“...Problemática en cuestión que no importa para nada a los políticos, pues, en vez de asignar más recursos a la PNP en su lucha contra el crimen, se dedican a sancionar una serie de reformas penales, cuyo excesivo

pragmatismo y acentuado simbolismo ha tenido resultados nulos en la disminución de la delincuencia. Y así, pretenden los políticos, la entrada en vigencia impronta del nuevo CPP, en la persecución de los delitos funcionariales, sobre la marcha, sin previamente haber garantizado la transferencia de los recursos económicos suficientes, así como la adecuada capacitación de los operadores jurídicos”. (Peña, 2015, p. 62)

Por otro lado, las agencias policiales no seleccionan conforme a un criterio homogéneo y científicamente verificable, sino que en la actividad selectiva de la violencia institucionalizada se utilizan criterios puramente subjetivos, criterios apriorísticos que suponen en la práctica cotidiana la descarga criminalizadora sobre los sujetos que presentan una mayor vulnerabilidad ante el Sistema Penal. ¿Y quiénes son estos individuos? Todos aquellos que por diversas circunstancias se encuentran desprovistos de los medios suficientes para hacer frente a estos procesos de criminalización, y que son utilizados como vitrinas ante el público, como una forma de encubrir la ineficacia de las agencias del control punitivo, en la lucha contra la grave criminalidad (chivos expiatorios). (Peña, 2015)

Como expresa el jurista Sutherland (citado por Peña, 2015): estas personas criminalizadas cargan con una selectividad criminógena que la propia sociedad determina sobre ellos, esto es, ciertos estereotipos de que comportamientos sociales son etiquetados por el colectivo social, y son los primeros que caen en las redes de represión estatal. El estereotipo acaba constituyendo el criterio de selectividad del ejercicio de la criminalización secundaria, la raza, el atuendo, la vestimenta y otro tipo de características compaginan los criterios que usa la policía para la concreción efectiva de la violencia punitiva. La selección criminalizante secundaria conforme a estereotipo condiciona todo el funcionamiento de agencias del sistema penal, en forma tal que éste es caso inoperativo para cualquier otra selección, por lo cual es importante frente a los delitos del poder económico (llamado de cuello blanco).

Concluyendo Peña (2015), en este sentido que, en el ámbito concreto de la persecución penal, que se materializa a partir del Proceso Penal, refleja también la escasa operatividad de la Justicia Penal para perseguir y sancionar los

hechos punibles que llegan a su conocimiento, pues, en este nivel no incluimos la cifra negra de la criminalidad. La sobrecarga procesal producto de la carencia de filtros de selección, importa que sean muy pocos los casos que llegan exitosamente a su conclusión, casos que revelan hechos escandalosos o de alta conmoción pública (corrupción, violación a la libertad sexual, caso Utopía, etc.); mientras que el resto son objeto de un archivamiento definitivo por falta de pruebas o por obra y gracia de la prescripción, y si finalmente son sancionados, importan una respuesta por lo demás tardía, cuyos efectos debilitan de forma significativa lo que debe entenderse por tutela jurisdiccional efectiva en nuestro país.

“Es de verse, entonces, que la Justicia Penal cuenta con escasos recursos materiales y humanos; limitados recursos operativos, que impiden una persecución penal eficaz y eficiente”. (Peña, 2015, p. 63)

Freund, (citado por Peña, 2015), advierte que: “En ocasiones estos costes pueden ser demasiado elevados a la vista del objeto que se persigue (o del beneficio que debe obtenerse) debido a los limitados recursos de que disponen las autoridades encargadas de investigar y, también, a la existencia de casos más importantes”.

Esta configuración socio- descriptiva, es definida en parte por los medios de comunicación social, que ejercen una función de relevancia, manifestada en la “dramatización de violencia cotidiana”. El último estadio del ámbito de la criminalización secundaria, lo constituye el Derecho penitenciario, la etapa donde se produce el ejercicio concreto del poder punitivo del Estado. La imposición de una pena privativa de libertad supone, el confinamiento del condenado a un establecimiento penitenciario (prisión); centro de neutralización social, que importa a su vez una limitación y restricción significativa de una serie de derechos, aparte de la privación de la libertad. El penado no solo pierde su capacidad locomotora, sino que se somete a un régimen disciplinario que ejecutan las agencias penitenciarias (ideología del “penitenciarismo oficial”). (Peña, 2015)

Zuñiga (citado en Peña, 2015), destaca que: “La propia ejecución de la pena de prisión puede también ser un instrumento de control, pues a veces el Poder Ejecutivo utiliza diversas estrategias penitenciarias (libertad condicional, dispersión de presos, sustitutivos penales) para prevenir determinada criminalidad”.

Todos los mecanismos e instituciones mencionadas forman parte de la política penitenciaria, como subsistema de la política criminal. (Peña, 2015)

CAPÍTULO II

1.3.2. RESPONSABILIDAD PENAL RESTRINGIDA POR LA EDAD

1321. EVOLUCIÓN DE LA CAPACIDAD PENAL RESTRINGIDA EN EL PERÚ

A. CÓDIGO PENAL PERUANO DE 1863

Este fue el primer Código peruano en la historia, constó de tres libros, el libro primero denominado “De los delitos, de los delincuentes y de las penas en general”; el libro segundo “De los delitos y de sus penas”; y el libro tercero “De las faltas y de sus penas”.

De acuerdo con Hurtado y Prado (2011): afirman: “En el CP de 1863, se diferenciaban tres categorías: la primera constituida por menores de 9 años; la segunda, por mayores de 9 años y menores de 15; la tercera, por menores de 18 años”. (p. 586)

A los menores de 9 años en el Código Penal de 1863, se le consideraban como irresponsables dentro del marco del derecho penal; aquellos sujetos que tenían entre 9 y 15 años de edad eran favorecidos con la famosa presunción legal de irresponsabilidad; siendo el caso que para sancionar penalmente a un menor era necesario probar que había obrado con discernimiento; asimismo, el juez tenía que atenuar la pena al menor en dos grados, si el sujeto tenía entre 15 y 18 años se procedía su culpabilidad o responsabilidad pero no procedía la atenuación de la pena. (Hurtado y Prado, 2011)

De tal forma la ley elevaba así el límite de la mayoría penal, la cual era fijada a los 9 años, salvo que fueran menores de 15 años y hayan actuado sin discernimiento.

En la práctica los menores de edad no eran sometidos a aquellas formas rigurosas de enjuiciamiento, ya que estos en vez de que su pena sea efectiva, estaban en libertad, colocándolos a cargo de un sujeto responsable hasta que se esclarezca en la sentencia si había obrado con discernimiento, en base a ello el juzgador podía determinar si sería condenado o no. (Hurtado y Prado, 2011)

Dicho sistema de 1863 provenía del Código Penal español de 1854-50, el cual fue influenciado por la legislación francesa. En Francia se había dado la presunción absoluta de irresponsabilidad penal para los niños menores de 7 años, la mayoría de edad era adoptada a los 16 años de edad, y la norma obligaba a los jueces analizar si un menor de edad había actuado con discernimiento, si la respuesta era positiva, se estipulaba su condena con una pena razonable; y si era negativa, los sujetos tenían que ser entregados a sus padres o a un centro de corrección hasta que cumplan 20 años de edad. (Hurtado y Prado, 2011)

La normativa acerca de la Capacidad Penal en el Código de 1863 era la siguiente:

En el libro primero, sección segunda de este Código, denominada como: “De las Circunstancias que extinguen o modifican la responsabilidad general”, claramente se podía apreciar lo siguiente:

“Artículo 8°. - Están exentos de responsabilidad criminal:

1° El que comete el hecho criminal es estado de demencia o locura:

2° El menor de nueve años:

3° El mayor de nueve y menor de quince años, a no ser que se pruebe que obró con discernimiento:

4° El que obra en defensa de su persona o derechos, o de la persona o derechos de su cónyuge, ascendientes o descendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, o a fines dentro del segundo; siempre que concurren las tres circunstancias siguientes: 1° Agresión ilegítima, 2° Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repararla, 3° Falta de provocación suficiente de parte del que hace la defensa.

5. El que obra en defensa de la persona o derechos de un extraño, si concurren las circunstancias expresas en el inciso anterior, y la defensa no se hace por odio, venganza u otro motivo innoble.

6° El que, con ocasión de practicar un acto lícito, en el cual puso la debida diligencia, causa mal por mero accidente.

7° el que en la propiedad ajena causa un mal por evitar otro mayor, siempre que este sea efectivo, y no pueda emplear otro medio menos perjudicial.

8° el que obra violentando por una fuerza irresistible, o amenazándolo con un mal inminente y grave, superior o igual al que se le induce a causar, siempre que el delito se cometa durante la fuerza o la amenaza.

9° el que procede en el ejercicio legítimo de su empleo, oficio o autoridad.

10° El que obra en virtud de obediencia debida a un superior, siempre que este proceda en uso de sus atribuciones, y concurren los requisitos exigido por las leyes para que la orden sea obedecida.

11° El que incurre en la omisión de un deber por impedimento legítimo o insuperable”.

“Artículo 09: Son circunstancias atenuantes:

1° Las comprendidas en el título anterior, cuando no concurren en ellas todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad, ó no sean plenamente probadas.

2° Ser el delincuente menor de diez y ocho años y mayor de quince.

3° Ser menor de quince años, en el caso de probarse que obró con discernimiento.

4° Haber cometido el delito a consecuencia de amenaza o provocación inmediata de parte del ofendido.

5° Haberlo cometido en vindicación de una ofensa grave, inferida por el ofendido al culpable, o a su cónyuge, o a cualquiera de sus ascendientes, descendientes, hermanos o afines en los mismos grados.

6° Haber ejecutado el delito a consecuencia de la seducción de un superior por razón de influjo o autoridad.

7° Haberlo cometido en estado de embriaguez, a no ser que el culpable se hubiese embriagado de propósito para perpetrarlo.

8° Cometerlo bajo influencia de impresiones tan violentas que produzcan arrebatos u obcecación”.

Cabe precisar, en este punto, habiendo realizado un análisis minucioso del Código Penal de 1863, dicha norma de la Responsabilidad Penal Restringida por la edad, aún no se había concebido, como institución jurídica del Derecho Penal Peruano.

B. CÓDIGO PENAL PERUANO DE 1924

El Código Penal de 1924, fue el segundo Código en la historia del Perú, promulgado mediante Decreto Supremo de 27 de julio de 1924 en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 4868.

Al respecto, Hurtado y Prado (2011), afirman que:

“La adopción del CP de 1924 produjo un cambio importante en el ámbito del derecho de menores. Inspirándose en los proyectos helvéticos, nuestro legislador hizo suyos los principios que, partiendo de los E.E.U.U. de América, ganó poco a poco terreno en las legislaciones europeas. El paso decisivo que se dio entonces consistió en el abandono del discernimiento como factor discriminante entre menores punibles y no punibles. Tal criterio fue considerado como insuficiente y defectuoso”. (p. 587)

Con el inicio del Código Penal de 1924, se fijaron los límites de la edad a los 13, 18 y 21 años. Fueron excluidos del derecho penal los menores de 13 años y los que tenían entre 13 y 18 años, dicho cambio no fue para someter a los menores de 18

años a una medida determinada, sino más bien determinar qué medidas serían las adecuadas para su situación personal, por ello el juez debía interrogar para optar la medida idónea para salvarlos, logrando hacerlos inofensivos ante la sociedad. (Hurtado y Prado, 2011)

“La aplicación de estas medidas dependía de que el menor se encontrara o no en estado de abandono material o moral, peligro moral, perversión moral o persistente inclinación a las malas tendencias. Las medidas imponibles a los niños y adolescentes se distinguían por ser sobre todo curativas, de tratamiento o por su carácter correctivo – sancionador. Así, por ejemplo, en el caso de un menor de 13 años en estado de abandono material o de peligro moral que hubiera cometido un hecho calificado de delito o falta, la autoridad competente podría ordenar su entrega a una familia digna de confianza, su internamiento en una casa de educación (privada o pública) o en un establecimiento apropiado. Si no se encontraba en estado de abandono ni de peligro, dicha autoridad podía dejarlo en poder de su familia, después de una admonición o advertencia a los padres y de una reprimenda al mismo niño o de arrestos escolares...”. (Hurtado y Prado, 2011, p. 588)

“... La reprimenda y los arrestos escolares constituían penas en efecto adecuadas a la personalidad de los menores. Lo mismo se podía decir de la colocación de un adolescente (mayor de 13 años y menor de 19), autor de un delito reprimido con la pena de prisión, en una Escuela de Artes y Oficios, en una Granja escuela o en una Escuela correccional. El carácter sancionador o correlacional de la medida era sin embargo más evidente cuando al adolescente, autor de un hecho reprimido con penitenciaría o relegación, se le internaba en una sección especial de la Escuela correccional o en una Escuela correccional especial”. (Hurtado y Prado, 2011, p. 588)

El carácter preventivo de dichas medidas era en que éstas debían ser dadas conforme a las características personales del sujeto menor, para ello el juez tenía que determinar la conveniencia de que se le aplicaría una puramente preventiva, solo cuando el comportamiento del menor no exigiera una medida de tal índole, de

lo contrario se decretaría una medida más grave de carácter correctivo sancionador. (Hurtado y Prado, 2011)

Asimismo, Hurtado y Prada (2011), explican que: En el derecho penal de dicha época para los adultos era inverso en el momento de sancionar, ya que el juez debía preguntarse qué pena merecía el agente, y únicamente después de imponerla podía considerar posibilidad de estipularle una medida de seguridad según el grado de peligrosidad del agente.

Finalmente, el paso más importante dado por nuestro legislador en 1924, en favor de una regulación punitiva de menores distinta del derecho penal común y, por lo tanto, contraria al derecho penal de actos, fue la inclusión de medidas especiales. En el artículo 145 del Código Penal peruano de 1924, se previó que: “en todos los casos en que fuera necesaria la preservación o la asistencia de los niños abandonados, moralmente pervertidos o en peligro moral, aun cuando todavía no hubieran cometido hechos reprimidos como delito”. De esta manera el fundamento de la reacción penal era el estado personal del menor y no un acto penalmente significativo. (Hurtado y Prado, 2011)

En el Código Penal de 1924, se había establecido una escasa importancia a la índole del acto cometido. La manera como el agente ha procedido y la comprensión que tuvo de su accionar, tenían relevancia como síntomas. Así, el artículo 137 de este Código disponía que: “La autoridad competente investigará la situación material y moral de la familia, el carácter y los antecedentes del menor, las condiciones en las que ha vivido y ha sido educado y las providencias convenientes para asegurar su porvenir honesto”, y que podía completarla con un examen médico. (Hurtado y Prado, 2011)

“En los diversos proyectos de reforma; esta orientación fue seguida, salvo en el de setiembre de 1984. En éste, se propuso la solución extrema que consistía en rebajar el límite de la responsabilidad a los 14 años de edad. Este criterio fue rechazado luego en el Proyecto de 1985 (agosto). En los proyectos de 1990 (art. 20, inc. 2) y de 1991 (art. 25, inc. 2), se estableció simplemente el límite de la responsabilidad penal en los 18 años cumplidos...”. (Hurtado y Prada, 2011, p. 589)

Es de verse, que, con el Código Penal de 1924, tampoco se había adoptado a la institución jurídica de la Responsabilidad Penal Restringida por la edad.

C. CÓDIGO PENAL PERUANO DE 1991

Con el actual Código Penal peruano de 1991, nace la Responsabilidad Penal Restringida por la edad, quien en sus inicios tuvo la siguiente descripción:

“Artículo 22.- Responsabilidad restringida por la edad

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción.

Está excluido el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua”.

Dicha institución jurídico ha sufrido a lo largo de la historia cuatro modificatorias, siendo estas las siguientes:

Artículo Único de la Ley N° 27024 – Publicada el 25 de Diciembre de 1998, cuyo texto fue el siguiente:

Responsabilidad restringida por la edad

"Artículo 22.- Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción.

Está excluido el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua”.

Artículo 1 de la Ley N° 29439 – Publicada el 19 de Noviembre del 2009, siendo el texto el siguiente:

“Artículo 22.- Responsabilidad restringida por la edad

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.

Está excluido el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua."

Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de Agosto del 2013:

"Artículo 22. Responsabilidad restringida por la edad

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.

Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua."

Posteriormente fue modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1181, publicado el 27 de julio del 2015, cuyo texto actual es el siguiente:

“Artículo 22. Responsabilidad restringida por la edad:

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.

Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua."

1322 RESPONSABILIDAD PENAL, RESPONSABILIDAD PENAL RESTRINGIDA POR LA EDAD Y PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

A. RESPONSABILIDAD PENAL

Desde la posición de Bramont (2008) advierte que: "La responsabilidad o culpabilidad es la posibilidad de atribuir un hecho desvalorado a su autor. Dentro de la teoría del delito, tanto en la tipicidad y la antijuricidad se analiza el hecho, y en la culpabilidad se examina si se puede atribuir a la persona el hecho típico y antijurídico – derecho penal de acto".

"La culpabilidad, por tanto, constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea criminalmente responsable de la misma. La cuestión de cuáles son esas condiciones dependerá del punto de vista que se adopte respecto a la pena". (Bacigalupo, 2004, p. 395)

El Jurista destacado Mir (citado en Bramont, 2008) expresa lo siguiente: "Quien al referirse de la responsabilidad penal y culpabilidad señala que: "no basta cualquier

posibilidad de acceder a la norma, sino que dicho acceso tenga lugar en condiciones de normatividad motivacional”.

Así también Maurach (citado en Bramont, 2008), considera que:

“Una acción típicamente antijurídica tan solo es relevante para el derecho penal si el juicio de desvalor sobre el acto se extiende también al autor. Cometido del derecho penal es, primeramente, castigar, y en segundo lugar poner bajo seguro al autor peligroso. Ambas reacciones presuponen que la acción típicamente antijurídica pueda ser atribuida al sujeto como obra de su voluntad”. En este sentido Muñoz (citado en Bramont, 2008), establece que “Actúa culpablemente quien comete un acto antijurídico pudiendo actuar de un modo distinto, es decir conforme a derecho”.

Es indispensable agregar lo manifestado por el maestro Jakobs (1997), respecto a la Responsabilidad Penal:

“En el Derecho penal moderno nadie responde sin culpabilidad. La culpabilidad jurídico penal tiene como presupuesto, en cualquier Estado no totalitario, que la persona culpable se haya comportado de un modo socialmente perturbador. No hay una culpabilidad jurídico-penal meramente por malos pensamientos o por un movimiento corporal socialmente insignificante, aunque vaya acompañado por malos pensamientos”. (p. 209)

B. RESPONSABILIDAD PENAL RESTRINGIDA POR LA EDAD

Bramont (2008) explica que: La imputabilidad restringida, regulada en el artículo 22 del Código Penal Peruano, está referida a una circunstancia facultativa de disminución prudencial de la pena que gira en torno a la edad que tiene el sujeto activo al momento de cometer un hecho punible, se considera que existe una menor culpabilidad. Este precepto contiene tres supuestos:

MÁS DE 18 Y MENOS DE 21 AÑOS

“Se basa en la inmadurez del agente, ya que no ha completado aun su desenvolvimiento mental o moral, siendo altamente influenciados por otras

personas. La imposición de estas edades es arbitraria y ha sido una decisión exclusivamente legislativa”. (Bramont, 2008, p. 316).

MÁS DE 65 AÑOS

“Se basa en que estas personas por lo general tienen una menor peligrosidad, dada su decadencia o degeneración provocada por la senilidad (su raciocinio es más lento, la memoria es más frágil, el índice de sugestionabilidad y desconfianza mayor); además no están en condiciones de igualdad con los delincuentes adultos para soportar el rigor de la condena”. (Bramont, 2008, p. 316).

EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO PENAL HA SIDO MODIFICADO POR LA ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1181

Esta última modificatoria ha establecido que el beneficio de la imputabilidad restringida no se pueda aplicar en los siguientes casos:

1. Cuando el agente ha incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111 (Homicidio culposo), tercer párrafo, y 124 (Lesiones culposas), cuarto párrafo. El agente integrante de una organización criminal
2. Delito de violación sexual
3. Homicidio calificado
4. Homicidio calificado por la condición oficial de agente
5. Femicidio
6. Sicariato
7. Conspiración y ofrecimiento para el delito de sicariato
8. Extorción
9. Secuestro
10. Robo agravado
11. Tráfico ilícito de drogas
12. Terrorismo
13. Terrorismo agravado
14. Apología
15. Genocidio
16. Desaparición forzada

17. Tortura
18. Atentado contra la seguridad nacional
19. Traición a la patria
20. Otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.

Reátegui (2016) advierte que: "... con la responsabilidad restringida del autor, es decir aquella, aquella que se regula en el artículo 22 del Código Penal; aunque el legislador nacional no lo diga expresamente, se entiende el autor, al momento de la comisión del evento delictivo, debe tener la edad de entre de 18 a 21 años, única situación, a mi juicio, donde la edad del imputado hubiera influido en la conducta delictiva".

Melgarrejo (citado en Reátegui, 2016), señala que: "La responsabilidad restringida, se refiere a circunstancias facultativas para el Juez, para disminuir prudencialmente la pena, cuando el autor del delito tiene ciertas edades. Nuestra legislación ha condicionado que esta edad debe ser entre 18 a 21 años (falta de madurez total), y 65 años para arriba (decadencia senil)".

Asimismo, agregó Bramont (2008): "En cualquier caso, está ultima clausula constituye una puerta abierta para en el futuro limitar la aplicación de la aplicación de la responsabilidad penal restringida a nuevos delitos, teniendo en cuenta la tendencia cada vez más agudizada de nuestro legislador en orden a la progresiva elevación de las penas, muestra de ello es el ya mencionado Decreto legislativo N°896, sobre delitos agravados. En la última instancia, la medida adoptada a través de la modificatoria del art. 22 del Código Penal sigue en esa misma línea de endurecimiento del derecho penal, como si esta fuera la solución al problema social de inseguridad ciudadana". (p. 318)

C. ACTIO LIBERA IN CAUSA

Villa (2014), afirma que: "La Actio Liberae In Causa, llamada también trastorno mental pre- ordenado en atención a que el agente de modo premeditado se coloca en la situación de inimputabilidad para delinquir". "En la La Actio Liberae In Causa o acción libre en la causa pues al inicio el autor conoce a plenitud su designio, el agente responde penalmente". (p. 481)

“El Actio Liberae In Causa puede ser de naturaleza dolosa cuando el actor se coloca consciente y voluntariamente en estado de inimputabilidad, con lo que tenemos en realidad, que ya con el inicio de la acción destinada a colocarse en el estado de irresponsabilidad se habría dado inicio a la ejecución del delito con lo que, en vía de excepción, el tiempo del delito no se corresponde con el del tiempo de la acción, en vista que los actos preparatorios de ordinario carecen de índole delictiva”. (Villa, 2014, p. 481 a 482)

“Las acciones libera in causa culposas ocurren cuando el agente, sin proponérselo directamente, pero sabiendo y previendo que, bajo estado de inimputabilidad procurada, de ordinario puede desencadenar un resultado dañoso, se coloca en dicho estado. El ejemplo paradigmático es el de quien imprudentemente, se embriaga a sabiendas que luego va a manejar su automóvil de regreso a su casa”. (Villa, 2014, p. 482)

Para Bramont (2008), “Una figura que puede aparecer dentro de la Imputabilidad es la conocida como “Actio Liberae in causa”. Esta surge cuando el sujeto activo se coloca en una situación de Imputabilidad Restringida, para que de esta forma se le aplique una pena inferior...”.

Villa (2014), respecto de la imputabilidad, señala lo siguiente:

“La imputabilidad o capacidad de culpabilidad la definimos como el conjunto de cualidades psicológicas y fisiológicas por virtud de las cuales un sujeto conoce la trascendencia interpersonal y social de sus actos; es la capacidad de conducirse socialmente; observando una conducta que responde a las exigencias de la vida común”. (Villa, 2014, p. 454)

Muñoz (citado en Villa, 2014), señala que: “Al conjunto de estas facultades psíquicas y físicas mínimas, requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico se le llama imputabilidad”.

“En este orden de ideas tenemos que la capacidad de culpabilidad - imputabilidad – es el requisito de la atribuibilidad, puesto que el autor penalmente lo es solo en la medida en que pueda responder como tal”. (Villa, 2014, p. 455). Al respecto Muñoz

(citado en Villa, 2014), ilustra este punto diciendo que: “El concepto de imputabilidad o de capacidad de culpabilidad es, pues, un tamiz que sirve para filtrar aquellos hechos antijurídicos que pueden ser atribuidos a su autor y permite que, en consecuencia, este pueda responder de ellos”.

Las cualidades psicológicas o fisiológicas por virtud de las cuales un sujeto conoce la relevancia de sus actos no son otras, que aquellas que, en suma, le permiten comprender y querer sus actos (La capacita di intendere e di volere-, a que se refieren los clásicos italianos y que magistralmente sintetiza el segundo párrafo del artículo 85 del Código Penal Italiano cuando dice: “Es imputable el que tiene la capacidad de entender y de querer”. (Villa, 2014)

“La capacidad de comprender o de entender que tiene un sujeto presupone suficientes facultades psíquicas y físicas como para aquilatar, medir o conocer lo que ocurre en su entorno con prescindencia de los actos propios o con ocasión de ellos, pero además de esta facultad cognitiva, que le permite al sujeto una aproximación fenomenológica de los hechos, la capacidad de entender se compone de cualidades valorativas elementales por virtud de las cuales el sujeto se percata del valor social de sus actos”. (Villa, 2014, p. 457)

Al respecto nos dice Antolisei (citado en Villa, 2014): “La capacidad de entender no es la mera aptitud del sujeto para conocer lo que ocurre en derredor de él, sino la capacidad de darse cuenta del valor social del acto que se realiza. Basta que pueda comprender en general que está en contra de las exigencias de la vida en común”.

“En cuanto a la capacidad de querer, esta comprende la idea de autodeterminación y comprende asimismo la idea de acto voluntario adaptativo lo que supone una doble sujeción, a la del propio discernimiento y a la de las exigencias ambientales. La capacidad de querer significa aptitud de la persona para determinarse autónomamente, resistiendo a los impulsos, y más concretamente: Facultad de querer lo que se considera que se debe hacer”. (Villa, 2014, p. 457 a 458)

“Ambas facultades entonces, la de entender y querer, son necesarias al juicio de la imputabilidad y la ausencia de una de ellas torna inimputable al autor de un acto punible”. (Villa, 2014, p. 458)

En este orden de ideas una definición material de la imputabilidad la tenemos en Cury (citado en Villa, 2014), quien define a la imputabilidad como:

“La capacidad de conocer lo injusto de actuar y determinarse conforme a ese conocimiento. Esto no ocurre sino cuando él está constitucionalmente capacitado para comprender el significado de lo que hace y para autodeterminarse a obrar según esas representaciones de sentido”.

En la teoría del “dominio del hecho” a que se refiere sus creadores Hegler y Welzel: “La imputabilidad es el estado de poder aparecer como dueño de sus hechos”, lo que permite decir a Cousiño (citado en Villa, 2014): “Que el autor del hecho se encuentre en un estado psíquico, de desarrollo o madurez y salud mental, que le permitan conocer la acción que lleva a cabo, esto es, no solamente de la acción misma, en cuanto ella importa una alteración o quietud en el mundo externo, sino también del contenido y finalidad de ella. La segunda condición es que el autor al tiempo del hecho se hubiera encontrado en un estado general de madurez y salud espiritual, en el cual cualquiera puede aparecer como dueño de sus hechos”.

D. PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

Respecto a este principio es sumamente importante resaltar lo manifestado por el maestro Zaffaroni:

“... El principio se expresa como -no hay pena sin reprochabilidad-, esto es, que no puede haber pena si no le era exigible al autor otra conducta conforme a derecho...”. (Zaffaroni, 1981, p. 424)

“También llamado Responsabilidad (art. VII del Título Preliminar del CP). La pena requiere que el sujeto sea culpable o responsable de un hecho. Se excluye de esta manera a las personas jurídicas como sujetos activos en la comisión de delitos”. (Bramont, 2008, p. 94)

García (2008), indica que:

“El principio de culpabilidad establece que la pena no puede imponerse al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el suceso lesivo como un hecho suyo. Como puede verse, la culpabilidad del autor se determina en relación con un hecho (Derecho Penal del acto), de manera que no cabe admitir planteamientos que sustenten la culpabilidad en modo de vida del autor (Derecho Penal de autor), esta afirmación no significa que todo lo anterior al hecho carezca de relevancia penal, pues elementos como el dolo o la imputabilidad, o los criterios de medición de la pena tienen necesariamente en cuenta sucesos anteriores a la realización del hecho delictivo. Lo que no resulta de recibo es que la imposición de la pena se sustente o se incremente en razón de aspectos de la vida del autor...”. (p. 124)

“...En este orden de ideas, hay razones de atendibles para cuestionar la compatibilidad de la agravante del delito de favorecimiento de la prostitución prevista en el artículo 79, inciso 6 con un derecho penal de acto, en la medida que sustenta la agravación de la pena en el hecho de que el autor del delito haya hecho del proxenetismo su oficio o modo de vida”. (García, 2008, p.124)

1323. TEORÍAS RELACIONADAS AL TEMA

A. TEORÍA CLÁSICA DE LA CULPABILIDAD

“La responsabilidad para esta concepción se basa en que el hombre es dueño de sus actos y puede elegir libremente es pues, una responsabilidad basada en la existencia de la Libertad de voluntad. Castillo (citado en Reátegui, 2016) indica que: “A existencia del derecho mismo supone previamente la aceptación de la conciencia, la autodeterminación y la responsabilidad del ser humano. Implicada el reconocimiento, en suma, de su libertad”. “Su fundamentación derivada el respeto a la dignidad de la persona humana y a su libertad que le es inherente. Es sobre esa base que se puede alegar la independencia y la autonomía del principio de culpabilidad frente los avasallantes de los preventivos”. (Reátegui, 2016, p. 1266)

“La eterna discusión sobre el libre albedrío ha constituido en gran medida el fondo del debate, sobre todo en sus inicios, debate al que contribuyeron algunas teorías biológicas sobre la delincuencia. En consecuencia, las hipótesis

genetistas sobre el comportamiento humano constituirían un peldaño más, particularmente importante, pero no nuevo, en la discusión sobre el fundamento de la imposición de la pena en el libre albedrío o no. Para algunos críticos resulta indemostrable la existencia del libre albedrío y aunque éste existiera sería imposible demostrar si una persona concreta en una situación concreta ha cometido libremente o no un determinado delito. Por lo tanto, prender fundar el derecho penal en el (por lo menos respeto de cada delincuente y concreto) indemostrable libre albedrío es, pues una batalla perdida de antemano; librarla a pesar de todo, sólo puede tener como resultado aumentar la irritación de los científicos y empíricos”. (Reátegui, 2016, p. 1266 a 1267)

Aunque por razones distintas se puede considerar un acierto el que la dogmática de la culpabilidad se haya desvinculado de la polémica en torno a la libertad de voluntad. Como efectivamente anota Hassemer (citado en Reátegui, 2016):

“Esta idea el libre albedrío no es, sin embargo, apta para servir de base a un reproche de culpabilidad frente a la delincuente. Las circunstancias en las que puede apoyarse una condena tienen que ser reunidas en un todo, dentro del proceso penal, que en la recopilación del material básico de la condena está obligado al método de la observación. Y precisamente a este tipo de observación se sustrae la libertad de voluntad, antes incluso de que la observación comience. Lo que se reproche o disculpe. Esto quiere decir que el derecho penal debería también mantener el reproche frente al delincuente, aunque, honradamente, este reproche sólo puede ser un reproche vago, que sólo puede apoyarse en la diferencia entre este delincuente y el “hombre medio”. (p. 1267)

B. LA TEORÍA PSICOLÓGICA DE LA CULPABILIDAD

“El punto central de la teoría psicológica de la culpabilidad es la relación puramente psicológica entre el agente y el resultado de su conducta”. (Villa, 2014, p. 441)

“Se trata con este modelo de una descripción entre el psiquismo del autor y el resultado querido que produce su conducta. No hay en la categoría, nada normativo ni valorativo”. (Villa, 2014, p. 441)

“El punto de partida psicológico de la culpabilidad surgió como consecuencia de la consideración naturalista, pero también del afán, orientado al Derecho público, de expulsar valoraciones imprecisas fuera del concepto de culpabilidad y de sujetar la culpabilidad a datos verificables con seguridad”. (Villa, 2014, p. 441)

“A esta teoría se le acusó de no resolver el problema de la culpa inconsciente, ni resuelve cabalmente el de la imputabilidad como el caso del enajenado mental, o del menor de edad que actúan de modo que es posible relacionarlos psicológicamente con el resultado de su conducta, lo que ha hecho decir a los seguidores de esta teoría que la inimputabilidad causa exclusión de pena, dejando incólume el delito como tal”. (Villa, 2014, p. 441)

C. LA TEORIA NORMATIVA DE LA CULPABILIDAD

“Gestada por Von Beling, este sistema plantea un puente entre la concepción psicológica y la normativa ya que después de postular la culpabilidad como parte del tipo subjetivo, la entiende como un reproche que se formula a alguien por no haber actuado de otro modo”. (Villa, 2014, p. 441)

“Es con Reinhardt Frank en 1907 donde la teoría se desarrolla pues con el concepto de culpabilidad se comprende el dolo y la culpa además de la imputabilidad unido todo al criterio de la reprochabilidad en función de las circunstancias concretas en que actuó el agente, ya que una conducta dolosa o imprudente puede ser disculpada, si siendo antijurídica concurren con ella causas de exculpación...”. (Villa, 2014, p. 442)

“El desarrollo posterior de esta teoría mixta la ofrece Mezger para quien actúa culpablemente aquel cuya acción jurídicamente reprochable, es expresión de su personalidad. La culpabilidad es el conjunto de aquellos presupuestos de la pena que fundamentan, frente al sujeto, la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica”. (Villa, 2014, p. 441)

“La teoría normativa de la culpabilidad, en su forma original, sostenía que un individuo es culpable cuando se cumplen tres condiciones: a) que sea imputable en el momento de actuar; b) que haya actuado con dolo o culpa;

c) que el agente sea reprochable por la acción realizada a pesar de ser capaz de realizar otra diferente. Esta concepción sostuvo que la última condición se excluye en casos de coacción, en ciertas situaciones de necesidad, y especialmente en situaciones amparadas por una excusa que por aquel tiempo estaba comenzando a ser reconocida por los tribunales bajo el nombre de "no exigibilidad de otra conducta" (esta defensa no prevista por la ley abarcaba actos realizados en circunstancias excepcionales, sin alcanzar a la coacción o a la necesidad, que hubieran podido inducir a cualquier persona razonable a obrar como lo hizo el agente)". (Santiago, 1980, p. 54)

Se citó al autor Santiago, por ser de suma importancia para la teoría normativa de la culpabilidad, teniendo en cuenta que ésta empezó a ser desarrollada en el año 1907.

1324. FACTORES DE LA ACTIVIDAD DELICTIVA

A. FACTOR BIOLÓGICO

Hacen referencia a distintas características biológicas que pueden incrementar la probabilidad de realizar conductas antisociales. Algunos estudios hacen referencia a que estas características pueden transmitirse genéticamente. Se dice que los factores biológicos pueden verse con mayor claridad en aquellos casos en que existe algún trastorno de personalidad asociado. Esto puede explicar, por ejemplo, que, si bien no todas las personas que han conflictos con la ley penal persisten a lo largo de su vida, aquellos que han mantenido una conducta antisocial persistente en el tiempo se encuentran expuestos a desarrollar algún trastorno disocial de la personalidad. (Garrido, 2005, p. 16)

B. FACTOR PSICOLÓGICO

“La psicología es una ciencia que se encarga de analizar la conducta de las personas, en este caso se enfoca a verificar el accionar delictivo perpetrados por los adolescentes, ya sea hombre o mujer. El estudio de la delincuencia se ha centrado en poner de manifiesto el grado de relación que existe entre

la conducta delictiva y ciertas experiencias agresivas, frustrantes, inhibitorias y destructivas por las que ha pasado el adolescente durante el curso evolutivo de su vida, en algunos casos, la conducta antisocial o delictivo ha sido interpretado como un relejo de desórdenes psicópatas, orgánicos y neuróticos”. (Prado, 2013, p. 61)

“Los individuos esquizofrénicos o con alteraciones cerebrales pueden cometer delitos porque no pueden controlar adecuadamente sus impulsos; en otros casos, la antisocialidad ha sido una manifestación de una influencia cultural antisocial o de una personalidad antisocial. La teoría desarrollada por Freud (psicoanálisis clásico) y las doctrinas de Jung y Adler, destaca la importancia de los conflictos afectivos y del desarrollo sexual en el origen de traumatismo y, por tanto, de complejos (por ejemplo el complejo de Edipo), que pueden conducir a cometer delitos, junto a esta concepción, cabe mencionar también la corriente fenomenológica construida sobre la base del análisis y de la interpretación clínica de la relación interindividual inspiradas en las ideas filosóficas de la fenomenología y del existencialismo (Husser, Heidegger, Jaspers). Así mismo, la orientación tipológica, basada en las doctrinas constitucionalistas que elaboraron las “tipologías criminales” (Prado, 2013, p. 62)

C. FACTOR SOCIOLÓGICO

“La evolución de la criminología, la corriente sociológica ha tenido una gran influencia. entre las principales investigaciones sociológicas, debemos mencionar la teoría de la asociación diferencia de Sutherland, el comportamiento criminal es una conducta aprendida. El aprendizaje comprende dos etapas: primero, la enseñanza de las técnicas de comisión de la infracción y segundo, la orientación de móviles, tendencias impulsivas y diversas inclinaciones. El sujeto deviene delincuente porque no tiene ante sí modelos no criminales, de manera que cada individuo asimila invariablemente la cultura del medio donde se vive”. (Prado, 2013, p. 63)

D. FACTOR FAMILIAR

“Estudios han identificado diferentes factores de riesgo de carácter estructural que van desde el tamaño de la familia, el trabajo de las madres, el orden de nacimiento de los hijos, hasta la ausencia de uno de los progenitores; asimismo, se han puesto de relieve aquellos factores de riesgo de carácter dinámico, tales como el clima familiar, la calidad de las relaciones vinculares, el apego del adolescente hacia sus padres, la comunicación intrafamiliar, los estilos de crianza y la disciplina del hogar”. (Vásquez, 2007, p. 132)

Actitudes violentas de los padres para con los hijos: la conducta violenta y directa que tienen los padres con los hijos pueden generar en estos la percepción de que la violencia representa una medida eficaz para resolver conflictos. (Vásquez, 2007)

Convirtiéndose en grupos de riesgo donde el factor de violencia sufrido en la primera etapa de la vida se convierte en el mejor predictor del delito en la vida adulta, puesto que los primeros años de infancia es imprescindible para la crianza de los hijos con valores y principios para que se forjen futuros jóvenes correctos. (Vásquez, 2007)

“Demanda de cuidado y relación con las familias disfuncionales o desestructuradas: la ruptura de la familia nuclear, en especial por causas como el divorcio o separaciones, ha sido considerada como un factor de riesgo en las niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, se ha determinado que este factor por sí solo no es una causa determinante en la incidencia de la criminalidad en los jóvenes, sino como uno asociado o añadido a la falta de supervisión o de control, falta de comunicación, de afecto, desatenciones, etc., o cuando se relacione con problemas económicos, en el entendido que, allí donde la familia es sostenida por una madre que vive sola, la pobreza es por lo menos tres veces mayor que en las familias tradicionales”. (Vásquez, 2007, p. 130)

“Malos ejemplos conductuales desde la familia: el aprendizaje social del adolescente se inicia con la imitación de conductas cercanas a él. Así como por ejemplo los adolescentes vulnerables son los que viven con adultos que tienen una conducta reprochable en el Código Penal, por cometer actos ilícitos, es decir contrario a ley. En varias ocasiones se encuentra que los adolescentes imitan la conducta, de algún integrante de su familia, puesto que ellos son los modelos a seguir, adquiriendo en toda su crianza aspectos positivos o negativos”. (Vásquez, 2007, p.128)

“Falta de comunicación y carencias afectivas: tanto la comunicación deteriorada (mensajes entre padres e hijos confusos, contradicciones, disputas, rechazo o negativa como respuesta) así como la ausencia de cariño (indiferencia, frialdad, actitud egoísta, etc.) producen un deterioro integral de la personalidad del niño. En ese sentido, se ha demostrado que algunos factores dinámicos dentro de la familia, tales como el clima familiar, la calidad de las relaciones vinculares, el apego del adolescente hacia sus padres y la comunicación intrafamiliar, el cual tiene una gran probabilidad de que influya en la futura conducta antisocial del adolescente, por sentirse incomprendido”. (Vásquez, 2007, p. 128)

“Ausencia de valores prosociales o cívicos: la falta o ausencia de normas que orienten el comportamiento de los adolescentes sea dentro de la familia o la comunidad, ha sido considerada también como un factor de riesgo. Cuando esta situación se presenta en los primeros estadios del niño, aumenta la probabilidad de que este delinca en su vida adolescente o adulta y, por ende, que infrinja las normas sociales. Así, se ha dicho que muchos de los padres no se preocupan ya de enseñar a sus hijos reglas y principios sólidos”. (Vásquez, 2007, p. 131)

“Fracaso o deserción escolar: mientras el fracaso escolar constituye con frecuencia un factor de riesgo, el logro escolar representa un factor de protección. Por ello, se ha dicho con acierto que el éxito escolar es uno de

los mejores preventivos de la delincuencia. Dentro de las causas que pueden determinar el fracaso escolar se encuentran las experiencias negativas escolares. La actitud del adolescente hacia la escuela, los pares o malos grupos, cambian por estar influenciados por la gente de su entorno”. (Vásquez, 2007, p. 131)

“**Violencia escolar:** la manifestación de acciones y actitudes violentas por parte de las niñas, niños y adolescentes son síntoma o efecto de la consolidación de un factor de riesgo (fisiológico y social) preexistente. Este primer enfoque de la violencia producida por el propio menor de edad puede ser analizado conforme a las diversas teorías que explican “trayectorias del desarrollo”; es decir, la evolución o curso de un comportamiento cuando no se recibe tratamiento o intervención alguna”. (Vásquez, 2007, p. 132).

E. FACTOR SOCIOAMBIENTAL

“Los Factores de inseguridad producidos por el ambiente sociocultural que retrasa el desarrollo del menor y, es por ello que, se agranda la posibilidad de una conducta antisocial o enfrentamiento con la ley penal. **Las clases sociales:** en las clases sociales donde la pobreza era mayor, la probabilidad de delinquir aumentaba. Esta premisa se convirtió rápidamente en una afirmación popular”. (Vásquez, 2007, p.136)

“**Grupos de pares:** así como la familia y la escuela, la sociedad y las relaciones interpersonales del adolescente con sus pares forman parte de su desarrollo y búsqueda de su propia identidad. Frecuentar amigos que delinquen, portan armas (blancas o de fuego) o consumen drogas, constituyen un buen predictor de la delincuencia juvenil”. (Vásquez, 2007, p. 139)

El desempleo: esta condición previa y necesaria para la incursión en el mundo laboral por parte de los adolescentes puede ser un factor de riesgo a tomar en cuenta, con ello no solo se alerta sobre la existencia del trabajo

infantil, sino también de lo que ello significa como contraindicación para el desarrollo humano saludable de los adolescentes”. (Vásquez, 2007, p. 139)

Las Drogas: la relación entre las drogas y las infracciones a la ley penal debe abordarse desde dos perspectivas distintas. Una es la problemática de las drogas y su consumo por los jóvenes; y la delincuencia llevada a cabo por los drogadictos y toxicómanos y la participación de adolescentes en los circuitos de producción y / o comercialización de droga. (Vásquez, 2007, p. 147)

CAPÍTULO III

1.3.3. REACCIÓN PUNITIVA ESTATAL

1.3.3.1. POLÍTICA CRIMINAL

La política criminal surge teniendo como base resultados de las corrientes criminológicas efectuando así un estudio crítico y prospectivo de las normas jurídico-penales u de las vías institucionales para su oportuna y eficaz aplicación preventiva y represiva, promoviendo las reformas legislativas adecuadas a las nuevas situaciones sociales, e incluso la hermenéutica judicial más acorde con las necesidades del momento y con el cambio que se desea. (Bramont, 2008)

Peña (2015), respecto de la Política Criminal peruana señala lo siguiente:

“Un aspecto es el normativo, donde se recoge las valoraciones sociológicas proyectando la penalización o despenalización de una conducta, mediando el proceder legislativo, dando contenido al listado punitivo; lo que, en esencia, implica la sanción del Derecho positivo vigente, la formulación de tipos legales, comprendiendo los denominados “ilícitos penales”. Ello significa, Derecho Penal; empero, otro nivel valorativo, significa la articulación de todos aquellos medios, instrumentos, herramientas, instituciones y otros, que emplea el Estado, para posibilitar que el Derecho penal alcance sus objetivos primordiales; con ello hablamos de “Política Criminal”, donde toma lugar el proceder legislativo”. (p. 51)

La política criminal es el conjunto sistemático de principios, garantizados por la investigación científica de las causas del delito y de la eficacia de la pena, con arreglo a los cuales debe conducir el Estado la lucha contra el delito, por medio de la pena e instituciones similares a ella. (Peña, 2015)

Dicho con palabras de Muñoz (citado en Peña, 2015):

“La política criminal es aquella ciencia política social, que se orienta y encamina a la formulación positiva, una lucha adecuada y eficaz contra la criminalidad, de arreglo con el principio de legalidad y de las instituciones encargadas funcionalmente a ejecutarla. La conflictividad social producida por el delito demanda una reacción del Estado a partir de razones de justicia y de utilidad, una conducta que pone en peligro los principios mínimos de convivencia social, estos factores normativos o de justicia; y otros factores empíricos o de utilidad constituyen la política criminal, es decir, las pautas a tener en cuenta por el legislador, en el proceso de criminalización”.

Por su parte, la dogmática jurídico penal como método conceptual que elaboró la teoría del delito y de la pena, siempre ha reconocido la existencia de dos componentes del delito: - la parte objetiva o externa y una parte subjetiva o interna, la primera representada por la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y que éste ingrese al ámbito de la protección de la norma, denominada por la cual ciencia penal como “imputación objetiva”; mientras, que la parte subjetiva, es el elemento interno, integrado en la psique del agente, que comprende a los elementos: al dolo y la culpa. (Peña, 2015)

Tal como lo establece el artículo 11 del Código Penal: “son delitos y faltas las acciones dolosas o culposas penadas por ley”, en concordancia con el art. 12 (in fine), al disponer que: “Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa. El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley”.

La base subjetiva de la punibilidad constituye el delito doloso, pues la mayoría de los tipos penales reprimen el comportamiento doloso y, excepcionalmente, el comportamiento culposo; más aquello no debe entenderse como una supremacía

del uno sobre el otro; en tanto, ambos injustos se compaginan en una finalidad teleológica: la protección de bienes jurídicos. (Peña, 2015, p. 52)

Conforme lo anotado, la dirección que adopte la dogmática jurídico penal, en un momento dado, en una coyuntura determinada, dependerá de los vientos de política criminal; el ajuste de la sanción punitiva, la inclusión de circunstancias de agravación, la incorporación de figuras delictivas, etc., comporta una proyección de política criminal, en cuanto al trazado concreto de una postura del Estado, en su rol preventivo frente a las conductas delictivas. (Peña, 2015, p. 52).

Según lo manifestado por Mir (2011), respecto de la Política Criminal:

“Consiste en aquel sector de la política que guarda relación con la forma de tratar la delincuencia: se refiere al conjunto de criterios empleados o a emplear en el tratamiento de la criminalidad. Cada ordenamiento jurídico-penal responde a una determinada orientación político- criminal y expresa una concreta política criminal”. (p. 50)

Mientras Villa (2014), señala que: “La política criminal se compone del conjunto uniforme de criterios rectores de lo que debe ser el fin de derecho penal y de la pena en una sociedad determinada”. (p. 52)

La política criminal no es una ciencia son más bien lineamientos políticos generales. Se trata de una praxis correspondiente a una particular concepción del Estado, de la sociedad y tiempos vividos. (Villa, 2014)

En el mismo sentido se pronuncia el maestro Villavicencio (citado en Villa, 2014) quien manifestó que la política criminal: “Se ocupa, en primer término, de efectuar el estudio crítico y prospectivo de las normas penales y de las instituciones que se encargan de la oportuna y eficaz aplicación preventiva y represiva”.

Mientras que García (citado en Villa, 2014), expresa que: “La política criminal puede tener influencia no solo en el ámbito de la creación o reforma de las leyes penales, sino también al momento de su aplicación por parte de los tribunales penales”.

Al respecto, Bramont (2008), afirma que: “La política criminal es el conjunto de criterios, empleados o a emplear por el Derecho Penal en el tratamiento de la

criminalidad. Es el fundamento de por qué se castiga determinada conducta y por qué no otras. Es decir, se ocupa de cómo configurar el derecho penal de la forma más eficaz posible para pueda cumplir con su tarea de protección de la sociedad. Por ejemplo: Las excusas absolutorias (art. 208° del Código Penal)". (p. 52 a 53)

"... Podría considerarse una finalidad político criminal reducir el incremento de determinada forma de criminalidad mediante la incriminación de cierto tipo de conductas, así como también producir un efecto puramente simbólico con determinada penalización o con el incremento de la severidad de cierta pena". (García, 2008, p. 18)

La política criminal busca y pone en práctica los medios y formas más adecuados para hacer eficaz el logro de los fines del Derecho Penal (prevenir la comisión de delitos y proteger bienes jurídicos), indicando las metas a que éste debe aspirar y los límites que no puede traspasar en su aplicación y formulación; la política criminal es la estrategia penal, es decir, el programa criminal que impulsa y patentiza un Estado en las normas penales. (Peña, 2015)

La labor de la política criminal en el contexto de un Estado Social de Derecho no puede pretender combatir la criminalidad a cualquier precio, sino la lucha contra el delito bajo el marco de la legalidad; la prevención del delito no puede suponer el debilitamiento de las garantías fundamentales del individuo, acuñadas con la aparición del Estado liberal de derecho. Teniendo como base el Derecho penal, la protección de los "Derechos Fundamentales", la integración de estos derechos en el sistema mismo es pues tarea político criminal ineludible y de exigencia máxima en la actual coyuntura histórica. (Peña, 2015)

"La política criminal despliega una labor esencialmente instrumental, en cuanto recoge los diversos medios e instrumentos que el Estado regenta normativamente en la lucha y prevención de la delincuencia, son los medios legales que se cristalizan en una determinada opción política. En tal sentido, la política criminal no puede desconocer los principios que legitiman la intervención del Derecho Penal en un orden democrático de derecho, no se puede desconectar de sus principios legitimantes". (Peña, 2015, p. 226 a 227)

Con más penas y Derecho Penal se podrían resolver los problemas sociales, hace tiempo que la delincuencia hubiese sido desterrada de la faz de la tierra. A lo más que puede aspirar un Estado constitucional de Derecho, es de reducir racionalmente los márgenes de actuación del crimen y, si en verdad, ello se quiere hacer, se debe promover la instauración definitiva de un Sistema Acusatorio Adversarial, amén de hacer de la Justicia Penal un método de resolución efectiva de la conflictividad social, que pueda combinar armoniosamente garantías con eficacia. (Peña, 2015)

1.3.3.2. CRIMINALIDAD

“Es objeto de la criminología el estudio del fenómeno delincencial o criminal. Ciencia empírica e interdisciplinaria, que se ocupa del estudio del crimen, de la persona del infractor, la víctima y el control social del comportamiento delictivo y trata de suministrar una información válida, contrastada, sobre la génesis, dinámica y variables principales del crimen, así como sobre los programas de prevención eficaz del mismo y técnicas de intervención positiva en el hombre delincuente”. (Villa, 2014, p. 50)

“La criminología es la ciencia que se ocupa fundamentalmente de determinar las posibles causas de criminalidad, así como las diversas manifestaciones del delito como fenómeno empírico (características, regularidad, circunstancias, etc.). Los estudios criminológicos no se reducen a abordar los aspectos generales del fenómeno criminal, sino que tocan otros datos fácticos de la criminalidad, como su medición, los llamados correlatos del delito (edad, sexo. Estado social, etc.)”. (García, 2008, p. 12)

1.3.3.3. DERECHO DE PENAR (IUS PUNIENDI)

En los pueblos más antiguos, la aplicación de la violencia punitiva estaba en manos de los ciudadanos, es decir, era una justicia privada, que confería al agraviado, la posibilidad de realizar justicia de propia mano que inclusive permitía la persecución de los familiares del agente infractor, como una suerte de extensión de responsabilidad penal por efectos de una relación de consanguinidad, lo que se denomina justicia de Cadí o el *Ius Talionis*, la medida de sanción era proporcional al grado de afectación producido – justicia compensatoria-. (Peña, 2015)

“Según la opinión tradicional, en toda agrupación humana primitiva el ofendido, o sus parientes reaccionan contra el ofensor. Cuando la reacción proviene de la víctima, se habla de venganza primitiva; cuando procede de los parientes, de venganza de la sangre. Esta reacción instintiva, era no solo un derecho, sino un deber impuesto por la moral”. Labatut (citado en Peña, 2015)

“La aparición de las grandes ciudades y la creación de los Estados Republicanos, como obra de los grandes pensadores de la ilustración como Rousseau, Bentham o Montesquieu, produjo el derrocamiento de las Monarquías Absolutas y de los Estados despóticos, coligiéndose de ello la irrupción de un Estado Liberal, inspirado en los principios de igualdad, libertad y solidaridad. Mejor dicho, la caída del Antiguo Régimen supuso la liberación del individuo, en cuanto portador de derechos y obligaciones, y, sobre todo, entendiéndose que la reacción punitiva debería ser determinada conforme a dicho reconocimiento ontológico”. (Peña, 2015, p. 212)

Nueva perspectiva ius- filosófica que habría de incidir de forma significativa en la forma de concebir al Estado, al ciudadano y las formas de coacción estatal; en todo caso, si el Estado quiere imponer un determinado orden (reglado de situaciones), lo debía hacer, pero en consonancia con ciertas garantías para los ciudadanos, fue construyéndose, entonces, una organización racional de la vida en comunidad, donde las vías de represión no podían negar el estatus ontológico del hombre. (Peña, 2015)

El contrato social exigía que la potestad de penar solo podría ser detentada por un ente jurídico y políticamente organizado, que vendría a asumir el modelo de un estado, como organización política y jurídica de una sociedad, produciéndose así una delegación a este ente abstracto pero políticamente definido: la facultad de perseguir, de juzgar y de sancionar los comportamientos socialmente negativos, como fruto de la evolución de la civilidad en la utilización racional de los mecanismos de punición, acorde con los principios legitimadores que emanan de una sociedad democrática de derecho. Por tanto, el Estado aparece como una institución monopólica de la represión penal, despojando a los particulares,

ofendidos por el delito, de la capacidad de reaccionar violenta u organizadamente frente al delito. (Peña, 2015)

Como bien dice Mir (citado en Peña, 2015): “Al mismo tiempo se reconoce con ello el carácter primordialmente público de los intereses afectados por el delito, la pena y las medidas de seguridad”.

El fundamento político de la delegación punitiva, reposa en el hecho de que las leyes son el resultado de la ansiada y audaz propuesta de los ciudadanos de asociarse bajo determinadas reglas, a pesar de que aquello signifique perder una porción de libertad, pues este cometido político – jurídico, permite ganar seguridad y protección, presupuestos que únicamente pueden emanar de una institución soberana política y jurídicamente organizada, que es el Estado, por ende, depositan su confianza en él y someten sus intereses individuales en aras de fundamentar un interés colectivo: el bien común. A partir de dicha proposición política y filosófica a la vez, si bien se pierde una porción de la libertad individual, se obtiene seguridad individual y colectiva. (Peña, 2015)

La potestad de imponer penas y medidas de seguridad por parte del Estado, radica en un acto de plena soberanía; la facultad que se encuentra revestida para organizar el orden social conforme a los fines de la sociedad y la Nación; como una forma racional y civilizada de solucionar la conflictividad social más grave, esto es, el delito, poniendo freno a la iracunda irracionalidad de tomar la violencia punitiva de propia mano. Violencia decimos, pues la Justicia y el Derecho sólo pueden emanar de los dictados de la razón, y la justicia no es venganza. (Peña, 2015)

El derecho sólo tolera acciones violentas por parte de sus asociados, cuando los recursos institucionales no se hacen presentes y cuando se advierte un concreto peligro para los bienes jurídicos más importantes. (Peña, 2015)

1.3.3.4. DERECHO PENAL OBJETIVO Y DERECHO PENAL SUBJETIVO

“El derecho penal suele entenderse en dos sentidos distintos, objetivo y subjetivo. En este sentido objetivo significa el conjunto de normas penales. El derecho penal subjetivo, también llamado derecho a castigar o *ius puniendi*, es el derecho que corresponde al Estado a crear y a aplicar el Derecho Penal objetivo. El derecho penal subjetivo se refiere, pues, al

derecho penal objetivo. Por otra parte, si no se añade ninguna precisión, la expresión – Derecho Penal- se usa generalmente en el sentido de Derecho penal entendido en sentido objetivo” (Mir, 2011, p. 42)

A este nivel, es importante también, diferenciar el derecho a penar del Estado (ius puniendi) del sentido formalista del Derecho penal (objetivo) que se manifiesta a través de su formulación normativa, que tiende a su legitimidad formal, al Estado entonces se le legitima intervenir en la esfera de libertad de los ciudadanos, por medio de las normas de control, reguladoras de las diversas formas de interrelación social. (Peña, 2015)

La doctrina se refiere entonces, al ius poenale, al Derecho penal objetivo, y este derecho penal objetivo se constituye en normas primarias y en normas secundarias, la primera de ellas es comprendida por modelos de conducta ideales, que el Estado a través de la comunicación simbólica que las normas despliegan, pretende que se concientice a los ciudadanos a fin de que no vulneren o pongan en peligro bienes jurídicos protegidos. Pero, como los seres humanos imperfectos, ejercita una función coactiva- psicológica mediante la amenaza de la sanción, a fin de que se produzca un efecto contra motivador a los estímulos delictivos de los individuos. (Peña, 2015)

En resumidas cuentas, el derecho penal tiene como función principal la protección de bienes jurídicos mediante la prevención de delitos. Es decir, la norma jurídico – penal tiene como fin principal la protección de bienes jurídicos importantes, esto es, las condiciones indispensables para la convivencia social frente a los ataques más graves, en efecto, mediante los fines preventivos de la pena y de la medida de seguridad se tiene un puente viabilizador para que las normas penales intenten cumplir eficazmente su función de protección de bienes jurídicos, por ende, a través de la función de prevención se realiza la función de protección. (Peña, 2015)

Bienes jurídicos son todos aquellos valores fundamentales imprescindibles, tanto para el individuo como para la comunidad, necesarios para el desarrollo de su personalidad y para garantizar el proceso participativo de los individuos en los diversos procesos sociales, esto quiere decir, la garantía de una vida comunitaria de pleno desarrollo personal revestida por un ambiente de

libertad. Según esta tesis, es suficiente con que el Derecho penal proteja “bienes vitales” como la vida, la libertad, la salud, la propiedad o la seguridad en el tráfico; bienes, por tanto, que son indispensables para la convivencia humana en sociedad y que, por eso mismo, deben ser protegidos por el poder coactivo del Estado a través de la pena pública. Winfried (citado en Peña, 2015)

“El bien jurídico, por cuanto, se constituye en la fuente de legitimación misma del Derecho penal, tanto desde una perspectiva material como desde una consideración axiológica. De acuerdo con las condiciones que establece el Derecho Constitucional vigente para legitimar las injerencias estatales en los derechos de los ciudadanos que se plasman en la desaprobación y la sanción jurídica, tanto en el fundamento y los límites como el contenido y la medida de la pena deben determinarse mediante la pretensión de proteger bienes jurídicos en el sentido de preservar las condiciones de vida frente a la perturbación. Tiene por objeto una protección preventiva de bienes jurídicos”. (Peña, 2015, p. 43 a 44)

El catálogo de bienes a tutelar no debe ser cerrado, máxime ésta debe estar en continua revisión- político- criminal (*lege ferenda*), a fin de asegurar la manutención y aseguramiento de los bienes más preciados, en tal contexto confirmativo, el proceso criminalizador en una sociedad que genera cada vez nuevos riesgos debe estar en constante dinámica y revisión, por lo que los delitos culposos ejercen una labor política- criminal relevante, en un sistema social cada vez más necesitado de tutela, sin que ello implique una intervención maximalista del derecho penal. (Peña, 2015)

En tal sentido, el derecho penal tiene dos aspectos o contenidos:

1. El que consiste o contiene el conjunto de normas penales: IUS POENALE
2. El que trata lo concerniente al derecho o facultad de castigar que tiene el Estado: IUS PUNIENDI

A. DERECHO PENAL OBJETIVO (IUS POENALE)

Desde un punto de vista objetivo el derecho penal se constituye como un conjunto de normas jurídicas de carácter general que establecen condiciones y principios de

intervención punitiva del Estado y de carácter especial que establece las conductas que, por desveladoras, están prohibidas y a las que, de operarse, se las castigará con una pena o se las controlará con una medida de seguridad, como consecuencia jurídica necesaria. (Villa, 2014)

Respecto al derecho penal, hace un siglo Von (citado en Villa, 2014), precisaba lo siguiente: “Es el conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen, como hecho, a la pena, como legítima consecuencia”.

Para Welzel (citado en Villa, 2014); “El derecho penal es aquella parte del ordenamiento jurídico que determina las características de la acción delictuosa y le impone penas o medidas de seguridad”.

El maestro español Jiménez (citado en Villa, 2014); define al derecho penal como:

“Un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida de seguridad”.

El profesor argentino Bacigalupo (citado en Villa, 2014), señala que el derecho penal se caracteriza por ser: “Un conjunto de normas y de reglas para la aplicación de las consecuencias jurídicas que amenazan la infracción de aquellas”.

Mientras que el profesor colombiano Fernández (citado en Villa, 2014), advierte que el derecho penal: “Es el conjunto de normas de derecho positivo que regulan la materia de los delitos y de las penas en cierta comunidad y en cierto tiempo”.

El derecho penal es una rama, o sector del derecho u ordenamiento jurídico general; conjunto de normas que prevén delitos y determinadas circunstancias del delincuente y les asignan, como consecuencia jurídica más importante, penas o medidas de seguridad. (Villa, 2014)

En tal sentido, que el derecho penal, es un sector del ordenamiento jurídico que, según la opinión dominante en la moderna ciencia del Derecho penal, le incumbe la tarea de la protección de los bienes vitales fundamentales del individuo y la

comunidad. Estos bienes son elevados por la protección de las normas del derecho a la categoría de bienes jurídicos. (Villa, 2014)

B. DERECHO PENAL SUBJETIVO (IUS PUNIENDI)

Se refiere esta categoría al derecho de castigar que tiene el Estado.

El maestro Bustos (citado en Villa, 2014), define al ius puniendi como: “La potestad penal del Estado de declarar punible determinados hechos a las que impone penas o medidas de seguridad”. (p. 128)

Bacigalupo (2004): “El ius puniendi es el conjunto de condiciones que determinan la legitimidad de amenaza y aplicación de penas por parte del estado”.

El ius puniendi es la potestad radicada en cabeza del Estado en virtud de la cual esta, revestido su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y/o medidas de seguridad a título de consecuencia jurídica. (Villa, 2014)

La potestad de castigar en las sociedades modernas corresponde al Estado quien de esta forma confirma su soberanía dentro de los límites de su propia y democrática constitución, la dignidad del ciudadano y la norma penal que legaliza y condiciona el castigo, pues el estado sólo puede punir conforme el catálogo de delito y penas que promulga el legislador. (Villa, 2014)

El ius puniendi responde originalmente al modelo del pacto social, según el cual los ciudadanos entregan al estado la facultad de predeterminar los injustos en atención a la importancia de los bienes jurídicos, y la facultad de castigar si se dan los supuestos previstos en la ley. (Villa, 2014)

Es la potestad atribuida a determinado órgano del Estado para imponer las penas y medidas de seguridad determinadas en las leyes cuando concurren los presupuestos establecidos en ellas; es lo que corresponde al ius puniendi. (Villa, 2014)

“El ius puniendi entonces, antes que un imperativismo autoritario resulta siendo expresión de un acuerdo democrático tomado en uso de las facultades conferidas

por la ciudadanía y que está dirigido a todos bajo amenaza de sanción”. Quintero (citado en Villa, 2014)

Muñoz y García (2010), afirman:

“Tradicionalmente, se suelen tratar bajo este epígrafe los problemas de legitimidad del poder punitivo o *ius puniendi* del Estado. Inherente al poder estatal, el poder punitivo se justifica por su propia existencia, es decir, porque, guste o no, es una realidad, una amarga necesidad con la que hay que contar para el mantenimiento de una convivencia mínimamente pacífica y organizada”. (p. 69)

1.3.3.5. LÍMITES

A. LÍMITES POLÍTICO – CONSTITUCIONALES

El derecho penal dentro del ordenamiento jurídico del país se subordina a la constitución política del Estado, de modo que su contenido formal y material tiene ese marco que podemos llamar decisiones de valor y principios propiamente dados en la constitución en la totalidad del orden jurídico. (Villa, 2014)

El artículo 01 de la Constitución Política del Perú del 1993, plantea que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, y le reconoce sus derechos fundamentales; mientras que el artículo 43 de la Carta Fundamental, define al Estado como un democrático de derecho, además de social, independiente y soberano, organizado según el principio de la separación de poderes, lo que correspondiéndose con lo que establece el artículo 58 y siguientes hasta el artículo 65 del mismo cuerpo magno de leyes que trata del régimen económico libre, implica un modelo libera y democrático de derecho. (Villa, 2014)

Con arreglo a estas y otras muy ricas y variadas notas distintivas de carácter constitucional, el Derecho Penal debe estructurarse y fundamentarse pues, como señala el maestro Jakobs (citado en Villa, 2014): “La legitimación material reside en que las leyes penales son necesarias para el mantenimiento de la forma de la sociedad y del Estado”.

“En efecto, el derecho de castigar (*ius puniendi*) que tiene el estado quedan limitados antes que nada por su legitimación democrática que hace que toda ley penal- única fuente de derecho penal- debe tener origen legislativo (democrático) y responder a verdaderas necesidades sociales (Estado social) de tutelar los bienes jurídicos que la sociedad en su conjunto estima valiosos – *Nulle lex poenalis sine necessitate*”. Ferrajoli (citado en Villa, 2014)

Dicho con palabras del maestro Mir (citado en Villa, 2014): La tendencia intervencionista del estado social condujo algunos países a sistemas políticos totalitarios; en cuando al derecho penal de un estado social, deberá legitimarse como sistema de protección efectiva de los ciudadanos, lo que le atribuye la misión de prevención en la medida de lo necesario.

“En cuanto Derecho penal de un Estado democrático de derecho, deberá someter la prevención penal a otra serie de límites, en parte heredera de la tradición liberal del estado de derecho y en parte reforzado por la necesidad de llenar de contenido democrático el derecho penal”. (Villa, 2014, p. 133)

“El estado liberal y democrático de derecho que propugnamos y al que responde además la constitución Política del Perú, más coherentemente, exige el máximo de garantismo en materia penal, dado que este se torna verdaderamente severo y eficaz en salvaguarda de los bienes jurídico-penales, por lo que resulta particularmente necesario, consagrar los siguientes axiomas o principios puni- garantistas: 1. Principio de contingencia de la pena respecto del delito, 2. Principio de Legalidad, 3. Principio de necesidad, 4. Principio de lesividad, 5. Principio de objetividad del acto lesivo, 6. Principio de culpabilidad. Todos estos principios y otros más se integran en los llamados límites legales”. (Villa, 2014, p. 134)

B. LIMITES LEGALES

García (2008) afirma:

“La potestad estatal de castigar las conductas lesivas no puede ejercerse de forma irrestricta, de manera tal que no es posible que el Estado optimice al máximo la finalidad preventiva o restabilizadora de la pena al extremo de caer

incluso en una situación de terror penal. El sistema penal debe sujetarse a un conjunto de principios o garantías que limitan el ejercicio de la facultad punitiva del Estado. A estos límites también se les conoce como también como principios político-criminales, en la medida que condicionan el uso del Derecho Penal para hacer frente a las conductas socialmente dañosas. La justificación de estos principios político-criminales puede encontrarse tanto en una perspectiva preventiva como en una restabilizadora del Derecho Penal”. (p. 74 a 75)

El Código Peruano formaliza en el artículo I de su título preliminar, el objeto de la ley penal diciendo que: “Artículo I: Este Código tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y la sociedad”.

“El criterio rector del Código Penal peruano es el de tutelar a las personas, a la comunidad, al régimen liberal y democrático de derecho. La predeterminación de delitos y faltas en el catálogo persigue advertir a los ciudadanos qué bienes están particular y seriamente protegidos por el orden jurídico y cuáles serían las consecuencias de su puesta en peligro o lesión”. (Villa, 2014, p. 134)

El Código Penal Peruano, además, recoge en su título preliminar, los siguientes principios garantistas que sirven de límite legal al derecho penal:

- Principio de Legalidad (Art. II).
- Principio de no admisibilidad de la analogía (Art. III).
- Principio de lesividad (Art. IV).
- Principio de jurisdiccionalidad (Art. V).
- Principio de ejecución legal de la pena (Art. VI).
- Principio de culpabilidad (Art. VII).
- Principio de proporcionalidad (Art. VIII).
- Principio de la predeterminación de la función de la pena (Art. IX).

CAPÍTULO IV

1.3.4. RESPETO A LA TRANQUILIDAD DEL CIUDADANO NO DELINCUENTES

1.3.4.1. DEBERES Y FIN SUPREMO DEL ESTADO PERUANO:

FIN SUPREMO DEL ESTADO PERUANO

El título I “De la Persona y de la Sociedad”, de nuestra Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 01 señala lo siguiente: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

Fernández (2006) señala que:

“El enunciado contenido en el artículo 1 de la Constitución peruana de 1993 es el eje sobre el cual gira la interpretación de las normas de este cuerpo legal, así como de todas aquellas otras que integran el ordenamiento jurídico del país. La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad constituyen la razón de ser del Derecho. En realidad, con más precisión, cabe expresar que la persona humana, considerada en sí misma, es el fin supremo de la sociedad y del Estado, de donde se deriva la obligación de la sociedad y del Estado de defenderla y respetarla”. (p. 41)

“Esta protección comprende tanto su estructura psicosomática como su libertad proyectiva, fenoménica, hecha acto, conducta, comportamiento. Es decir, el "proyecto de vida" de cada persona”. (Fernández, 2006, p. 41)

“Somos de la opinión que el mencionado axioma jurídico, por su trascendencia, debería ubicarse en el pórtico de la normativa constitucional a fin de poner en evidencia que la misión fundamental del Derecho es, como está dicho, proteger la libertad de cada persona a fin de lograr su realización humana integral en armonía con el interés social. Para ello fue creado el Derecho, el mismo que posee un sentido liberador. Para conseguir esta finalidad, el Derecho debe crear aquellas condiciones sociales de justicia, solidaridad, seguridad, igualdad, que permitan el cumplimiento del "proyecto de vida" de cada cual. La vivencia colectiva de los valores es condición

indispensable para la plena realización de la persona humana en cuanto ser libertad”. (Fernández, 2006, p. 42)

DEBERES PRIMORDIALES DEL ESTADO PERUANO

Artículo 44 de la Constitución Política del Perú de 1993:

“Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; **proteger a la población de las amenazas contra su seguridad**; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior”.

De acuerdo a nuestro desarrollo de proyecto de investigación, se desarrollará aquellos deberes del Estado que tienen relevancia en nuestro tema de fondo: Respeto a la tranquilidad del ciudadano no delincuente.

Es preciso señalar lo manifestado por el maestro Alegría por ser de suma importancia al referirse a la seguridad de la población.

Alegría (1997):

“Sería un error pensar que este deber del Estado se circunscribe únicamente, y como tradicionalmente se ha entendido, a la protección de la población frente a las amenazas y conflictos externos. Por el contrario, el despertar con fuerza de amenazas "no tradicionales" para la seguridad como la extrema pobreza, el terrorismo, el tráfico de armas, el narcotráfico, el crimen organizado, la delincuencia urbana, la inestabilidad política y el deterioro medio ambiental y los desastres naturales, obliga a los actuales Estados democráticos a elaborar, desarrollar y ejecutar políticas públicas, a fin de brindar a la población las condiciones necesarias para garantizar su seguridad”. (p.159)

“La importancia de que el Estado garantice a la población su seguridad radica en el hecho mismo que sin ella, aquel no podría acometer la realización de otros valores superiores tales como el orden público y la paz social. Pero, además, porque la realización de principios constitucionales como el principio de autoridad y la vigencia y respeto de los derechos fundamentales no puede ser conseguida si es que el Estado no es capaz de establecer parámetros mínimos de seguridad a sus ciudadanos”. (León, 2006, p. 693)

“Esto no quiere decir, sin embargo, que dicha seguridad deba ser conseguida-ni siquiera intentada- a toda costa. El Estado social y democrático de Derecho debe ser consciente de la tenue línea que separa, en aras de la pretendida seguridad, a un Estado democrático de un Estado policial y aun de terror. Por el contrario, el Estado solo puede conseguir, legítimamente, garantizar la seguridad y tranquilidad ciudadanas en la medida de que su consecución se haga a partir del respeto de los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales”. (León, 2006, p. 693)

1.3.4.2. DERECHOS DE LOS CIUDADANOS: A LA PAZ Y A LA TRANQUILIDAD

Artículo 2, inciso 22 de la constitución Política de 1993:

“A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”.

DERECHO A LA PAZ

“Para comprender este derecho debemos recordar el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas de 1945 que dice: "Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la

Humanidad sufrimientos indecibles". En efecto, el derecho a la paz no puede ser comprendido sin su antítesis, la guerra, sea externa o interna y que aún hoy afecta a millones de personas en distintas partes del planeta. En el Perú, qué duda cabe, hemos sufrido el flagelo de la violencia terrorista, y los sectores de nuestra población más pobre y vulnerable también sufrieron las consecuencias de la violencia estatal que luchaba, paradójicamente, para protegerlos del terrorismo". (Morales, 2006, p. 233)

"La Carta dispone en su artículo 1 que son propósitos de este organismo internacional mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin tomará medidas colectivas eficaces "para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del Derecho Internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz". Asimismo, establece que puede tomar medidas adecuadas para fortalecer la paz universal. Del mismo modo, el artículo 39 de la Carta establece que el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas determinará la existencia de toda amenaza, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas". (Morales, 2006, p. 233)

"Por su parte, el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. En el ámbito regional, el artículo 1 de la Carta de la Organización de Estados Americanos establece que los Estados americanos consagran en dicha Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia". (Morales, 2006, p. 233)

"De las normas transcritas que constituyen referente obligado para la interpretación constitucional del derecho a la paz, podemos concluir que este se constituye en un valor objetivo de nuestra Constitución y también en un

derecho subjetivo de cada ciudadano peruano, por lo que comprobamos la vocación pacifista de nuestra Constitución”. (Morales, 2006, p. 234)

“Como adelantamos anteriormente, aun cuando no son tratados, reseñaremos brevemente algunas de las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas relacionadas con el derecho a la paz, pues nos ayudarán a tener una mejor comprensión de los aspectos que comprende este derecho”. (Morales, 2006, p. 234)

“Así, el 12 de noviembre de 1984 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 39/11 relativa a la Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz. En dicho documento se afirma que la Asamblea está convencida de que una vida sin guerras constituye en el plano internacional el requisito previo primordial para el bienestar material, el florecimiento y el progreso de los países y la realización total de los derechos y las libertades fundamentales del hombre proclamados por las Naciones Unidas. Añadimos, nosotros, y de los derechos y libertades que reconoce nuestra Constitución”. (Morales, 2006, p. 234)

“En tal sentido la resolución en cuestión proclama que los pueblos de nuestro planeta tienen el derecho sagrado a la paz, que proteger este derecho y fomentar su realización es una obligación fundamental de todo Estado y hace un llamamiento a todos los Estados y a todas las organizaciones internacionales para que contribuyan por todos los medios a asegurar el ejercicio del derecho de los pueblos a la paz, mediante la adopción de medidas pertinentes en los planos nacional e internacional”. (Morales, 2006, p. 234)

DERECHO A LA TRANQUILIDAD

“La tranquilidad, la calma, la quietud, el reposo se pueden encontrar, siempre y cuando exista un ambiente de paz, interna y externa. Pero también el mundo contemporáneo nos trae obstáculos para llevar una vida tranquila. Por un lado, las condiciones económicas y sociales, como por ejemplo la falta de trabajo, de protección ante el despido, bajos salarios, la falta de seguridad social y un sin número de problemas que padecemos los

habitantes del mundo subdesarrollado, determinan que nuestro futuro sea incierto, impidiendo así una existencia tranquila. Del mismo modo, tenemos el ruido, el caos vehicular propio de las megametrópolis subdesarrolladas como Lima, la falta de seguridad, la contaminación ambiental y otros males de nuestra época contribuyen a que vivamos en constante exaltación y no podamos encontrar esa tranquilidad a que tenemos derecho". (Morales, 2006, p. 236)

1.3.4.3. ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

Artículo 30 de la Constitución:

“Son ciudadanos peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción electoral”.

Guevara (2006) afirma que: “El artículo 30 de la Constitución de 1993 establece el concepto de ciudadanía, determinando al mismo tiempo qué condiciones o requisitos se debe reunir para tenerla”. (p. 592)

Correa (citado en Guevara, 2006) afirma: "es un vínculo político entre un ser humano y un Estado, mediante el cual dicho ciudadano forma parte de la comunidad política y, en consecuencia, puede ejercitar derechos políticos dentro de él".

Borea (citado en Guevara, 2006): considera que la ciudadanía

"Es el derecho que tienen los nacionales para intervenir en los negocios públicos y el de ser electores y elegidos". Pérez Serrano, citado también, señala que son ciudadanos "aquellos naturales del país que tienen la capacidad política legalmente reconocida para intervenir en la cosa pública".

Guevara (2006):

“La ciudadanía es fruto de la revolución liberal que suprimió los privilegios que tenían unos, reconociendo la existencia de derechos para todos y la igualdad ante la ley como principio de organización social. Es también consecuencia de la negación, del desconocimiento, del derecho divino y

absoluto para gobernar que habían invocado y ejercido unos cuantos, por mucho tiempo, y es consecuencia asimismo de la implantación y del triunfo del concepto de soberanía popular, según el cual el mandato para gobernar, el poder, proviene del pueblo”. (p. 593)

1.3.5. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

1.3.5.1. CONSULTA EXP. 1618-2016 LIMA NORTE (p. 134)

Es materia de consulta la sentencia dictada por la Sala del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte superior de Justicia de Lima Norte, en razón de haber realizado control difuso declarando inaplicable al caso concreto, el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, en el proceso penal seguido contra Luis Fernando Manuelo Eguavel, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en grado de tentativa.

Conforme a lo previsto en el artículo 85 del Código Procesal Constitucional y el inciso quinto del artículo 200 de la Constitución Política del Perú, La Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema del Perú, es el órgano competente para absolver consultas por la aplicación del control difuso por parte de los jueces.

Se realizó este pronunciamiento debido a que se efectuó el control difuso del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal en el delito de Robo Agravado en grado de tentativa (excluye la reducción de la pena a los agentes del ilícito de Robo), estipulándose en su sentencia reducir prudencialmente la pena; es por ello que la Sala de la Corte Suprema esclareció las reglas a seguir para aplicar un correcto y debido control difuso, exponiéndose lo siguiente:

La Constitución Política del Perú en su artículo 138 (segundo párrafo) señala que, de existir incompatibilidad en una norma constitucional frente a una norma legal, indudablemente deberán optar los jueces por prevalecer la primera, ya que su aplicación esta para los fines estrictos de índole constitucional (siendo esta excepcional y de ultima ratio).

El Perú es un Estado Constitucional de Derecho, en tal sentido, de que en nuestro sistema jurídico prevalece el ordenamiento jurídico constitucional, en rango de

jerarquía el derecho constitucional posee supremacía (artículo 51 de la Constitución). Habiendo determinado este parámetro, podemos afirmar, que los jueces al momento de resolver casos específicos (sentenciar), están encargados de dar una debida revisión y análisis de las leyes por si estas podrían atentar con la constitución, por lo cual tendrían la potestad de aplicar control difuso solo si este fuese necesario.

La Sala mediante el Segundo tema del Primer Pleno Jurisdiccional en Materia Constitucional y Contencioso Administrativo (aprobado por Resolución Administrativa N° 440-2015-P-PJ del 13 de noviembre del 2015) emite 4 reglas que van dirigida a los jueces al momento de efectuar el control difuso, esto debido a la alta complejidad que existe a la hora del análisis para la correcta aplicación del control difuso.

1. El juez empezará por el reconocimiento de presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de la norma (artículo 109 de la Constitución), de tal manera de que quien enjuicie la norma deberá demostrar objetivamente la inconstitucionalidad alegada.
2. Posteriormente deberá realizar el juicio de relevancia (solo podrá inaplicarse una norma cuando es la vinculada al caso).
3. Acto seguido debe realizar un análisis exhaustivo de interpretación para determinar si la norma es compatible o incompatible con la constitución.
4. Finalmente tendrá que resaltar la identificación de los derechos fundamentales que se encuentran en controversia aplicando las tes de proporcionalidad.

Teniendo en cuenta lo mencionado, centrándose en el caso específico, encontramos que, sobre la presunción de su constitucionalidad, validez y legitimidad, norma que es conformada al Decreto Legislativo N° 635, dentro del proceso de interpretación la Sala llegó a la conclusión que el artículo 22 del Código Penal en todo su extremo no indica que siempre se llegará a la reducción prudencial de la pena mínima legal, debido a que no es señalada como obligatoria, sino como facultativa para el juez, con lo cual exige al juez que evalúe y determine una decisión debidamente motivada; por otro lado, frente a las restricciones solo señala

en un primer párrafo la reincidencia y en un segundo párrafo excluye a determinados delitos para su aplicación de reducción prudencial.

En tal sentido la Sala afirmó, que esta norma en controversia no es una norma universal e igualitaria, ya que esta estipulada como una posibilidad por lo cual no se debería aplicar a todos los agentes con imputabilidad restringida; su aplicación y análisis dependerá del análisis del caso por parte del juez que traerá consigo una decisión debidamente fundamentada.

Respecto al derecho a la igualdad (prohibición de discriminación e igualdad ante la ley), cita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual establece que existen criterios razonables y objetivos que sustenten un trato diferenciado, estos no serían considerados como una discriminación. Concluyendo en este punto, que no existe vulneración al principio de igualdad, ya que se aplican desigualdades objetivas por la misma desigualdad de los hechos, es decir de los delitos, no existiendo diferenciación ante la ley ni discriminación; de tal modo que carece de fundamentos y motivaciones para ejercer control difuso en este caso de Robo agravado en grado de tentativa. Llegando la Sala Constitucional y Social Permanente a la siguiente decisión:

DESAPROBAR la sentencia consultada, contenida en la resolución número cinco de fecha uno de enero del dos mil dieciséis por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima Norte. Ha sido desaprobada por no haberse encontrado vulneración al principio de igualdad y, por tanto, no cumplir con los estándares para hacer uso correcto del control difuso, en consecuencia, Nula, la referida sentencia, debiendo el juez de la causa emitir nuevo pronunciamiento.

Habiendo descrito la presente jurisprudencia, se puede afirmar, que es correcto lo que señala la Sala de la Corte Suprema de Justicia, puesto que efectivamente no existe vulneración a la igualdad, criterio que fue tomado por el juez para aplicar la reducción de la pena, pese a que el delito fue el de Robo agravado, pues según el artículo 22 del Código penal excluye a los agentes partícipes de éste delito; sin embargo, lo que cabe mencionar en este punto, es que, si bien es cierto que no se aplica para determinados delitos, no debería de aplicar para ninguno, esto en base a los índices de criminalidad que sufre nuestro país; ya que de aplicarse, este

beneficio de disminución de la pena, se estaría vulnerando el derecho a la tranquilidad de los ciudadanos, puesto que gozarían de este beneficio aquellos agentes que realicen el delito de estafa, hurto agravado, apropiación ilícita, coacción, entre otros. Y como es de verse correspondería la derogación de esta institución jurídica, por no combatir la lucha contra la criminalidad y los fines de la política criminal.

1.3.5.2. CONSULTA N° 13848-2016 HUAURA (p. 138)

Es materia de consulta la sentencia dictada por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante la cual ejerciendo control difuso se declaró la inaplicación del segundo párrafo del artículo 2 del Código Penal, por incompatibilidad con el artículo 2 inciso 2) de la Constitución, en un caso por Robo agravado.

Mediante sentencia dictada el 28 de enero del 2015, se condenó a Jhon Brayan Trujillo Dionicio y Roberth Anthony Esquivel Vega, a 8 años de pena privativa de libertad. Asimismo, dicha sentencia fue apelada y la Sala de Apelaciones y Liquidación de la corte Superior de Justicia de Huaura, confirmó la sentencia apelada, y la revocó en el extremo que fijó 8 años de pena privativa de libertad para los imputados; sosteniendo que en segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, colisiona con el artículo 2 inciso 2 de la constitución, que establece el derecho a la igualdad.

La Sala señala que en el marco legislativo resulta aplicable la Responsabilidad Penal Restringida por la edad a personas comprendidas entre los 18 a 21 años de edad.

En principio, el artículo 22 del Código Penal (promulgado por Decreto Legislativo N° 635), previó que cuando el agente tenga más de 18 y menos de 21 o más de 65, al momento de realizar la infracción se podía reducir la pena señalada en la Ley; sin embargo, este artículo fue modificado por el artículo único de la Ley N° 30076 (de fecha 19-08-13), donde se introdujo la situación agravante del segundo párrafo por el que queda excluido de la responsabilidad restringida el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, robo agravado, homicidio calificado, entre otros.

La Sala determina que la norma penal que modificó el artículo 22 del Código Penal no puede interpretarse como inconstitucional, pues como se tiene expuesto, dicho precepto no hace otra cosa que establecer genéricamente y en abstracto que la responsabilidad restringida por la edad no es aplicable en determinados delitos, debido a la extrema gravedad del ilícito penal o la naturaleza del bien jurídico que protegen.

Asimismo, la Sala señaló que la modificación que introdujo la Ley N° 30076, tiene sustento en la potestad punitiva del Estado y en el fin retributivo de la pena (artículo ix del Título Preliminar del Código Penal) y por lo tanto, no puede colisionar con el derecho a la igualdad ante la ley; en tal sentido, de que si la ley establece un catálogo de delitos en los que no corresponde aplicar la responsabilidad restringida por la edad, no afecta al principio de igualdad, pues debido a la gravedad de los hechos y naturaleza del ilícito penal, la ley penal puede imponer un tratamiento diferenciado.

Por tales fundamentos, la Sala decidió DESAPROBAR la sentencia, declarando la INAPLICACIÓN al caso concreto del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal.

Habiendo descrito la presente jurisprudencia, se puede afirmar que fue correcta la decisión que tomó la Sala, pues no existe vulneración al derecho de igualdad, ya que existe una ley que prohíbe la aplicación de la Responsabilidad Penal Restringida por la edad para determinados delitos, en este caso, el delito de Robo Agravado; sin embargo, como señala la sala este artículo se aplica dependiendo la gravedad del ilícito penal, por lo que cabe señalar en este punto, que esta institución es aplicable en la actualidad para el delito de acoso sexual, chantaje sexual, estafa, apropiación ilícita, hurto agravado, entre otros. Entonces no es posible hablar de la gravedad del delito, por cuanto los delitos antes mencionados son los que se vienen realizando en el Perú con más frecuencia, ¿es correcto entonces que esta norma siga vigente?, basándose únicamente en la edad de los imputados, vulnerándose de esta forma la tranquilidad de los ciudadanos.

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS:

- A) Regulación y desregulación de conductas e instituciones jurídico-penales: Articulación de todos aquellos medios, instrumentos, herramientas, instituciones y otros, que emplea el Estado para posibilitar que el Derecho Penal alcance sus objetivos primordiales.
- B) Responsabilidad Penal Restringida por la edad: Circunstancia facultativa de disminución prudencial de la pena que gira en torno a la edad que tiene el sujeto activo al momento de cometer el hecho punible, se considera que existe una menor culpabilidad.
- C) Reacción Punitiva Estatal: Orienta y encamina a la formulación positiva, una lucha adecuada y eficaz contra la criminalidad, de arreglo con el principio de legalidad y de las instituciones encargadas funcionalmente de ejecutarla.
- D) Respeto a la tranquilidad del ciudadano no delincuente: El ciudadano no delincuente, respecto a su derecho de tranquilidad como tal, exige mayor seguridad ante los altos índices de criminalidad.

1.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Qué criterios se deben de tener en consideración para la derogación de la Capacidad Penal Restringida por la edad?

1.5. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

Encontramos la proyección de nuestra labor académica justificada en los siguientes fundamentos:

- a) Esta investigación resulta apropiada, porque mediante ella se pretende derogar la Responsabilidad Penal Restringida por la edad, debido a que en la actualidad nos encontramos ante un alarmante problema de lucha contra la criminalidad, y el Estado peruano en vez de actuar con eficacia ante esta dificultad, permite la aplicación de esta institución jurídica, que además contrapone los fines de la política criminal, vulnerándose los derechos de los ciudadanos no delincuentes.

- b) Además, ayudará para que nuestro derecho a la tranquilidad como ciudadanos y el deber primordial del Estado que tiene de proteger a la población de amenazas contra su seguridad no se vea vulnerado por los altos índices de criminalidad que existen en nuestro país.
- c) Esta investigación está dirigida para los operadores del derecho, ya que son ellos quienes deben tomar decisiones al resolver conflictos penales; y en base al proyecto de ley que se ha propuesto en la presente, se podrá derogar en un futuro esta figura. Asimismo, está dirigida para todo el país, porque contribuirá a mejorar la justicia penal, beneficiando a todos los peruanos.

1.6. HIPÓTESIS

Los criterios que se deben de tener en consideración para la derogación de la Capacidad Penal Restringida por la edad, son los siguientes:

- a) La severidad de las penas que ha optado el Estado Peruano frente al actual fenómeno de criminalidad.
- b) El respeto a la tranquilidad del ciudadano no delincuente.

1.7. OBJETIVOS

1.7.1. OBJETIVO GENERAL:

ANALIZAR la Responsabilidad Penal Restringida por la edad, para que sea derogada de nuestro sistema judicial peruano.

1.7.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- A. DESARROLLAR** la figura de la Responsabilidad Penal Restringida por la edad.
- B. EXPLICAR** la severidad de las penas frente al actual fenómeno de criminalidad y el respeto a la tranquilidad del ciudadano no delincuente.

C. PROPONER la derogación del artículo 22 del Código Penal Peruano, respecto a la Responsabilidad Penal Restringida por la edad.

II. MÉTODO

2.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

A. TIPO DE INVESTIGACIÓN:

Explicativo: porque procederá en los estudios que buscan la comprobación de hipótesis causales, donde el rigor científico se establece como norma central para su construcción.

B. MÉTODO:

Inductivo: puesto que se obtendrá las conclusiones generales a partir de las premisas particulares, es decir, el modo de razones que nos llevará de lo particular a lo general.

C. DISEÑO:

Cuantitativo: se emitirá una hipótesis dentro de esta investigación que será constatada en la discusión y resultado de la tesis.

2.2. VARIABLES, OPERACIONALIZACIÓN

2.2.1. VARIABLES

X: VARIABLE INDEPENDIENTE:

Derogación de la Responsabilidad Penal Restringida por la edad.

Y: VARIABLE DEPENDIENTE:

Severidad de las penas frente al actual fenómeno de criminalidad y respeto a la tranquilidad del ciudadano no delincuente.

2.2.2. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIÓN	INDICADORES	UNIDAD DE ANÁLISIS	TÉCNICA O INSTRUMENTO	ESCALA DE MEDICIÓN
X: Derogación de la Responsabilidad Penal Restringida por la edad	“La imputabilidad restringida, regulada en el artículo 22 del Código Penal peruano, está referida a una circunstancia facultativa de disminución prudencial de la pena que gira en torno a la edad que	Beneficio otorgado por el órgano jurisdiccional para aquellos sujetos que ante la realización de un hecho punible tengan entre 18 a 21 años o sean mayores de 65 años.	Responsabilidad Penal Responsabilidad Penal Restringida por la edad	X1: Código Penal X2: Doctrina de la Responsabilidad Penal Restringida por la edad X3: Evolución de la Responsabilidad Penal Restringida por	Abogados	Cuestionario	Dicotómica

	tiene el sujeto activo al momento de cometer un hecho punible...". (Bramont, 2008, p.316)			la edad en el Perú X4: El derecho como medio de control social			
Y: Severidad de las penas frente al actual fenómeno de criminalidad y respeto a la tranquilidad del ciudadano no delincuente.	"Son deberes primordiales del Estado; defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la	Poder del Estado peruano para sancionar conductas que sean merecedoras de sanción penal derivadas de un hecho punible.	Criminalidad Fin supremo del Estado peruano	Y1: Reacción Punitiva estatal. Y2: Constitución Política del Perú Y3: Criminalidad	Ciudadanos	Cuestionario	Dicotómica

	<p>población de las amenazas contra la seguridad; promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la nación”. (artículo 44 de la Constitución Política del Perú)</p>	<p>Seguridad ciudadana exigida por los ciudadanos ante los altos índices de criminalidad.</p>					
--	---	---	--	--	--	--	--

2.3. POBLACIÓN Y MUESTRA

2.3.1. POBLACIÓN

Debido a que se desarrollará dos instrumentos, la población que se ha considerado es la siguiente:

Abogados penalistas del distrito judicial de Lambayeque: haciendo un total de 7743, al 2017 según el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque.

Pobladores de la provincia de Chiclayo: haciendo un total de 291,777 habitantes según el INEI.

2.3.2. MUESTRA:

ABOGADOS:

$$N = \frac{7743 \times (1.96)^2 \times 1.96 \times 1.96}{(0,5) (0,5) \times (7742) + (1.96)^2 \times 1.96 \times 1.96}$$

$$N = \frac{7743 \times (3.84) \times (3.84)}{(0, 25) \times 7742 + (3.84) \times (3.84)}$$

$$N = \frac{114175}{1935.5 + 14.75}$$

$$N = \frac{114175}{1950.24}$$

$$N = 58.54$$

POBLACIÓN DE LA PROVINCIA DE CHICLAYO:

$$N = \frac{291,777 \times (1.96)^2 \times 1.96 \times 1.96}{}$$

$$(0,5) (0,5) \times (291,776) + (1,96)^2 \times 1,96 \times 1,96$$

$$N = \frac{291,777 \times (3,84) \times (3,84)}{(0,25) \times 291,776 + (3,84) \times (3,84)}$$

$$N = \frac{4302426,9}{72944 + 14,74}$$

$$N = \frac{4302426,9}{72958,74}$$

$$N = 58,9$$

Entonces, el total de la muestra es: 59 abogados de Lambayeque y 59 pobladores de la Provincia de Chiclayo.

2.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS, VALIDEZ Y CONFIABILIDAD

Una vez operacionalizadas las variables de la hipótesis, se procederá a seleccionar los métodos, las técnicas y se diseñarán los instrumentos que permitan recolectar información válida y confiable.

A. TÉCNICAS:

La técnica que ha sido determinada para la recolección de datos en la presente investigación fue el cuestionario.

Técnica de fichaje:

Fichas textuales: en las cuales se acredita la fuente proporcionando el autor, el año y el número de página entre paréntesis, el contenido de esta ficha es una transcripción literal de lo que figura en una fuente de información.

Fichas de resumen:

“Es una técnica de investigación que consiste en organizar en forma sintética los aspectos más importantes de un tema estudiado. Es por ello, que este contenido se construye en el estilo y en las propias palabras de quien elabore la ficha” (Carneiro, 2011, p. 23)

Fichas bibliográficas: en estas fichas se consignan los datos generales de un libro.

B. INSTRUMENTOS:

Los instrumentos que fueron diseñados para recolectar la información son los siguientes:

Dos Cuestionarios Cerrados, aplicados a los operadores del derecho y a la comunidad jurídica de Chiclayo; en los cuales se tuvo en cuenta la base teórica de las variables y la operacionalización de estas.

Las preguntas fueron de tipo cerradas, con dos alternativas: sí y no.

C. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD:

Los instrumentos empleados han sido válidamente confiables debido a que se ha establecido una correlación total de los elementos en Alfa de Cronbach y κ -20 por un experto, el Licenciado Estadista Luis Arturo Montenegro Camacho. Dicho informe se encuentra en los anexos de la presente investigación (p. 156 a 158)

2.5. MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS

Los datos recolectados mediante la aplicación de los dos cuestionarios realizados a la comunidad jurídica y los pobladores de Chiclayo han sido procesados mediante el programa de Excel y SPSS vs. 22, posteriormente presentados en tablas y figuras de distribución de frecuencias simples y porcentuales.

2.6. ASPECTOS ÉTICOS

En el presente desarrollo de proyecto de investigación se respetará los derechos de autor, en tal sentido, de que todo tipo de fuente mencionada en el desarrollo será correctamente citado, con el nombre del autor, año de publicación y página concordante a la información citada, conforme a las normas APA sexta edición.

Además, cabe mencionar que la investigación se fundamentará con la información recaudada a través de las técnicas de recolección de datos e instrumentos (cuestionarios).

Asimismo, cumple con todas las Normas de investigación de la Universidad César Vallejo, y la información empleada en el desarrollo ha sido debidamente citada en Referencias bibliográficas

III. RESULTADOS:

3.1. INSTRUMENTO N° 01; CUESTIONARIO DIRIGIDO A ABOGADOS DE CHICLAYO

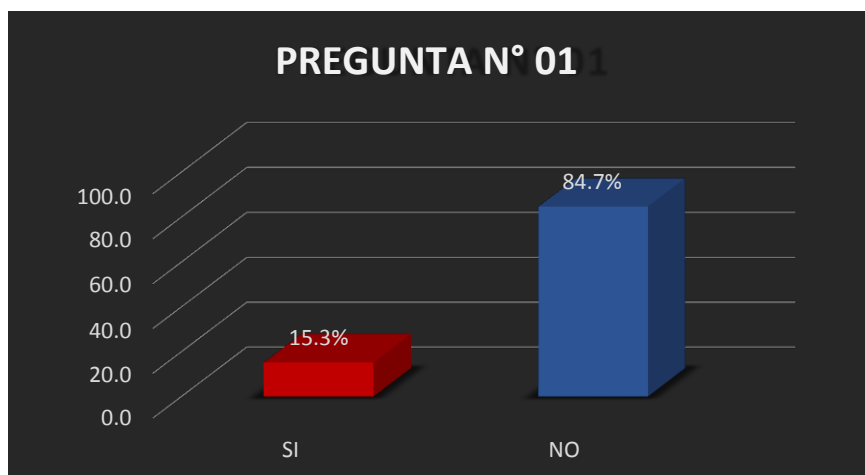
- 1) ¿Considera usted como operador del derecho que, en la actualidad, las instituciones jurídico-penales, cumplen con los fines de la política criminal?

TABLA 01

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	9	15.3%
NO	50	84.7%
TOTAL	59	100.0%

FUENTE: Cuestionario realizado a los abogados de Lambayeque.

FIGURA 01



FUENTE: Cuestionario realizado a los abogados de Lambayeque.

Como se puede observar en la presente tabla y figura, el 84.7% de los abogados de la ciudad de Lambayeque consideran que las instituciones jurídico-penales no cumplen con los fines de Política Criminal, mientras que un 15.3% señalan que dichas instituciones si cumplen con los fines de Política Criminal.

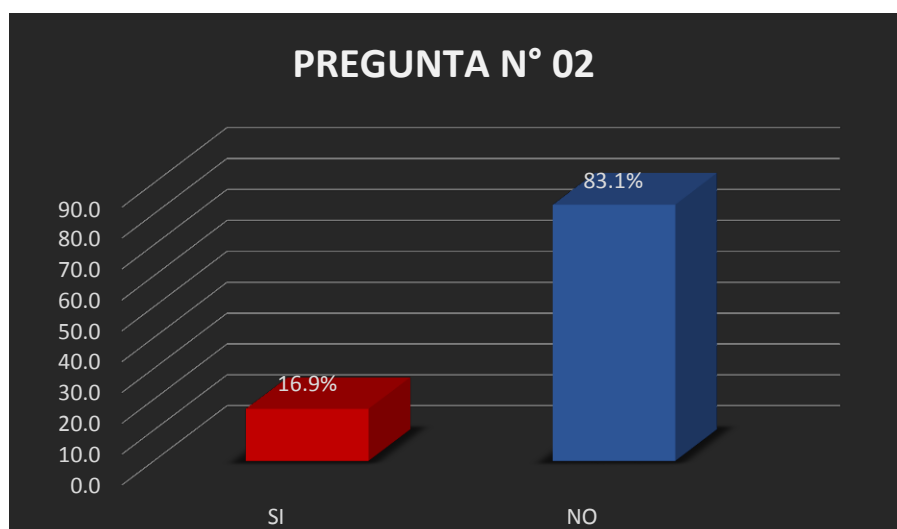
2) ¿Usted, como profesional del derecho, cree que las instituciones jurídico-penales en nuestra legislación peruana, son eficaces para combatir el fenómeno de criminalidad que existe en nuestro país?

TABLA 02

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	10	16.9%
NO	49	83.1%
Total	59	100.0%

FUENTE: Cuestionario realizado a los abogados de Lambayeque.

FIGURA 02



FUENTE: Cuestionario realizado a los abogados de Lambayeque.

Como se determina en la tabla y figura 02, el 16.9% de los abogados de la ciudad de Lambayeque si consideran que las instituciones jurídico-penales son eficaces para combatir el fenómeno de criminalidad, mientras que el 83.1% consideran que dichas instituciones son ineficaces para tal fin.

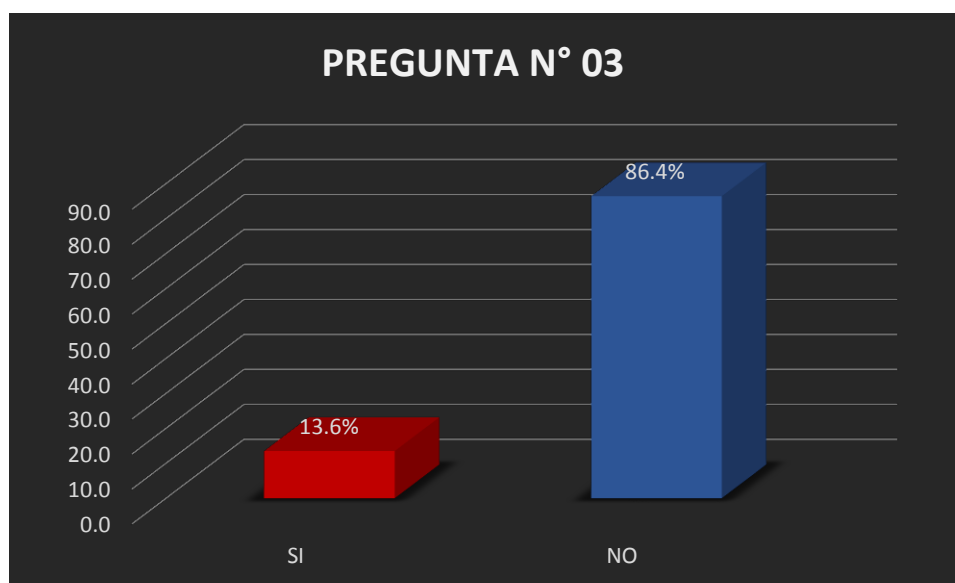
3) ¿Usted, como operador jurídico considera que la Responsabilidad Penal Restringida, tiene como fin la lucha contra el fenómeno de criminalidad que viene sufriendo nuestra sociedad?

TABLA 03:

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	8	13.6%
NO	51	86.4%
Total	59	100.0%

FUENTE: Cuestionario realizado a los abogados de Lambayeque.

FIGURA 03:



FUENTE: Cuestionario realizado a los abogados de Lambayeque.

En la presente tabla y figura se aprecia que un 13.6% de abogados de la ciudad de Lambayeque consideran que la Responsabilidad Penal Restringida tiene como fin la lucha contra el fenómeno de criminalidad, mientras que un 86.4% consideran que no.

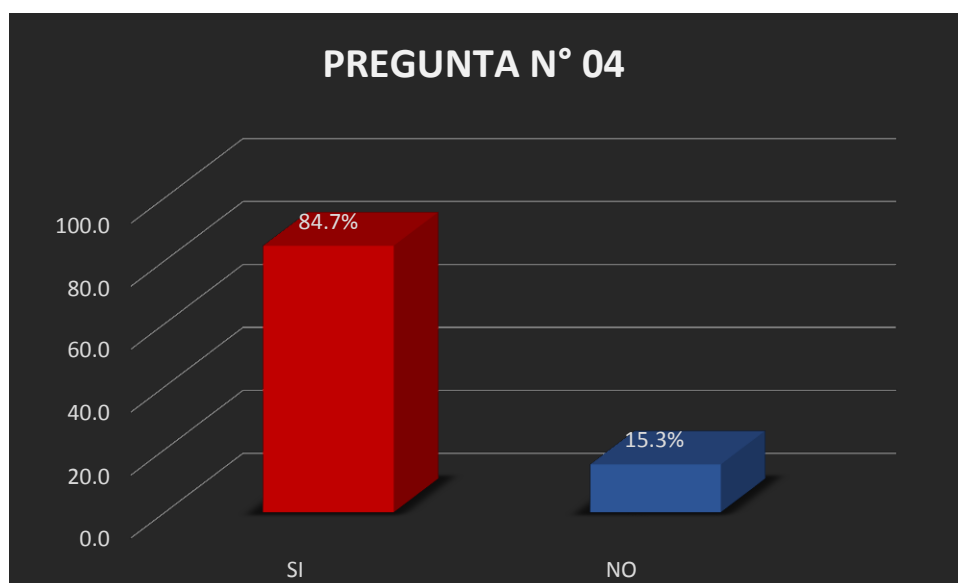
- 4) ¿Considera usted que un sujeto entre 18 a 21 años de edad o mayor de 65 años, ante la comisión de un acto delictivo deba ser sancionado por el Estado Peruano de igual forma que un individuo que tenga más de 21 años y menos de 65 años?

TABLA 04:

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	50	84.7%
NO	9	15.3%
Total	59	100.0%

FUENTE: Cuestionario realizado a los abogados de Lambayeque.

FIGURA 04:



FUENTE: Cuestionario realizado a los abogados de Lambayeque.

Como se puede observar en la figura, el 84.7% de los abogados de la ciudad de Lambayeque consideran que un sujeto entre 18 a 21 años o mayor de 65 años, ante la comisión de un acto delictivo deba ser sancionado por el Estado Peruano de igual forma que un individuo que tenga más de 21 años y menos de 65 años; mientras que un 15.3% consideran que no.

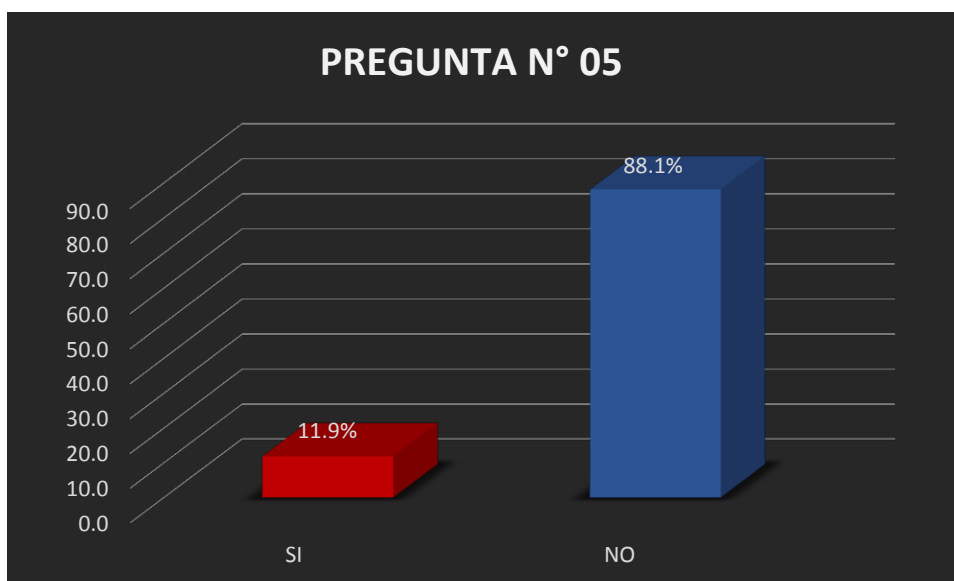
5) ¿Cree usted, que las personas mayores de 18 años y menores de 21 años o mayores de 65 años de edad deban tener un trato especial para determinar su responsabilidad penal, teniendo en cuenta los altos índices de criminalidad que se han visto en los últimos años?

TABLA 05:

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	7	11.9%
NO	52	88.1%
Total	59	100.0%

FUENTE: Cuestionario realizado a los abogados de Lambayeque.

FIGURA 05:



FUENTE: Cuestionario realizado a los abogados de Lambayeque.

Se determina en la presente figura, que un 11.9% de abogados de Lambayeque consideran que las personas mayores de 18 años y menores de 21 años o mayores de 65 años de edad deban tener un trato especial para determinar su responsabilidad penal; mientras que un 88.1% no está de acuerdo.

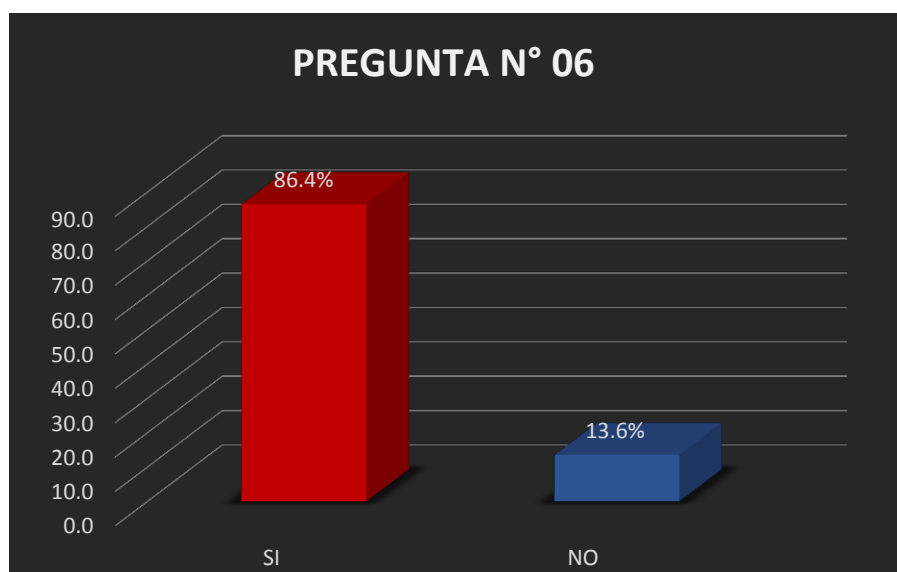
6) ¿Considera usted que, al ser eliminada la institución de la Responsabilidad Penal Restringida por la Edad de nuestro Código Penal Peruano, se estarían dando penas justas a los partícipes de un hecho delictivo y así se combatiría el fenómeno de criminalidad?

TABLA 06:

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	51	86.4%
NO	8	13.6%
Total	59	100.0%

FUENTE: Cuestionario realizado a los abogados de Lambayeque.

FIGURA 06:



FUENTE: Cuestionario realizado a los abogados de Lambayeque.

Como se puede apreciar en la siguiente figura, un 86.4% de los abogados de la ciudad de Lambayeque, consideran que, al ser eliminada la institución de la Responsabilidad Penal Restringida por la Edad de nuestro Código Penal Peruano, se estarían dando penas justas a los partícipes de un hecho delictivo; mientras que un 13.6% consideran que no.

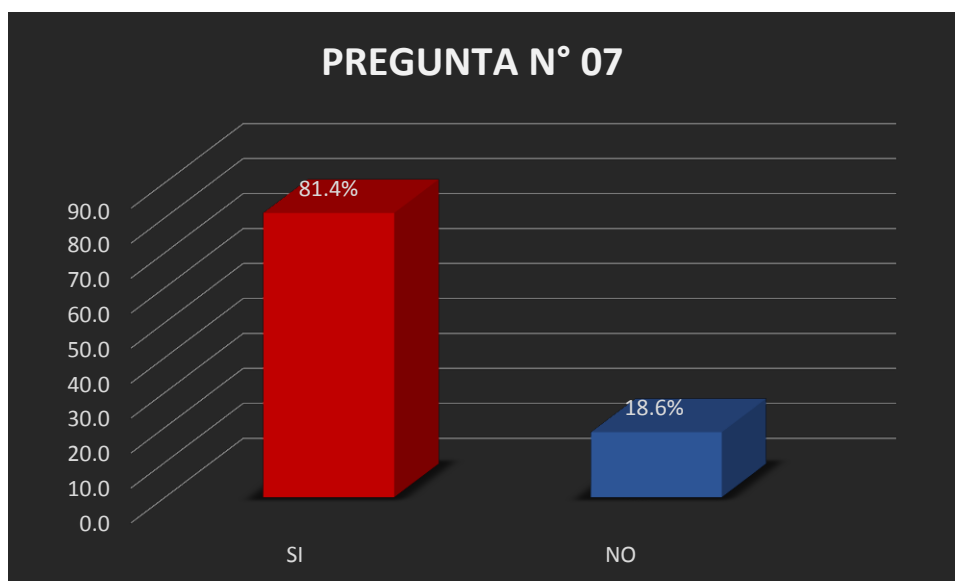
7) ¿Cree usted que la Responsabilidad Penal Restringida por la edad debe ser derogada de nuestro Código Penal Peruano?

TABLA 07:

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	48	81.4%
NO	11	18.6%
Total	59	100.0%

FUENTE: Cuestionario realizado a los abogados de Lambayeque

FIGURA 07:



FUENTE: Cuestionario realizado a los abogados de Lambayeque

Se observa en la presente tabla, un 81.4% de los abogados de Lambayeque consideran que la Responsabilidad Penal Restringida por la edad debe ser derogada de nuestro Código Penal Peruano, mientras un 18.6% consideran que no.

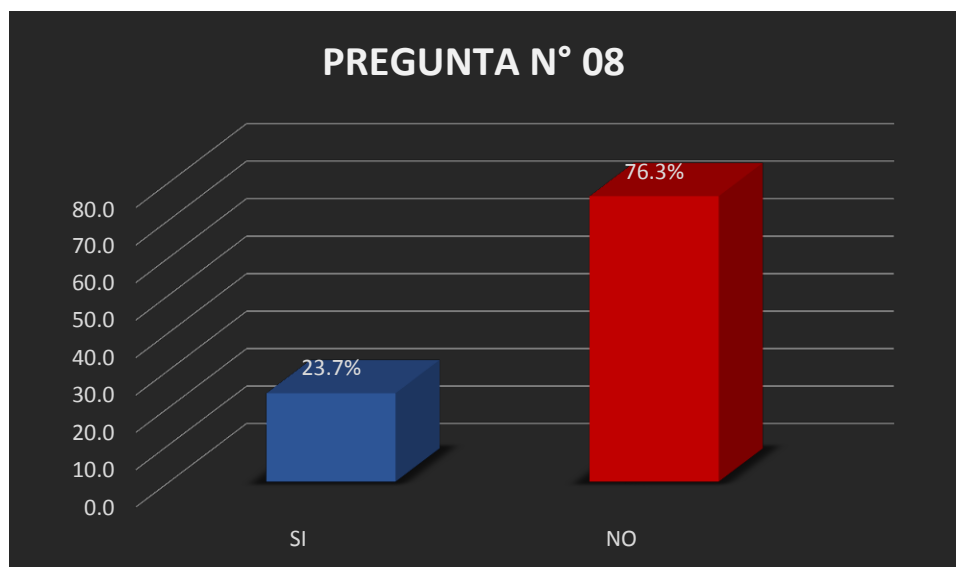
8) ¿Considera usted que un Juez deba reducir la pena prudencialmente a un sujeto, cuando este al momento de cometer el hecho punible tenga entre 18 a 21 años de edad o sea mayor de 65, basándose únicamente en el criterio cronológico y en que su conducta esté inmersa en ciertos tipos penales?

TABLA 08:

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	14	23.7%
NO	45	76.3%
Total	59	100.0%

FUENTE: Cuestionario realizado a los abogados de Lambayeque

FIGURA 08:



FUENTE: Cuestionario realizado a los abogados de Lambayeque

Como se puede apreciar en la figura 08, un 23.7% de los abogados de la ciudad de Lambayeque consideran que, un Juez deba reducir la pena prudencialmente a un sujeto, cuando este al momento de cometer el hecho punible tenga entre 18 a 21 años de edad o sea mayor de 65, basándose únicamente en el criterio cronológico y en que su conducta esté inmersa en ciertos tipos penales; mientras que un 76.3% considera que no.

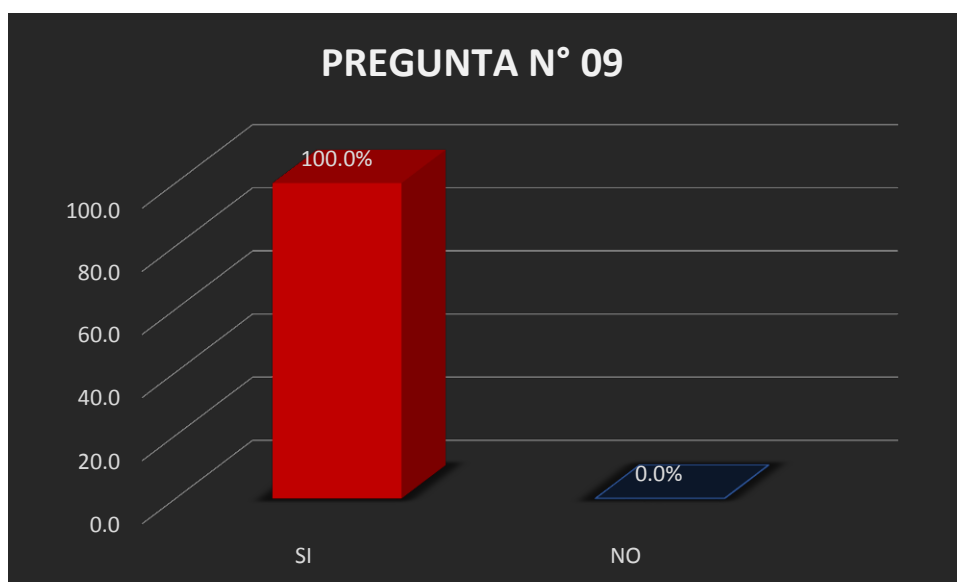
9) ¿Considera usted que existen otros factores, a parte de la Responsabilidad penal restringida por la edad, para determinar la pena de los imputados?

TABLA 09:

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	59	100.0%
NO	0	0.0%
Total	59	100.0%

FUENTE: Cuestionario realizado a los abogados de Lambayeque

FIGURA 09:



FUENTE: Cuestionario realizado a los abogados de Lambayeque

Se determina en la figura 09, que el 100% de abogados encuestados en la ciudad de Lambayeque, consideran que existen otros factores, a parte de la Responsabilidad penal restringida por la edad, para determinar la pena de los imputados.

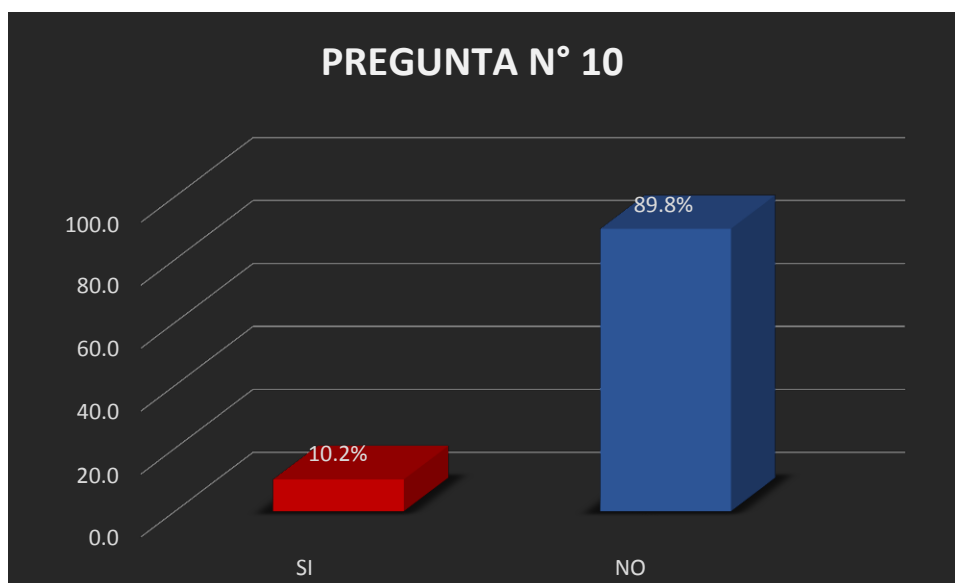
10) ¿Cree usted, que el factor determinante “edad” que establece la capacidad penal restringida, debe tenerse en cuenta para la determinación de la pena de los imputado?

TABLA 10:

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	6	10.2%
NO	53	89.8%
Total	59	100.0%

FUENTE: Cuestionario realizado a los abogados de Lambayeque

FIGURA 10:



FUENTE: Cuestionario realizado a los abogados de Lambayeque

Se aprecia en la presente tabla, que un 89.8% de abogados de la ciudad de Lambayeque, consideran que el factor determinante “edad” que establece la capacidad penal restringida, no debe tenerse en cuenta para la determinación de la pena; mientras que un 10.2% consideran que no.

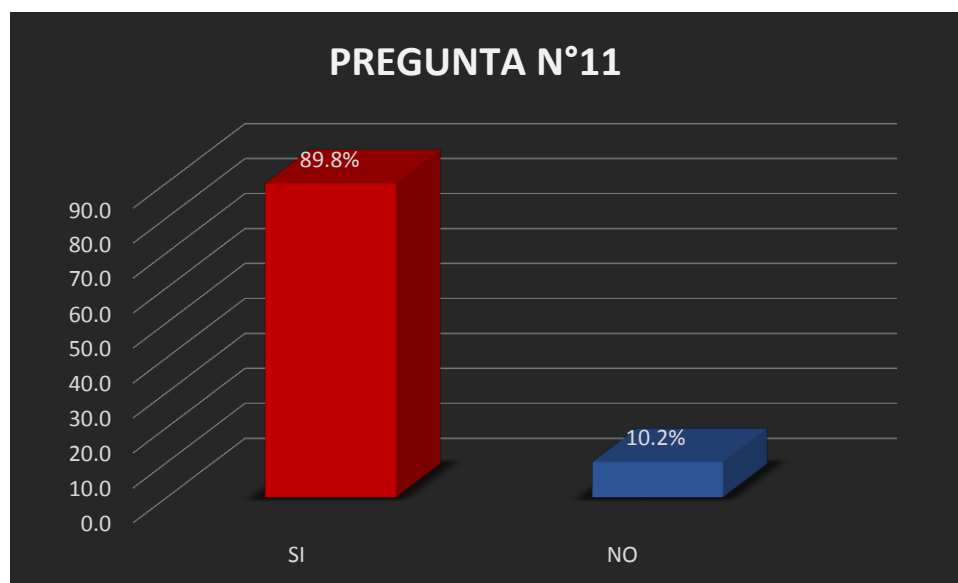
11) ¿Cree usted, que la derogación de la Responsabilidad Penal Restringida por la Edad (regulada en el art. 22 del C. P.), encuentra su presupuesto lógico en la mayor severidad de las penas adoptadas por el Estado frente al fenómeno de la criminalidad?

TABLA 11:

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	53	89.8%
NO	6	10.2%
Total	59	100.0%

FUENTE: Cuestionario realizado a los abogados de Lambayeque

FIGURA 11:



FUENTE: Cuestionario realizado a los abogados de Lambayeque

En cuanto la presente figura, se puede observar que un 89.8% de los abogados de Lambayeque consideran que la derogación de la Responsabilidad Penal Restringida por la edad, encuentra su presupuesto lógico en la mayor severidad de las penas adoptadas por el Estado frente al fenómeno de la criminalidad; mientras que un 10.2% consideran que no.

3.2. INSTRUMENTO N° 02: CUESTIONARIO DIRIGIDO A LA COMUNIDAD DE CHICLAYO

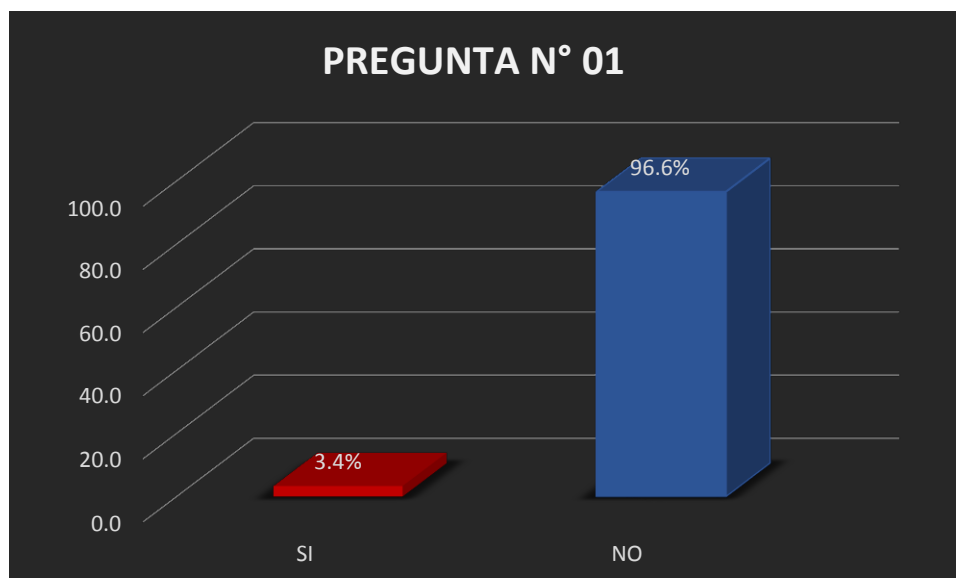
- 1) ¿Considera usted, que nuestra sociedad es segura, y está libre de criminalidad, debido a que nuestro Estado Peruano realiza acciones de prevención por la seguridad de sus habitantes?

TABLA 01:

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	2	3.4%
NO	57	96.6%
Total	59	100.0%

FUENTE: Cuestionario realizado a la población del distrito de Chiclayo.

FIGURA 01:



FUENTE: Cuestionario realizado a la población del distrito de Chiclayo.

Conforme se aprecia en la presente figura un 3.4% de la población del distrito de Chiclayo considera que nuestra sociedad es segura, y está libre de criminalidad, debido a que nuestro Estado Peruano realiza acciones de prevención por la seguridad de sus habitantes; mientras un 96.6% considera que nuestra sociedad es insegura.

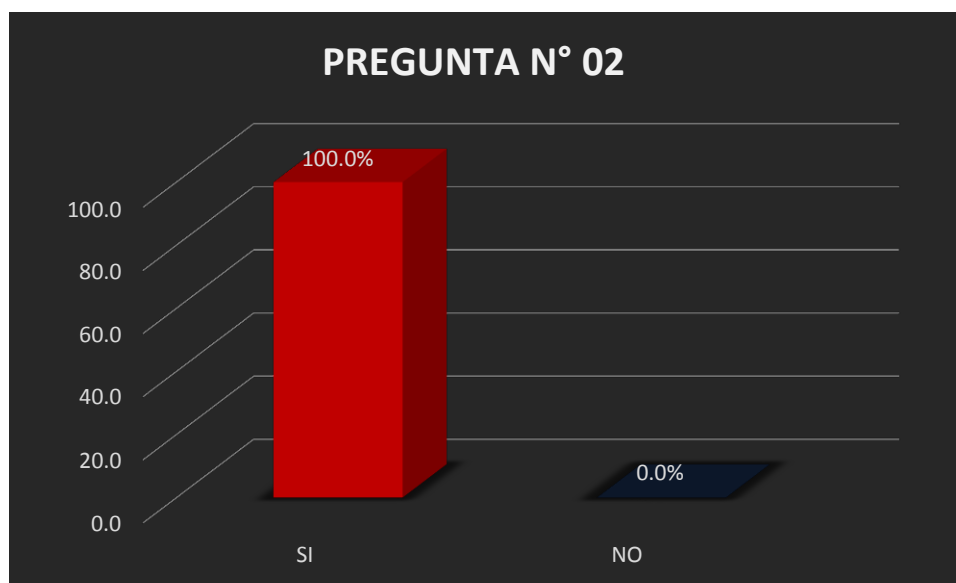
2) ¿Cree usted, que el Estado Peruano deba determinar penas merecedoras, drásticas, para aquellos sujetos que cometen un ilícito penal y así poder combatir la lucha contra la criminalidad?

TABLA 02:

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	59	100.0%
NO	0	0.0%
Total	59	100.0%

FUENTE: Cuestionario realizado a la población del distrito de Chiclayo

FIGURA 02:



FUENTE: Cuestionario realizado a la población del distrito de Chiclayo

En cuanto a la presente tabla, se puede señalar que un 100% de la población de la provincia de Chiclayo considera que el Estado Peruano debe determinar penas merecedoras, drásticas, para aquellos sujetos que cometen un ilícito penal.

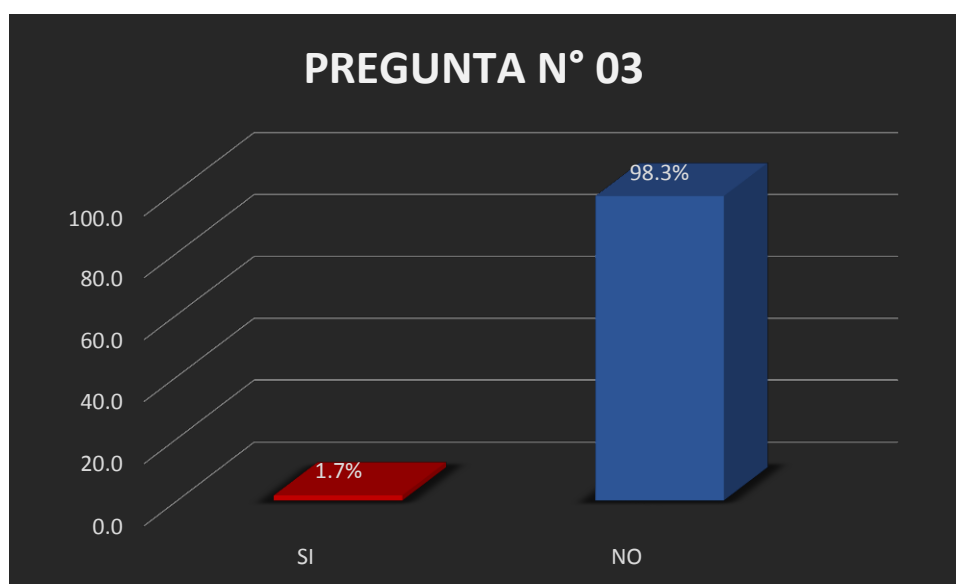
3) ¿Usted, considera que el Estado Peruano deba reducir la pena únicamente para aquellos sujetos que al momento de la comisión del delito tengan entre 18 a 21 años o sean mayores de 65 años?

TABLA 03:

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	1	1.7%
NO	58	98.3%
Total	59	100.0%

FUENTE: Cuestionario realizado a la población del distrito de Chiclayo

FIGURA 03:



FUENTE: Cuestionario realizado a la población del distrito de Chiclayo

En la figura 03, se puede observar que un 1.7% de los ciudadanos del distrito de Chiclayo, consideran que el Estado Peruano deba reducir la pena únicamente para aquellos sujetos que al momento de la comisión del delito tengan entre 18 a 21 años o sean mayores de 65 años; mientras que un 98.3% consideran lo contrario.

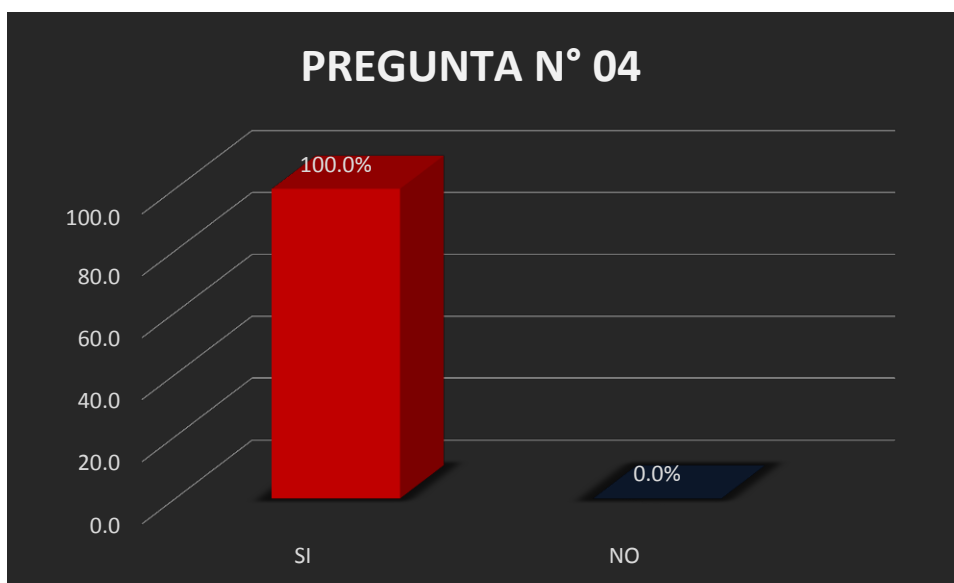
- 4) ¿Considera usted que un sujeto de 18 años de edad o mayor de 65 años ante la comisión de un acto delictivo deba ser sancionado por el Estado Peruano de igual forma que un individuo que tenga más de 21 años y menos de 65 años?

TABLA 04:

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	59	100.0%
NO	0	0.0%
Total	59	100.0%

FUENTE: Cuestionario realizado a la población del distrito de Chiclayo

FIGURA 04:



FUENTE: Cuestionario realizado a la población del distrito de Chiclayo

En cuanto a la presente figura, se puede observar que un 100% de la población del distrito de Chiclayo consideran que un sujeto de 18 años o mayor de 65 años ante la comisión de un acto delictivo deba ser sancionado de igual forma que un individuo que tenga más de 21 años y menos de 65 años.

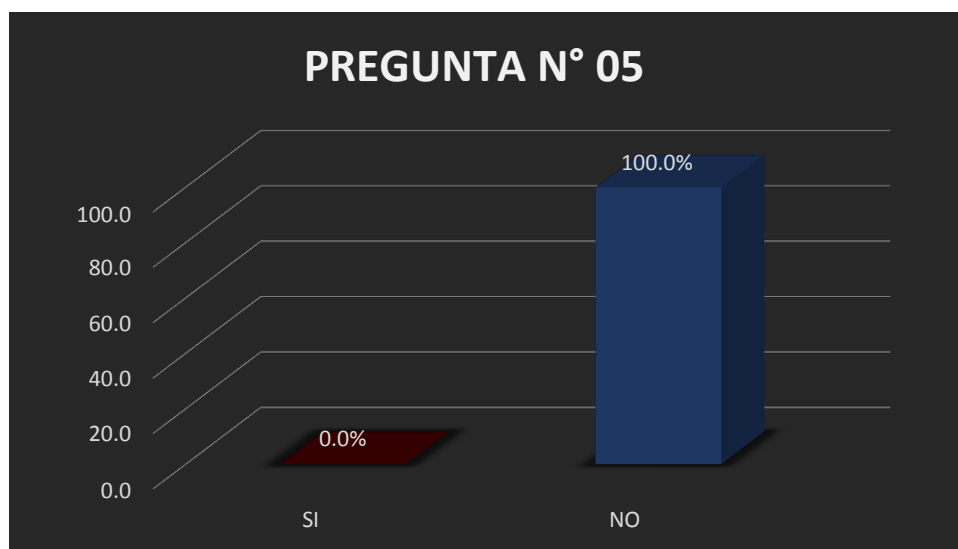
5) ¿Cree usted, que las personas mayores de 18 años y menores de 21 años o mayores de 65 años de edad deban tener un trato especial para determinar su responsabilidad penal, teniendo en cuenta los altos índices de criminalidad que se han visto en los últimos años?

TABLA 05:

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	0	0.0%
NO	59	100.0%
Total	59	100.0%

FUENTE: Cuestionario realizado a la población del distrito de Chiclayo

FIGURA 05:



FUENTE: Cuestionario realizado a la población del distrito de Chiclayo

En la siguiente figura se puede describir que la población de la ciudad de Chiclayo en su totalidad (100%) no están de acuerdo que las personas mayores de 18 años y menores de 21 años o mayores de 65 años de edad deban tener un trato especial para determinar su responsabilidad penal.

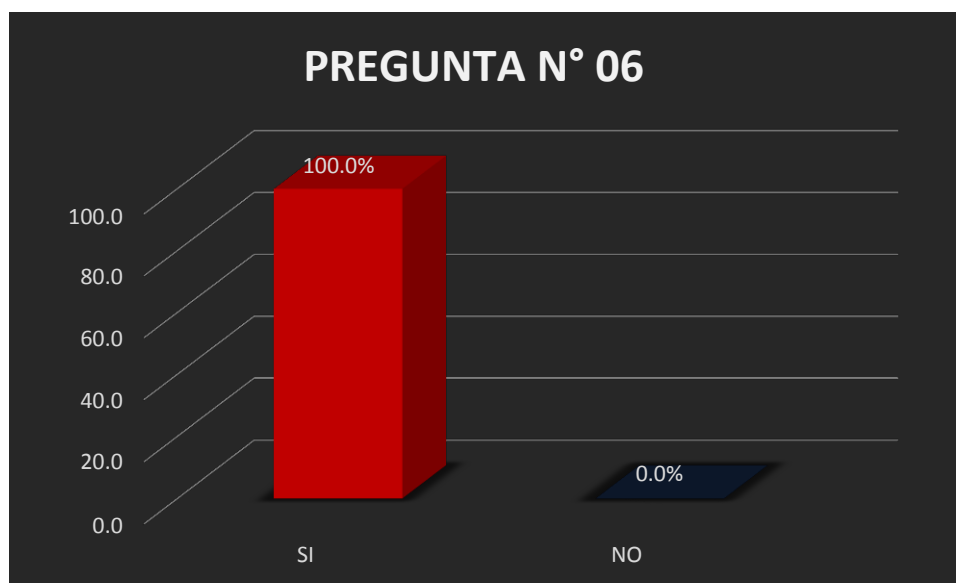
6) ¿Cree usted, como ciudadano, que el respeto a su tranquilidad se ha visto vulnerado por los altos índices de criminalidad que existe en nuestro país?

TABLA 06:

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	59	100.0%
NO	0	0.0%
Total	59	100.0%

FUENTE: Cuestionario realizado a la población del distrito de Chiclayo

FIGURA 06:



FUENTE: Cuestionario realizado a la población del distrito de Chiclayo

En la presente figura se puede observar que un 100% de la población del distrito de Chiclayo, considera que el respeto a su tranquilidad se ha visto vulnerado por los altos índices de criminalidad que existe en nuestro país.

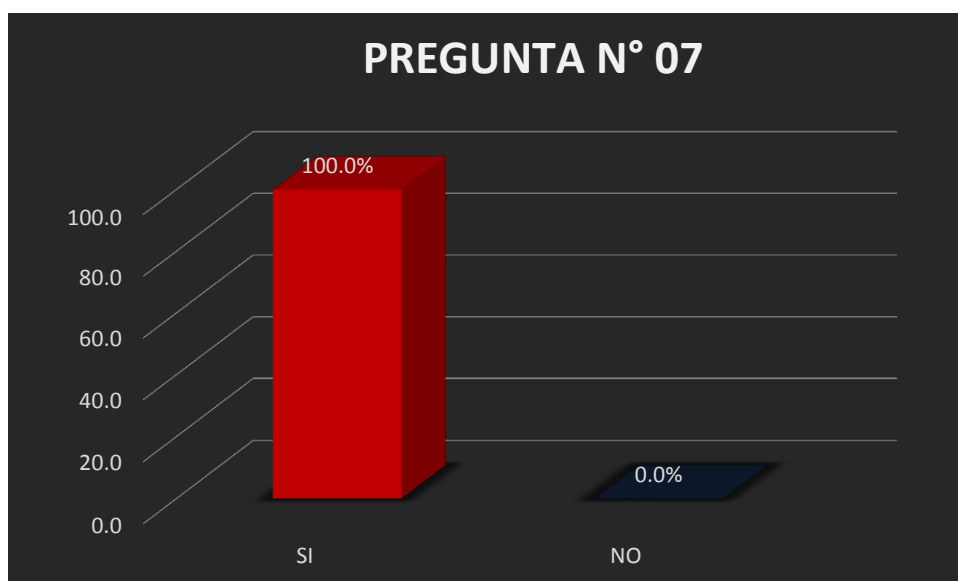
7) ¿Considera usted, que el deber que tiene el Estado de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad se ha visto vulnerado por el fenómeno de la criminalidad que existe actualmente?

TABLA 07:

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	59	100.0%
NO	0	0.0%
Total	59	100.0%

FUENTE: Cuestionario realizado a la población del distrito de Chiclayo

FIGURA 07:



FUENTE: Cuestionario realizado a la población del distrito de Chiclayo

En cuanto a la siguiente tabla, se puede determinar que un 100% de la población del distrito de Chiclayo considera que el deber que tiene el Estado de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad se ha visto vulnerado por el fenómeno de la criminalidad que existe actualmente.

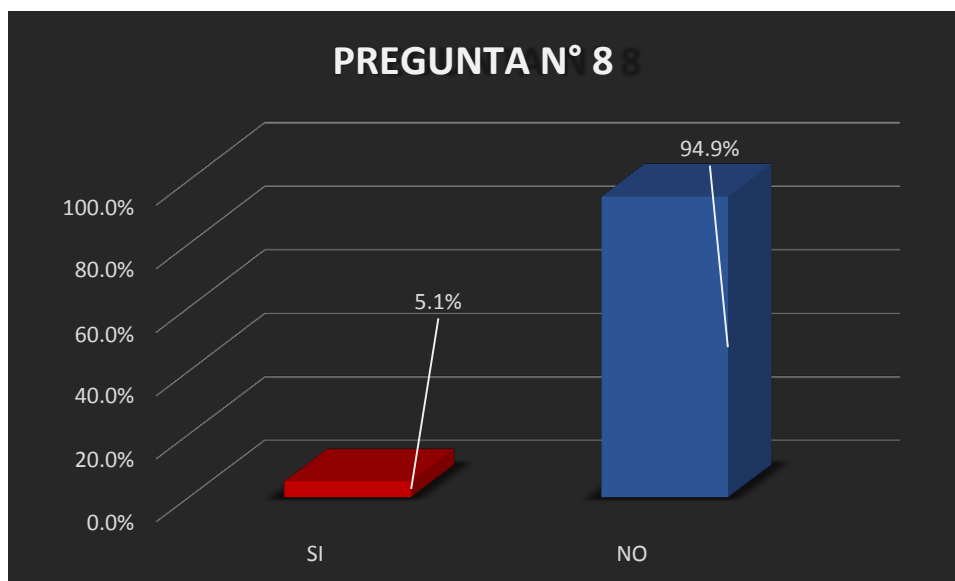
8) ¿Cree usted, que el factor determinante “edad” que establece la capacidad penal restringida, debe tenerse en cuenta para la determinación de la pena de los imputados?

TABLA 08:

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	3	5.1%
NO	56	94.9%
Total	59	100.0%

FUENTE: Cuestionario realizado a la población del distrito de Chiclayo

FIGURA 08:



FUENTE: Cuestionario realizado a la población del distrito de Chiclayo

Cabe señalar que en la presente figura un 94.9% de la población considera que el factor determinante “edad” que establece la capacidad penal restringida, no debe tenerse en cuenta para la determinación de la pena, mientras que un 5.1% considera lo contrario.

IV. DISCUSIÓN

Los resultados anteriormente descritos comprueban la hipótesis planteada en el presente desarrollo de proyecto de investigación, por lo que a continuación se detallará lo siguiente:

En primer lugar, se puede apreciar en la tabla 01 del cuestionario aplicado a los operadores del derecho, un 84.7% no consideran que en la actualidad las instituciones jurídico-penales cumplen con los fines de Política criminal, ello se relaciona con lo señalado en la realidad problemática del presente trabajo de investigación, puesto que gran parte del sistema penal que se viene aplicando no conlleva con el objetivo de la política criminal de la lucha contra la criminalidad, esto debido a que el legislador en vez de dar una solución adecuada, lo único que ha generado es crear nuevos delitos, modificando periódicamente el Código Penal, tal es el caso de las distintas modificatorias que ha sufrido esta institución de la Responsabilidad Penal Restringida por la Edad, la cual no ha tenido resultado alguno, puesto que los índices de criminalidad al 2017 son cada vez alarmantes. (Anuario Estadístico PNP 2017) (Anexo 05, p. 147).

Asimismo, los abogados en un 83.1% (ver figura 02) no consideran que las instituciones jurídico-penales son eficaces para combatir el fenómeno de la criminalidad, ello en relación a lo señalado en la tabla 03 del mismo cuestionario, puesto que tan solo un 13.6% consideran que la Responsabilidad Restringida por la edad tienen como fin la lucha contra la criminalidad; ello debido a éste beneficio que se le da a los imputados de reducirles la pena, no se debería de aplicar, puesto que como señalan los operadores del derecho en la figura 09, existen otros factores para determinar su responsabilidad penal; a ello se suma lo señalado por el Anuario Estadístico de la PNP 2017 (p. 147), en el cual se registró, a nivel nacional en el año 2017 un total de 292,355 denuncias por comisión de los diferentes tipos de delitos, cifra que es mayor en 14,682 casos más que el año anterior; por lo que se ha podido comprobar en este punto que efectivamente la Responsabilidad Penal Restringida por la edad no cumple con el fin de la política criminal.

Por otro lado, tenemos que, los abogados penalistas de Chiclayo, en un 88.1% (ver figura 05) no consideran que las personas mayores de 18 años y menores de 21 años o mayores de 65 años deban tener un trato especial para determinar su responsabilidad penal, mientras que los pobladores a su vez están de acuerdo con lo señalado anteriormente en un 100% (ver tabla 5 del cuestionario dirigido a la comunidad de Chiclayo); de igual manera en un 100% (figura N° 04) los pobladores de la comunidad de Chiclayo consideran que estos sujetos deben ser sancionados de igual forma que un individuo que tenga más de 21 años y menos de 65 años, así también los abogados consideran lo mismo en un 84.7% (ver figura 04).

Este beneficio que se les otorga a aquellas personas que poseen Responsabilidad Penal Restringida por la edad, esta únicamente basada en el criterio cronológico y que el hecho punible realizado este inmerso en ciertos tipos penales estipulados en la norma, en tal sentido:

El factor determinante edad como establece los operados del derecho (Tabla 10) y la comunidad de Chiclayo (tabla 08) no debe tenerse en cuenta. En primer lugar, porque nuestro Código Penal distingue dos grandes grupos, aquellos sujetos que poseen Responsabilidad Penal (mayores de 18 años años) y aquellos que están dentro de las causales de inimputabilidad; en segundo lugar, porque nuestra Constitución Política del Perú, en su artículo 30 señala que una persona obtiene la ciudadanía cumplido los 18 años de edad, en tal sentido de que con ella obtiene tanto derechos como obligaciones. En tercer lugar, que la institución jurídica de la Responsabilidad Penal Restringida por la Edad fue concebida en nuestro Código de 1924, por lo que se puede afirmar sin duda, que nos encontramos en otra realidad histórica. Entonces habiendo manifestado lo anteriormente señalado, como es que dicha norma ha venido siendo aplicada únicamente para ciertos individuos, quienes, además, es preciso señalar que comprenden el mensaje normativo, puesto que gozan de una percepción no distorsionada de la realidad, en tanto de que tienen la capacidad de comprender el significado propio de repercusiones positivas y negativas, en este caso la comisión de un ilícito penal.

En este punto la comunidad del distrito de Chiclayo señaló en un 98.3% (tabla 3) que no debe reducirse la pena únicamente para aquellos sujetos que al momento de la comisión del delito tengan entre 18 a 21 años o sean mayores de 65, llegando a la conclusión en este punto que el criterio cronológico no debe tenerse en cuenta.

Por otro lado, se puede advertir que esta normativa de la Responsabilidad Penal Restringida por la edad es facultativa para el juez, es decir el decide si aplicar o no dicha norma, es por ello que, es preciso señalar que en la actualidad se ha visto diversos casos en donde los magistrados cometen el delito de prevaricato, corrupción de funcionarios, etc. y es exclusivamente por esto, porque no tienen una debida motivación en las sentencias, siendo que los órganos jurisdiccionales en determinados casos no aplican esta norma. Es así, que habiendo sido aplicado el cuestionario dirigido a los abogados, estos manifestaron en un 76.3% (tabla 08) que un juez no debe reducir prudencialmente la pena únicamente a los sujetos que tengan entre 18 a 21 años o sean mayores de 65.

En el cuestionario dirigido a los abogados, un 86.4% (ver tabla 06) creen que al ser eliminada la Responsabilidad Restringida por la Edad se estarían dando penas justas a los partícipes de un hecho delictivo y así se combatiría la criminalidad en el país. Así también, la comunidad chiclayana señala en un 100% (tabla 02), que el Estado debe determinar penas drásticas y así combatir la criminalidad, llegando a la conclusión en un 81.4% que dicha norma debe ser derogada de nuestro sistema penal (ver figura 07 del cuestionario dirigido a los abogados).

Respecto a los criterios mencionados en la hipótesis, que se deben de tener en cuenta para la derogación de la Responsabilidad Penal Restringida por la edad, cabe mencionar lo siguiente:

La severidad de las penas frente al actual fenómeno de criminalidad: el Estado peruano en los últimos años ha optado por la agravación de las penas, creación de nuevos tipos penales, modificando periódicamente nuestro Código Penal, exigiendo con rigor el cumplimiento de la norma; tal es el caso de la

Responsabilidad Penal Restringida por la edad, la cual posee 4 modificatorias en su historia, siendo que cada vez que ha sido modificada se ha podido apreciar que se excluía de este beneficio a distintos agentes respecto a la gravedad del delito; sin embargo, existen otros delitos (acoso sexual, coacción, hurto agravado, entre otros), que son considerados peligrosos y que además se desarrollan con mucha frecuencia en nuestro país y que el Estado permite el beneficio de reducción de pena para los agentes, por lo que es preciso que esta figura sea eliminada, con el fin de combatir la criminalidad.

Los operadores del derecho consideran en un 89.8% (figura 11) que la derogación de la Responsabilidad Penal Restringida por la Edad encuentra su presupuesto lógico en la mayor severidad de las penas adoptadas por el Estado frente al fenómeno de la criminalidad. Lo cual comprueba uno de los criterios señalados en la hipótesis a tener en consideración para la derogación de esta institución jurídica.

Nuestra población independientemente de exigir penas merecedoras, drásticas para aquellos sujetos que cometen un delito (ver figura 02), consideran también en un 96.6% (ver figura 01 de cuestionario de pobladores) que nuestra sociedad es insegura, debido a que nuestro Estado no realiza acciones de prevención por la seguridad de sus habitantes, siendo este un deber primordial (artículo 44 de la Constitución Política); por lo que consideran en un 100% (ver tabla 06) que el respeto a su tranquilidad se ha visto vulnerado ante los altos índices de criminalidad, en tal sentido de que, en un 100% (tabla 07) precisan que el deber que tiene el Estado de proteger a la población de amenazas contra su seguridad, se ha visto vulnerado por el fenómeno de criminalidad.

Cabe resaltar en este punto, que sin duda los ciudadanos abogan por la lucha contra la criminalidad, y es que como se ha señalado en párrafos anteriores sus derechos como tales se han visto vulnerados por este gran problema que nos persigue hoy en día, es por ello que este criterio como se ha mencionado en la hipótesis debe de tenerse en cuenta para la derogación de esta figura.

Dicha normativa de la Responsabilidad Penal Restringida, siendo una institución que podrá ser aplicada siempre que el órgano jurisdiccional así lo amerite, es

una norma que únicamente se basa en el criterio cronológico y en que la conducta del imputado este inmersa en ciertos tipos penales; por lo que según el instrumento aplicado en la presente investigación, los operadores del derecho consideraron en un 78% (ver figura 07) que esta normativa penal debe ser derogada, llegando a la conclusión tanto abogados como la comunidad de Chiclayo que se estarían dando penas justas y así se combatirían la lucha contra la criminalidad.

En este sentido, como señaló en su momento el maestro Bramont (2008) respecto a la Responsabilidad Penal Restringida por la Edad:

“En cualquier caso, está ultima clausula constituye una puerta abierta para en el futuro limitar la aplicación de la responsabilidad penal restringida a nuevos delitos, teniendo en cuenta la tendencia cada vez más agudizada de nuestro legislador en orden a la progresiva elevación de las penas”. (p. 318)

Finalmente, cabe mencionar la jurisprudencia citada en la presente tesis:

Consulta Exp. 1618-2016 Lima Norte (p. 134): fue correcto lo que señaló la Sala de la Corte Suprema de Justicia, puesto que efectivamente no existe vulneración a la igualdad, criterio que fue tomado por el juez para aplicar la reducción de la pena, pese a que el delito fue el de Robo agravado, pues según el artículo 22 del Código Penal excluye a los agentes partícipes de ese delito; sin embargo, lo que cabe mencionar en este punto, es que, si bien es cierto que no se aplica para determinados delitos, no debería de aplicarse para ninguno, esto en base a los índices de criminalidad por los que sufre nuestro país; ya que de aplicarse este beneficio de disminución de la pena, se estaría vulnerado el derecho a la tranquilidad de los ciudadanos, y gozarían de este beneficio aquellos agentes que realicen el delito de estafa, hurto agravado, apropiación ilícita, coacción, entre otros. Por lo que correspondería la derogación de esta institución jurídica.

Consulta N° 13848-2016 Huaura (p. 138): se puede afirmar también, que fue correcta la decisión que tomó la sala, pues no existe vulneración al derecho de igualdad, ya que existe una ley que prohíbe la aplicación de la Responsabilidad Penal Restringida por la edad para determinados delitos, en este caso el delito

de robo agravado; sin embargo, como señala la sala, este artículo se aplica dependiendo la gravedad del ilícito penal, por lo que cabe señalar como se detalló anteriormente, que esta institución es aplicable en la actualidad para el delito de acoso sexual, chantaje sexual, estafa, apropiación ilícita, hurto agravado, entre otros. Entonces no es posible hablar de la gravedad del delito, por cuanto los delitos antes mencionados son los que se vienen realizando en el Perú con mayor frecuencia, llegando a la conclusión que no es correcto que esta figura siga vigente en nuestro sistema judicial.

V. CONCLUSIONES

1. La Responsabilidad Penal Restringida por la edad nace con el Código Penal de 1991, por lo que fue concebido en otra realidad histórica, siendo que en la actualidad se ha venido desmereciendo, debido a la alta criminalidad que existe en nuestro país.
2. La Responsabilidad Penal Restringida por la edad, no cumple con los fines de la Política Criminal, siendo que no se debería de aplicar en nuestro ordenamiento jurídico debido a que existen otros factores congruentes para determinar la responsabilidad penal de un individuo.
3. Con la derogación de la Responsabilidad Penal Restringida por la edad, no se estaría vulnerando derechos de los imputados ya que existen otros factores para determinar su responsabilidad penal; tales como, la Atenuación y Agravación (artículo 46 del Código Penal), Circunstancias de Agravación por condición del sujeto activo (artículo 46-A del Código Penal), Reincidencia (artículo 46-B del Código Penal) y Habitualidad (artículo 46-C del Código Penal).
4. El factor determinante “edad”, que establece la Responsabilidad Penal Restringida, no debe tenerse en cuenta para determinar la pena; esto en sustento a que nuestro Estado distingue a aquellos sujetos que gozan de responsabilidad penal (mayores de 18 años) y aquellos que son inimputables; por lo que es preciso señalar que estos sujetos con Responsabilidad penal restringida comprenden el mensaje normativo puesto que gozan de percepción no distorsionada de la realidad.
5. La Responsabilidad Penal Restringida por la edad debe ser derogada de nuestro sistema penal para así determinar penas drásticas a los partícipes de hechos delictivos y poder combatir los altos índices de criminalidad que nuestra sociedad viene sufriendo cada día, con el fin de que el derecho a la tranquilidad del ciudadano no delincuente no se vea vulnerado.

6. El Estado peruano, respecto a la reacción punitiva frente a la criminalidad ha optado por la mayor severidad de las penas con el fin de reducir la criminalidad; sin embargo, al facultarle a un juez la reducción de la pena de un individuo que tenga determinada edad, amplía como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de los ciudadanos no delincuentes, ya que son ellos quienes exigen al Estado el deber que tiene de proteger a la población de amenazas contra su seguridad.
7. Existe un claro vacío legislativo en la institución jurídica de la Capacidad Penal Restringida por la Edad, puesto que es aplicada únicamente por el criterio cronológico y para ciertos tipos penales; en tal sentido de que dicha figura no puede ser un beneficio para los imputados por el solo hecho de tener determinada edad (18 a 21 años o más de 65).
8. La severidad de las penas frente al actual fenómeno de criminalidad que ha optado el Estado Peruano es un criterio que fortalece la derogación de la Responsabilidad Penal Restringida por la edad, esto debido a que ésta institución ha sufrido a lo largo del tiempo 4 modificatorias, siendo que cada vez que ha sido modificada se excluía de este beneficio a distintos agentes; sin embargo, como es que el Estado exige con rigor el cumplimiento de la norma, si permite que éste beneficio sea otorgado para los agentes que cometen delitos que son considerados peligrosos y que se desarrollan con mayor frecuencia en nuestro país, es por ello que se ha llegado a la conclusión que este criterio debe tenerse en cuenta para la derogación, comprobando de esta manera la hipótesis planteada.
9. Respecto a la jurisprudencia citada (Exp. 1618-2016 Lima Norte y Exp. 13848-2016 Huaura), se ha llegado a la conclusión de que si bien es cierto no existe vulneración al derecho a la igualdad (en el sentido de que esta norma no es aplicada para todos), ya que debido a la gravedad de los hechos es que se aplica esta figura, y el Estado puede imponer un tratamiento diferenciado; sin embargo, no se debería de aplicar para ningún delito, puesto que, lo que se busca es proteger a la población de las amenazas

contra su seguridad y así respetar el derecho a la tranquilidad que poseen los ciudadanos no delincuentes, el cual se ha visto vulnerado ante los altos índices de criminalidad; y es que con esta norma de la responsabilidad penal restringida por la edad, se estaría dando un beneficio de reducción de pena para aquellos que cometan los delitos de hurto agravado, apropiación ilícita, coacción, estafa, entre otros; siendo estos los que se realizan con mayor frecuencia en nuestro país, por lo que debe ser derogada.

10. Los cuestionarios aplicados a los operados del derecho y la población de Chiclayo han respaldado nuestra investigación y se ha llegado a la conclusión final que la Capacidad Penal Restringida por la edad debe ser derogada de nuestro sistema judicial peruano, esto en base a la severidad de las penas que ha optado el Estado peruano frente al actual fenómeno de criminalidad y el respeto a la tranquilidad del ciudadano no delincuente.

VI. RECOMENDACIONES

Proponer la derogación de la Responsabilidad Penal Restringida por la edad, por ser una normativa que se sustenta en el presupuesto lógico que aborda el Estado peruano en la mayor severidad de las penas contra la lucha del fenómeno de criminalidad y el respeto a la tranquilidad de los ciudadanos.

Proponer al Estado peruano acciones de prevención por la seguridad de sus habitantes, debido a la alta criminalidad por la que hoy en día sufrimos, siendo que el derecho a la tranquilidad que se ha visto vulnerado pueda ser relevante y recuperar la confianza de la población.

VII. PROPUESTA

PROYECTO DE LEY

La autora que suscribe, Astrid Katherine Bravo Contreras, egresada de la Universidad César Vallejo, filial Chiclayo, en ejercicio del derecho de iniciativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, presenta a consideración el siguiente proyecto de Ley:

LEY QUE DEROGA LA RESPONSABILIDAD PENAL RESTRINGIDA POR LA EDAD, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO PENAL PERUANO

Artículo Único: Derogación

Deróguese el artículo 22 del Código Penal.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La seguridad ciudadana se ha convertido en un problema que no solo afecta al Estado, sino también a los ciudadanos, quienes, debido a los índices de criminalidad en los últimos años, su derecho a la tranquilidad ha venido siendo vulnerado.

La política criminal peruana tiene como objetivo primordial, la lucha contra la criminalidad, siempre, respetando los principios que inspiran el Estado social y democrático de derecho.

La Responsabilidad Penal Restringida por la edad, consiste en un beneficio que le es otorgado a una persona por tener determinada edad y porque el hecho punible realizado este inmerso en ciertos tipos penales; sin embargo, dicha norma no cumple con el fin de la política criminal, por que como es de verse, este factor determinante “edad” que establece la Responsabilidad Penal Restringida, no debe tenerse en cuenta para la determinación de la pena, ya que nuestro sistema penal distingue aquellos sujetos que tiene responsabilidad penal (mayores de 18 años) y aquellos que son inimputables; en este sentido, tanto los sujetos que tiene responsabilidad penal, como los que poseen responsabilidad penal restringida por

la edad, comprenden el mensaje normativo ya que gozan de una percepción no distorsionada de la realidad. A ello se suma que existen otros factores para determinar la responsabilidad de una persona.

Esta institución nace con el Código Penal de 1991, siendo que fue concebido en otra realidad histórica.

Los altos índices de criminalidad como se puede observar en el presente cuadro (Anuario Estadística PNP 2017), son cada vez alarmantes, siendo que el Estado no debe dar un beneficio a los imputados basándose únicamente en el criterio cronológico.

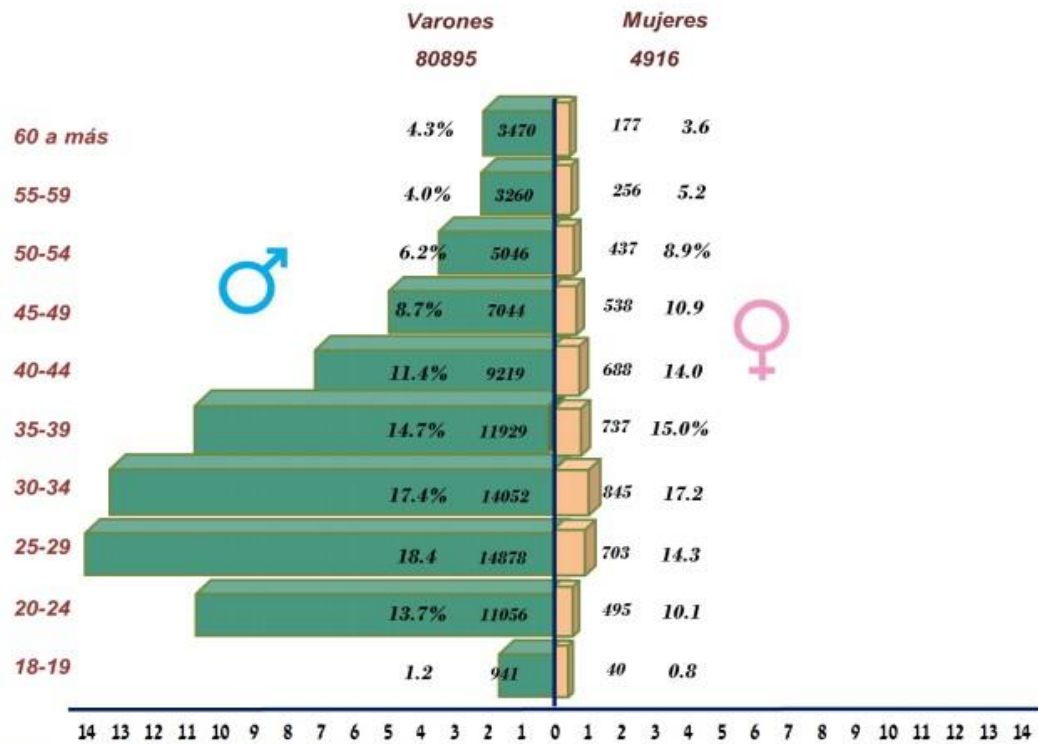
CUADRO N° 1.1 : DENUNCIAS POR COMISIÓN DE DELITOS REGISTRADAS POR LA PNP A NIVEL NACIONAL POR AÑOS, SEGÚN TIPO. PERIODO 2011 - 2017

TIPO DE DELITO	AÑO						
	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
TOTAL	206 190	254 645	268 018	278 184	287 806	277 673	292 355
I. CONTRA LA VIDA, CUERPO Y LA SALUD	24 178	28 629	29 497	27 582	27 445	25 767	29 662
- HOMICIDIO	2 838	2 834	2 660	2 292	2 116	2 068	2 434
- ABORTO	415	429	307	286	303	357	287
- LESIONES	20 717	25 076	26 363	24 806	24 778	22 720	26 028
- OTROS (1)	228	290	367	198	248	622	913
II. CONTRA LA FAMILIA	1 729	2 465	2 280	2 099	1 954	2 896	3 100
- ATENTADOS C/ PATRIA POTESTAD	521	743	711	729	744	951	833
- OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR	1 042	1 451	964	995	956	1 165	1 432
- MATRIMONIO ILEGAL	45	42	28	63	123	25	94
- DELITO C/ ESTADO CIVIL	121	229	577	312	131	755	741
III. CONTRA LA LIBERTAD	11 166	13 185	13 212	13 536	13 693	14 613	15 867
- VIOLACION LIBERTAD PERSONAL	1 878	2 290	2 613	2 446	2 194	2 671	2 486
- VIOLACION INTIMIDAD	72	158	100	119	146	219	309
- VIOLACION DOMICILIO	627	786	868	886	875	1 012	1 171
- VIOLACION LIBERTAD SEXUAL	7 421	8 881	8 611	8 831	9 196	9 049	9 789
- OFENSA PUDOR PUBLICO	139	155	126	230	277	430	279
- OTROS (2)	1 029	915	894	1 024	1 005	1 232	1 833
IV. CONTRA EL PATRIMONIO	139 350	167 554	179 163	185 015	194 486	188 539	189 711
- HURTO	62 383	76 382	83 308	89 599	94 480	94 907	101 580
- ROBO	64 903	76 424	79 873	77 600	82 950	76 742	70 079
- APROP. ILCITA	1 456	1 728	1 951	1 698	1 493	1 256	1 553
- ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES	3 755	4 350	4 435	4 757	4 468	4 672	5 173
- OTROS (3)	6 853	8 870	9 596	11 361	11 095	10 962	11 326
V. CONTRA EL ORDEN ECONOMICO	166	219	75	92	92	69	71
- ACAPARAM. ESPECULADULT.	17	99	22	28	14	23	23
- OTROS (4)	149	120	53	64	78	46	48
VI. DELITO TRIBUTARIO	680	511	339	442	377	430	336
- CONTRABANDO	655	484	328	399	346	400	310
- ELABORACION CLANDESTINA DE PRODUCTOS	25	27	11	43	31	30	26
VII. CONTRA LA FE PUBLICA	1 602	2 227	2 065	1 982	1 903	1 482	1 723
- FALSEF. DOCUM. GENERAL	1 163	1 590	1 536	1 391	1 415	819	1 202
- OTROS (5)	439	637	529	591	488	663	521
VIII. CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	19 365	28 922	34 398	40 016	40 626	36 663	43 926
- TRAFICO ILCITO DE DROGA	3 799	4 033	3 831	4 448	5 248	2 052	2 221
- MICROCOM. DE DROGA	4 894	6 569	4 841	5 112	5 935	4 372	3 341
- TENENCIA ILEGAL ARMAS	1 492	1 504	1 590	1 570	1 501	1 334	1 139
- PELIGRO COMUN	8 071	15 430	22 794	27 246	25 709	27 372	36 050
- OTROS (6)	1 109	1 386	1 342	1 640	2 233	1 533	1 175
IX. CONTRA LA TRANQUILIDAD PUBLICA	442	630	292	477	283	163	277
- APOLOGIA - TERRORISMO	74	90	57	30	36	21	51
- OTROS (7)	368	540	235	447	247	142	226
X. CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	1 805	2 329	2 358	2 986	3 081	2 690	3 139
- COMETIDO POR PARTICULARES	1 152	1 429	1 568	2 101	2 046	2 073	2 491
- COMETIDO POR FUNCIONARIOS PUBLICOS	509	587	440	543	397	367	360
- CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	144	313	350	342	638	250	288
XI. PANDILLAJE PERNICIOSO	1 529	1 244	308	314	104	55	14
XII. POSESION DE ARMAS GUERRA	32	32	9	26	23	46	74
XIII. OTROS DELITOS (*)	4 146	6 698	4 022	3 617	3 739	4 260	4 455

Fuente: Policía Nacional del Perú, Anuario Estadístico 2017, Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones. División de Estadística. (p. 25).

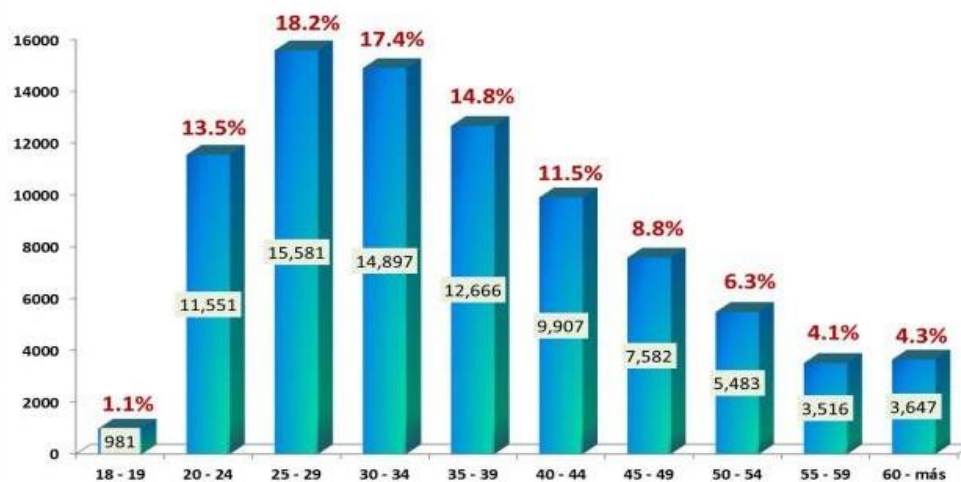
Asimismo, cabe mencionar, lo concerniente a los cuadros del Informe estadístico del INPE – 2017.

**PIRÁMIDE DE LA POBLACIÓN PENAL
POR GÉNERO Y SEGÚN GRUPOS DE EDAD**



Fuente: Unidades de Registro Penitenciario

POBLACIÓN PENAL SEGÚN RANGO DE EDAD



Fuente: Unidades de Registro Penitenciario
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

La población de internos de 18 a 24 años constituye el 14.6% de la población total, porcentaje que a gran medida encajaría entre las edades de 18 a 21 años aunado al 4.3% de las personas que son mayores de 60 años. Es sin duda, éste un problema grave con la seguridad de los ciudadanos.

Retornando al debate jurídico, la reacción punitiva del Estado frente a la criminalidad a optado por la mayor severidad de las penas con el fin de reducir la criminalización; sin embargo, al otorgarse un beneficio, que además no tiene sustento coherente, amplía como consecuencia la vulneración a la tranquilidad del ciudadano, olvidándose de esta manera el deber primordial que tiene el Estado Peruano de proteger a sus habitantes ante las amenazas contra su seguridad.

Finalmente se considera que con esta norma se pierde el respeto por la víctima, además de que el sistema penal y la administración de justicia se deslegitima ante la sociedad.

II. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa, no generará costos algunos para el Estado Peruano, ni para el erario nacional debido a que no se crea ninguna entidad, por el contrario, se elimina una normativa que no a tenido sustento alguno, debido a que con su aplicación se ha visto vulnerado el derecho a la tranquilidad de los ciudadanos y el deber que tiene el Estado de proteger a la población de amenazas.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta legislativa deroga el artículo 22 del Código penal no afectando otra norma del ordenamiento jurídico.

VIII. REFERENCIAS

1. Alegría, C. (1997). *La seguridad como derecho humano*. Lima, Perú: Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
2. Ambos, k.; García, P.; Reyna, L.; Zambrano, A.; Zavaleta, R.; Ávila, J.; Valdez, R.; Velez, E. y Pizarro, M. (2009). *El derecho Procesal Penal frente a los retos del Nuevo Código Procesal Penal*. (1° ed.). Lima, Perú: Ara Editores.
3. Bacigalupo, E. (2004). *Derecho Penal Parte General*. Perú: Ara Editores.
4. Baratta, A. (2002). *Criminología crítica y crítica al Derecho Penal (Introducción a la sociología jurídica penal)*. Traducción de Álvaro Búnster (1° ed.). Buenos Aires. Argentina: Editores Argentina.
5. Bramont, L. (2008). *Manual de Derecho Penal Parte General*. (4° ed.). Lima, Perú: EDDILI Editorial.
6. Fernández, C.; Guevara, V.; León, J.; Morales, F. y Otros (2006). *La Constitución comentada – Análisis artículo por artículo*. Obra escrita por 117 destacados juristas del país. Tomo I. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
7. García, P. (2008). *Lecciones de Derecho Penal Parte General*. Perú: Editorial Grijley.
8. Garrido, M. (2005). *Derecho Penal Parte General*. Tomo II. Santiago, Chile: Editorial jurídica de Chile.
9. Hassemer, W. (1984). *Fundamentos del Derecho Penal*. Trad. Francisco Muñoz Conde y Luis Arroyo Zapatero. Barcelona, España: Editorial Bosch.
10. Hurtado, J. y Prado, V. (2011). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Tomo I y II (4° ed.). Lima, Perú: Editorial Moreno S. A.

11. Jakobs, G. (1997). *Estudios del Derecho Penal*. Traducción al castellano y estudio preliminar: Enrique Peñaranda Ramos, Carlos Suárez Gonzales y Manuel Cancio Meliá. Madrid, España: Editorial Civitas S.A.
12. Mir, S. (2011). *Derecho Penal Parte General*. (9° ed.). Barcelona, España: Editorial Repertor.
13. Muñoz, F. y García, M. (2010). *Derecho Penal Parte General*. (8° ed.). Valencia, España: Editorial Tirant lo blancn.
14. Peña, A. R. (2015). *Derecho Penal Parte General*. Tomo I y II. (5° ed.). Lima, Perú: Ideas Solución Editorial S. A.
15. Prado, V. (2013). *Criminalidad Organizada*. Lima, Perú: Ara Editores.
16. Reátegui, J. (2016). *Tratado de Derecho Penal Parte Especial*. Volumen II. (1° ed.). Lima, Perú.: Editorial Legales.
17. Santiago, C. (1980). *Los límites de la Responsabilidad Penal – Una teoría literal del delito*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.
18. Vásquez, C. (2007). *Prevención de la delincuencia juvenil*. Madrid, España: editorial Colex.
19. Villa, J. (2014). *Derecho Penal Parte General*. Lima, Perú: Ara Editores.
20. Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal Parte General*. (1° ed.). Lima, Perú: Editora jurídica Grijley E. I. R. L.
21. Zaffaroni, E. R. (1981). *Tratado de Derecho Penal Parte General*. Argentina: Ediar S. A. editora.

NORMAS PENALES PERUANAS:

- Código Penal de 1863
- Código Penal de 1924 (Ley N° 4868).
- Código Penal de 1991 (Decreto Legislativo N° 635).
- Ley N° 27024
- Ley N° 29439

ANEXOS:

- **ANEXO N° 01:** Jurisprudencia (Consulta Exp. N°1618-2016 Lima Norte)
- **ANEXO N° 02:** Jurisprudencia (Consulta Exp. N° 13848-2016 Huaura)
- **ANEXO N° 03:** Instrumento N° 01
- **ANEXO N°04:** Instrumento N° 02
- **ANEXO N° 05:** Anuario Estadístico PNP 2017
- **ANEXO N° 06:** Informe Estadístico Penitenciario 2017
- **ANEXO N°07:** Matriz de Consistencia pata la elaboración de tesis
- **ANEXO N°08:** Ficha de validación de instrumentos
- **ANEXO N° 09:** Informe estadístico – Validez y Confiabilidad / Instrumento N° 01
- **ANEXO N° 10:** Informe estadístico – Validez y Confiabilidad / Instrumento N° 02
- Resolución de Dirección de Investigación N° 2608-2018-UCV-CH
- Acta de aprobación de Originalidad de tesis
- Autorización de publicación de tesis
- turnitin

JURISPRUDENCIA

Año XXVI / N° 1068

7987

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA
EXP. N° 1618- 2016
LIMA NORTE

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.-

I. VISTOS:

I.1 Consulta

La sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha uno de enero de dos mil dieciséis, obrante a fojas cincuenta y dos, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en razón de haber realizado el control difuso declarando inaplicable al caso concreto, el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, en el proceso penal seguido contra Luis Fernando Manuel Eguavel, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en grado de tentativa, en agravio de Matthew Romel Delgado Pereda.

I.2 Fundamentos de la resolución elevada en consulta

La sentencia elevada en consulta, sustenta la inaplicación de la norma penal, considerando que el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, es incompatible con el artículo 2, numeral 2 de la Constitución Política del Estado, referido al principio de igualdad jurídica.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Delimitación del objeto de pronunciamiento

1.1 Es objeto de pronunciamiento, la consulta de la sentencia emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en razón de haber efectuado el control difuso del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal al momento de sentenciar en un proceso penal seguido por delito de robo agravado en grado de tentativa; cabe anotar que el asunto que sube en consulta, es uno con incidencia en el ordenamiento jurídico y que reviste complejidad.

1.2 La línea argumentativa a desarrollar en esta sentencia, inicia con efectuar precisiones, puntualizar las reglas del ejercicio del control difuso y señalar doctrina jurisprudencial, que en aplicación servirán para examinar si la norma consultada es la vinculada al caso, si evidencia inconstitucionalidad manifiesta, si la sentencia consultada ha cumplido con las reglas del control difuso y si ha sustentado en el caso particular que la norma resulta inconstitucional, conduciéndonos finalmente a establecer si corresponde o no aprobar la sentencia elevada en consulta.

SEGUNDO: Sobre el control difuso

2.1 En un Estado Constitucional de Derecho como el nuestro, prevalece la norma constitucional cuya supremacía y jerarquía (reconocida en el artículo 51 de la Constitución Política), debe ser preservada por todos los jueces al momento de resolver los casos de su competencia, habiendo sido habilitados por mandato constitucional para tales fines, ejercer la revisión judicial de las leyes, esto es, el control difuso, conforme al

segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución Política del Perú que prevé: "En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera".

2.2 La autorización constitucional a los jueces para el ejercicio del control difuso, tiene límites bajo responsabilidad, no pudiendo ser ejercida en forma irrestricta ni vulnerando el ordenamiento jurídico y constitucional que justamente les corresponde preservar.

2.2.1 En ese sentido, el control difuso se ejerce en estricto para los fines constitucionales preservando la supremacía de las normas del bloque de constitucionalidad, es de carácter excepcional y de última ratio, sólo procede cuando no se puede salvar vía interpretativa la constitucionalidad de las normas.

2.2.2 Los jueces deben tener presente que las normas legales gozan de presunción de constitucionalidad y son obligatorias para todos sin excepción, como lo ordena el artículo 109 de la Constitución Política, asimismo, que, se encuentra reconocido el derecho fundamental de igualdad ante la ley, y que corresponde a los jueces cautelar la seguridad jurídica; en ese sentido, el control difuso resulta muy gravoso al afectar la obligatoriedad de las leyes, la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica, al permitir que las normas del ordenamiento jurídico que son obligatorias y vinculantes para todos sin excepciones, sean inaplicadas en algunos casos particulares a diferencia de la generalidad y sólo para los fines constitucionales, por lo que el ejercicio del control difuso debe ser realizado conforme parámetros de compatibilidad constitucional.

2.2.3 En ese contexto, el control difuso conlleva una labor compleja que ineludiblemente debe ser observada por los jueces y traducida en la motivación de la decisión judicial, en tanto garantiza que están actuando conforme a los fines de preservar la supremacía de la norma constitucional, que no están vulnerando la presunción de legitimidad y constitucionalidad de las leyes, no están actuando en contra del ordenamiento jurídico, ni utilizando el control difuso para fines distintos a los permitidos.

2.2.4 Es ineludible reiterar que la facultad de los jueces para ejercer el control difuso está limitado al caso particular, constituye un control en concreto con efecto inter partes, en ese orden el análisis, la identificación de los derechos involucrados, la intervención y su intensidad, la aplicación del test de ponderación, están inescindible y obligatoriamente vinculado a los datos y particularidades del caso; no está permitido un control en abstracto de las leyes, el cual compete al Tribunal Constitucional en acción de inconstitucionalidad decidiendo con efecto erga omnes, tribunal que ha señalado en relación al control difuso, que está vedado cuestionar hipotética o abstractamente la validez constitucional de las leyes¹.

2.3 La Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, es el órgano con jurisdicción constitucional para conocer con exclusividad el control concentrado de normas infralegales conforme a lo previsto en el artículo 85 del Código Procesal Constitucional y el inciso quinto del artículo 200 de la Constitución Política; asimismo, cuenta con competencia exclusiva para absolver las consultas por ejercicio de los jueces del control difuso de normas legales

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02132-2008-AA fundamento 19.

e **infralegales en general**, preservando la supremacía de las normas constitucionales, ello conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 14, del inciso tercero del artículo 35 del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial y conforme al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional², en concordancia con lo previsto en el artículo 138 de la Constitución Política, en consecuencia es también un órgano de control de constitucionalidad en abstracto y en concreto, cuyas decisiones son vinculantes.

2.4 Las exigencias y complejidad que reviste el ejercicio del control difuso, ha conducido al *Tribunal Supremo de la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial* en compatibilidad con nuestro ordenamiento constitucional, a desarrollar **pautas vinculantes que orientan a los jueces al momento de efectuar el control judicial de las leyes, las que constituyen jurisprudencia de esta Sala Suprema³, se encuentran incorporadas en el Segundo Tema del Primer Pleno Jurisdiccional en Materia Constitucional y Contencioso Administrativo⁴** aprobado por Resolución Administrativa N° 440-2015-P-PJ del trece de noviembre de dos mil quince, sustentando el carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial de conformidad al artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el dos de febrero de dos mil dieciséis; no obstante, se advierte el incremento de procesos en que los jueces vienen inaplicando indistintamente normas legales e incluso contrariando el ordenamiento constitucional, por lo que es necesario reiterar el carácter vinculante de los Acuerdos del Primer Pleno Constitucional, y al amparo de lo previsto en el artículo 22 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **establecer que los fundamentos de este considerando, se constituyen en doctrina jurisprudencial que deben ser observados por todos los jueces cuando realicen el control difuso, garantizando así los fines constitucionales de su ejercicio.**

2.5 Enfatizando las siguientes reglas para el ejercicio del control difuso judicial:

i. Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales, las que son de observancia obligatoria conforme lo prevé el artículo 109 de la Constitución Política⁵, gozan de legitimidad en tanto hayan sido promulgadas conforme al procedimiento previsto en la Constitución⁶; debiendo suponer a priori que la norma no viene viciada de ilegitimidad, en ese orden, **quien enjuicie la norma esgrimiendo infracción a la jerarquía de la norma constitucional, debe cumplir con la exigencia de demostrar objetivamente la inconstitucionalidad alegada⁷.**

ii. Realizar el juicio de relevancia, en tanto **solo podrá inaplicarse una norma cuando es la vinculada al caso**, debiendo los jueces ineludiblemente verificar si la norma cuestionada es la aplicable permitiendo la subsunción de las premisas de hecho en los supuestos normativos, constituyendo la regla relevante y determinante que aporta la solución prevista por el ordenamiento jurídico para resolver el caso concreto; en tanto la inaplicación permitida es sólo respecto de la norma del caso en un proceso particular.

iii. Identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una **labor interpretativa exhaustiva**, distinguiendo entre disposición y norma, siendo el primero el texto o enunciado legal sin interpretar, y la norma es el resultado de la interpretación, por lo que siendo el control difuso la última ratio, que se ejerce cuando la disposición no admite interpretación compatible con la Constitución⁸, **es obligación de los jueces haber agotado los recursos y técnicas interpretativas para salvar la constitucionalidad de la norma legal**; por el contrario el uso indiscriminado acarrea inseguridad jurídica en relación a la aplicación de las normas, vulnerando el orden del sistema normativo⁹.

iv. En esencia el control difuso es un control de constitucionalidad en concreto que conlleva la inaplicación al caso particular¹⁰, por lo que **es exigencia ineludible iniciar identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención**, para así poder aplicar el test de proporcionalidad u otro de igual nivel de exigencia, examinando si la medida legal en cuestión, supera el examen de idoneidad (de medio a fin), el examen de necesidad (de medio a medio), y el examen de proporcionalidad en sentido estricto (cuanto mayor la intensidad de la intervención o afectación del derecho fundamental, debe ser mayor el grado de satisfacción u optimización del fin constitucional)¹¹.

TERCERO: Sobre la presunción de constitucionalidad de la norma inaplicada

3.1 La sentencia consultada impone pena privativa de la libertad reducida de cinco años, inaplicando la norma del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal que excluye de la reducción de la pena legal a los agentes del ilícito de robo agravado.

3.2 El examen de la norma inaplicada, se inicia con la **presunción de su constitucionalidad, validez y legitimidad**, norma que integra el cuerpo normativo del Código Penal promulgado por Decreto Legislativo N° 635 publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y uno; superando el control de producción normativa conforme el procedimiento constitucional del artículo 108, por ende las normas se encuentran vigentes y son de carácter obligatorio conforme a la norma constitucional del artículo 109.

3.3 El artículo 22 en el texto vigente al momento de los hechos¹², contiene varias normas sobre imputabilidad restringida, de las cuales se relaciona con el caso concreto, **la que excluye a los agentes de menores de veintiún años, de la reducción de la pena cuando hubieren cometido el delito de robo agravado; norma que se vincula en forma directa e indisoluble con la determinación de la pena para el procesado Luis Fernando Manuel Equave**, que en sentencia ha sido encontrado responsable como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, cometido cuando tenía dieciocho años de edad, y que de acuerdo a la norma citada el acusado se encuentra excluido de la posibilidad de reducción de la pena mínima señalada en la ley; **superando la norma el juicio de relevancia.**

3.4 Procediendo a la interpretación, se observa que la disposición legal contiene varias normas referidas a la imputabilidad restringida:

3.4.1 El artículo legal contiene como **regla general** en el primer párrafo, que: **"Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción"**; la norma no contiene mandato de reducción de la pena mínima legal en forma obligatoria e irrestricta para todos los agentes con imputabilidad restringida, contemplando la **posibilidad** de reducción prudencial, lo cual exige del juez evaluación y determinación motivada de la decisión en cada caso, **significando que aún se trate de agentes con imputabilidad restringida e indistintamente del tipo de ilícito cometido, no siempre conllevará una reducción de la pena mínima legal.**

2 El inciso tercero del artículo 35 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que la Sala Constitucional y Social conoce de las consultas conforme al Código Procesal Constitucional, el que regula el control difuso e interpretación constitucional en el artículo VI citado.

3 Consulta N° 286-2013-Arequipa, Consulta N° 555-2013-Arequipa, Consulta N° 10807-2013-Arequipa, Consulta N° 3221-2013, Consulta N° 7598-2016-Cañete, Consulta N° 14634-2013, Consulta N° 02822-2013, Consulta N° 02050-2015, Consulta N° 9548-2012, Consulta N° 08075-2014, Consulta N° 10277-2014, Consulta N° 05699-2015, Consulta N° 04880-2015, Consulta N° 10807-2013, Consulta N° 12895-2013, Consulta N° 12102-2013, Consulta N° 00833-2015, Consulta N° 02747-2015, Consulta N° 00300-2015, Consulta N° 1549-2015. Asimismo lo tiene señalado el Tribunal Constitucional, en Exp. N° 00014-2009-PI/TC, fundamentos 16 al 40, Exp. N° 06730-2006-AA fundamentos 14 al 16, 2132-2008-AA fundamentos 161 al 26.

4 I Pleno en Materia Constitucional y Contencioso Administrativo, Segundo Tema: II, el Ejercicio Jurisdiccional del Control Difuso en Autos y Sentencias, Acuerdo 2.- Para el ejercicio del control difuso de la constitucionalidad normativa, los jueces de la República deberán observar, en ese orden, los criterios de 1) Fundamentación de incompatibilidad constitucional concreta, 2) Juicio de relevancia, 3) Examen de convencionalidad, 4) Presunción de constitucionalidad, 5) Interpretación conforme a la Constitución.

5 Artículo 109 de la Constitución Política del Perú: La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

6 El artículo 106 de la Constitución establece el procedimiento de aprobación y promulgación de una ley.

7 CANOSA USERA, Raúl, Interpretación y Fórmula Política, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.

8 MESIA, Carlos, Exégesis del Código Procesal Constitucional, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Lima, año 2004, página 77.

9 El control difuso tiene como antecedente la "judicial review" de la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos en el caso Marbury vs Madison, actuando como Juez Supremo y Presidente de la Sala John Marshall en la acción de "Writ of Mandamus", estableciendo la supremacía de la Constitución y que una ley contraria a ella era nula e ineficaz; sin embargo dicha Corte también tiene establecido que la validez constitucional es la última cuestión que realizará sobre una ley, debido que en principio no se busca una confrontación de la ley con la Constitución, debiendo agotarse todos los recursos para encontrar su constitucionalidad, y solo cuando sea inevitable se admite la revisión judicial de la ley.

10 En nuestro Estado Constitucional y Democrático de Derecho se encuentran atribuidas las competencias, y en lo que se refiere al control de inconstitucionalidad en abstracto de una norma legal, es competencia exclusiva del Tribunal Constitucional de conformidad al inciso primero del artículo 202 de la Constitución Política, y no de los jueces del Poder Judicial, a quienes si bien se les ha atribuido un control de constitucionalidad en el segundo párrafo del artículo 138, este se encuentra limitado al control concreto para los casos particulares de los procesos a cargo del Juez y que le corresponde resolver.

11 Igualmente se cuenta con jurisprudencia desarrollada por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, respecto a la aplicación del test de proporcionalidad en las sentencias emitidas en las Consultas N° 00300-2015, 00833-2015, 02757-2015, 02747-2015, 03529-2014, 07307-2014, 12895-2013, 12102-2013, 02822-2013, 05699-2015, 04980, y en las sentencias de Acción Popular N° 03009-2013, 6176-2012, 1737-2015.

12 El texto vigente a la fecha de comisión del ilícito (30 de diciembre de 2015), se encontraba modificado por Decreto Legislativo N° 1181 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de julio de 2015, emitido el Presidente de la República con intervención del presidente del consejo de Ministros y el Ministro del Interior, en razón de la delegación de facultades legislativas otorgada por el Congreso de la República mediante Ley N° 30336.

3.4.2 Asimismo el primer párrafo de la norma establece restricciones contemplando la salvedad para algunos casos de reincidencia, y el segundo párrafo (enjuiciado), precisa exclusiones a la reducción de la pena para los agentes integrantes de una organización criminal, a los que hayan incurrido entre otros delitos, el de robo agravado¹³.

3.5 La norma materia de análisis se vincula con los principios generales del Código Penal, como el artículo II del Título Preliminar que prevé que *nadie será sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en la ley* vigente al momento de la comisión¹⁴, reafirmando como principio la vinculación a la pena legal prevista en el ordenamiento jurídico y producida conforme al procedimiento constitucional, conteniendo el Código Penal las penas mínimas y máximas para cada hecho punible. Asimismo, se vincula con la norma del artículo V que establece que sólo el Juez competente puede imponer las penas y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley; acogiendo el principio de legalidad en la pena y en la graduación¹⁵.

Las normas del artículo 22 establecen excepciones a dicho principio y un tratamiento diferenciado, posibilitando la reducción de la pena legal a algunos supuestos de imputabilidad restringida; extrayendo que *la vinculación a la pena legal es la regla general y principio del Código Penal, y que el tratamiento diferenciado en la ley lo ocasiona el artículo 22 al crear una posibilidad para algunos agentes con imputabilidad restringida*, supuesto normativo que se vincula y sustenta en los fines de la pena.

Reiteramos, que la norma que prevé la reducción de la pena, en sí no es una norma universal e igualitaria para todos los supuestos de imputabilidad restringida, sino que, contiene distinciones al establecerla como "posibilidad". Lo cual significa que a todos los agentes con imputabilidad restringida no se les podrá reducir la pena, ello dependerá de las particularidades del agente y del caso, evaluadas y motivadas en la decisión del juez.

3.6 En efecto, la norma en cuestión, si contiene un tratamiento desigual a) desde la consideración de imputabilidad restringida; b) del beneficio de reducción de la pena para algunos agentes con imputabilidad restringida, creando una excepción a la vinculación a la pena legal prevista para todos los casos; c) respecto al tratamiento diferenciado entre agentes con imputabilidad restringida indistintamente del ilícito cometido, en que la reducción es una posibilidad; d) por la exclusión de los reincidentes, de los integrantes de organización criminal y de los agentes de delitos graves y pluriofensivos, a la posibilidad de reducción de la pena legal. Debemos resaltar que de la excepción creada a la regla general, el segundo párrafo del artículo 22, distingue que algunos agentes que hayan incurrido en delito de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua, no serán comprendidos en la regla de excepción, manteniendo para ellos la vinculación a la pena legal.

3.7 En este caso concreto, el problema que se plantea en el cuestionamiento de la norma reside en la exclusión a los agentes del delito de robo agravado (con imputabilidad restringida), de la posibilidad de reducción de la pena, correspondiendo examinar si dicha restricción, infracciona la Constitución en relación al derecho a la igualdad.

3.7.1 En principio, el derecho fundamental a la igualdad se encuentra considerado y protegido en los artículos 1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, reconociendo que todos los seres nacen libres e iguales en dignidad, que todos son iguales ante la ley, que tienen derecho a igual protección de la ley, y protección contra todo acto de discriminación¹⁶; y en los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, asumiendo los Estados el compromiso de respetar los derechos fundamentales y garantizar su pleno ejercicio sin discriminación alguna, al derecho a la igualdad ante la ley con derecho a igual protección de la ley¹⁷.

3.7.2 Reconocido en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, en dos dimensiones, una la igualdad como prohibición de discriminación (por el cual es discriminatorio todo trato diferenciado que atente contra la dignidad de la persona humana, sea por condiciones de superioridad o inferioridad, no obstante no toda distinción de trato puede considerarse violatoria por sí misma de la dignidad humana); la segunda, igualdad ante la ley que deriva la concepción de igualdad como prohibición de trato arbitrario (sustenta que la ley se aplica igual a todos los individuos).

3.7.3 La interpretación vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁸, establece que un trato diferenciado basado en criterios razonables y objetivos, que se sustente en desigualdades reales y objetivas, no constituye discriminación (OC-4/84 del diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, párrafo cincuenta y seis y cincuenta y siete).

3.7.4 En ese sentido, se anota que toda restricción o tratamiento diferente en la ley no conlleva necesariamente

una afectación al derecho a la igualdad, en tanto la exigencia es el trato igual entre iguales admitiendo un trato diferente entre desiguales, por lo que el examen se circunscribe a determinar: si es o no una diferencia no justificada de trato en la reducción de la pena, entre agentes de delitos con imputabilidad restringida, por razón del delito cometido.

3.8 En consecuencia el derecho del agente a la igualdad ante la ley, reconocido en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado garantiza el trato igual entre iguales, y desigual entre desiguales, siendo posible realizar distinciones en base a criterios objetivos y razonables considerando desigualdades de hecho, como instrumento para proteger a quienes deban ser protegidos por circunstancias de mayor o menor fragilidad o desamparo en que se encuentren.

3.8.1 La norma del artículo 22 del Código Penal cumple dichas exigencias al establecer: en primer lugar un tratamiento desigual por razón de la edad del agente confiriéndole imputabilidad restringida; en segundo lugar estableciendo la posibilidad del beneficio de la reducción de la pena sólo para aquellos con imputabilidad restringida, con exclusión de la generalidad de agentes, brindando un tratamiento legal diferente y especial, debido a que la pena requerida puede ser en algunos casos menor al mínimo legal; y, en tercer lugar de aquellos que tienen imputabilidad restringida que sean reincidentes, integrantes de organización criminal, y los que hubieren cometido delitos graves y pluriofensivos, los mantiene en el régimen común, constituyendo un trato igualitario con relación a la generalidad de imputados, y uno diferente con relación a otros agentes con imputabilidad restringida que tienen la posibilidad de acceder a la reducción de pena.

En este último supuesto, la norma guarda concordancia con el principio de vinculación a la pena legal previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, con la norma del artículo VII que establece que la pena requiere de la responsabilidad penal del autor¹⁹, con el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo VIII que establece que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; y el trato diferente se justifica con los fines constitucionales de la pena, reeducación, rehabilitación y reinserción del penado a la sociedad²⁰, en concordancia a la función de la pena contemplada en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, en tanto la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora²¹, justificando la exclusión de la reducción de la pena mínima legal, para el agente que incurre en delitos graves que lesionan varios bienes protegidos constitucionalmente, así en el caso del ilícito

13 (*) Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1181, publicado el 27 julio 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 22. Responsabilidad restringida por la edad
Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintinueve años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo. Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua."

14 Principio de Legalidad
Artículo II.- Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

15 Garantía Jurisdiccional
Artículo V.- Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.

16 Artículo 1°. Todos los seres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 7°. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

17 Artículos 1°. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. Artículo 24°. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

18 Interpretación vinculante conforme a la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Constitución Política.

19 Responsabilidad Penal
Artículo VII.- La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

20 El fin perseguido de la norma, el cual está vinculado a la finalidad de la pena, que de acuerdo a la norma del inciso 22 del artículo 139 de la Constitución Política, el fin constitucional de la pena es la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

21 Fines de la Pena y Medidas de Seguridad
Artículo IX.- La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

de robo agravado el agente actúa vulnerando el derecho a la propiedad, derecho a la integridad, dignidad y seguridad de la persona agraviada²², para ellos igual que la generalidad, la pena será dentro de los límites legales, atendiendo que el tiempo requerido para los fines de la pena y reinserción con éxito a la sociedad, se prevé que será mayor conteniendo una exigencia legítima y específica al mantener los límites legales de la pena cuando se incurrir en delitos de gravedad y pluriinfractivos²³.

3.8.2 Concluyendo, que estamos ante un tratamiento jurídico desigual legítimamente establecido²⁴, compatible con los fines constitucionales de la pena, por lo que la norma en ninguna de sus regulaciones evidencia supuesto de inconstitucionalidad, pues como se tiene señalado, no todo tratamiento jurídico diferente concluye en un trato discriminatorio, pues en principio no toda distinción de trato es ofensiva a la dignidad humana, sino cuando ella carece de justificación objetiva y razonable, existiendo desigualdades de hecho que legítimamente se traducen en desigualdades de tratamiento jurídico²⁵, manteniendo la norma la presunción de constitucionalidad en abstracto.

No obstante, de existir afectación a un derecho fundamental del agente del caso particular, es necesario identificar cual es ese derecho y evaluar la intensidad de la intervención según las circunstancias e incidencias del caso para el ejercicio del control difuso, debiendo tener presente que la graduación y reducción de la pena es ejercida por el Juez Penal conforme a ley, y que cuando ejercita el control difuso actúa como Juez Constitucional atendiendo a la protección de derechos fundamentales, requiriendo acudir al test de ponderación para determinar que la intensidad de la intervención conlleve a quebrar los límites impuestos por la norma legal; más dicho examen no puede sustentarse en alegaciones genéricas de afectación al derecho a la igualdad y/o de otro derecho fundamental, no siendo admisible un control en abstracto como si fuera una regla general para todos los casos, reiterando que se exige un control en concreto.

CUARTO: Control de Constitucionalidad en el caso concreto

4.1 En el asunto materia de análisis, la sentencia sustenta la condena por delito de robo agravado en grado de tentativa, en que el ilícito se produjo el 30 de diciembre del 2015 a las 12:30 horas, en agravio de un adolescente de catorce (14) años de edad, que entre tres sujetos lo tomaron violentamente del cuello, lo tiraron al suelo y lo golpearon en el rostro, sustrayéndole el celular y dándose a la fuga; siendo condenado el acusado por el ilícito de robo agravado previsto en el artículo 189 con los agravantes de los incisos 4 y 7 del Código Penal.

4.2 En cuanto a la determinación de la pena, la consultada anota que la pena legal del ilícito es no menor de 12 años, que aplicando los atenuantes, las circunstancias específicas, se ubica en el tercio inferior, por grado de tentativa le reduce a tres años, y ejerciendo el control difuso, considerando el acuerdo, y terminación anticipada, le reduce y aplica **cinco años de pena privativa de libertad**.

4.3 Al respecto se puntualiza, que el objeto de consulta es la inaplicación de la norma que excluye al sentenciado de la reducción de la pena por imputabilidad restringida; los fundamentos de la recurrida sobre el asunto, se encuentran en el considerando cuarto, señalando como fundamento la Sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 1949-2012-Lima Norte, anota que en los casos de los jóvenes delincuentes se justifica razonablemente la aplicación del atenuante al no alcanzar a esa edad la plena madurez, aplicando un tratamiento especial, enunciando acogerse a los fundamentos de la sentencia suprema citada, aplica el control difuso de la norma por vulnerar el principio de igualdad.

4.4 Con suma preocupación se advierte, que la **sentencia consultada no contiene ningún fundamento para ejercitar el control difuso en el caso particular del sentenciado Luis Fernando Manuel Eguavel; tampoco contiene argumentos para decidir la reducción de la pena por imputabilidad restringida, pues no es suficiente limitarse a la edad; asimismo, llama la atención que el juez no ha tenido en cuenta que el control difuso es residual, y que su ejercicio debe estar motivado**, lo cual no ha sido cumplido en la sentencia consultada que se limita a referirse a la Sentencia de la Sala Penal Suprema Transitoria, con un examen en abstracto, sin haber analizado y sustentado las particularidades del caso para inaplicar una norma legal y vinculante, contraviniendo los fines constitucionales del control difuso; pues como se tiene señalado en el considerando anterior 3.4 y 3.5, la regla general se refiere a una "posibilidad" de reducir, y no una reducción automática, exigiendo en compatibilidad con la garantía de motivación²⁶, que el juzgador exponga las razones y consideraciones del caso concreto, que lleven a reducir la pena por debajo del mínimo legal, y en el caso de los agentes que no cuenten con el beneficio de reducción de la pena, solo ampararía un control difuso con inaplicación de la norma legal, cuando se determine por las circunstancias y particularidades, y en forma debidamente motivada, la afectación concreta a un derecho fundamental.

4.5 Por el contrario, la consultada **contiene argumentos en forma genérica que van orientadas al control abstracto de la norma legal, lo cual no se encuentra en el supuesto previsto en**

el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado y del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que autoriza la revisión judicial de las leyes para el caso concreto que se está decidiendo; agréguese, que como se tiene explicado en el considerando tercero de esta ejecutoria, la norma legal al establecer un trato diferenciado entre diferentes, no pierde la presunción de constitucionalidad al no evidenciar vulneración del principio de igualdad, y más bien, los jueces al inaplicar normas a casos particulares sin cumplir los supuestos para el control difuso, están vulnerando el principio de igualdad ante la ley, inaplicando injustificadamente y contra los fines del control difuso, la norma que contiene la prohibición de aplicar la reducción de la pena; por lo que se desaprueba la sentencia consultada.

III. DECISIÓN:

Por estas consideraciones Resolvieron:

Primero- Establecer que los fundamentos del segundo considerando de esta sentencia, **CONSTITUYE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE** para todos los jueces del Poder Judicial.

Segundo- **DESAPROBAR** la sentencia consultada, contenida en la resolución número cinco, de fecha uno de enero de dos mil dieciséis, obrante a fojas cincuenta y dos, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el proceso penal seguido contra Luis Fernando Manuel Eguavel, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en grado de tentativa, en agravio de Matthew Romel Delgado Pereda; en consecuencia, **NULA** la referida sentencia, debiendo el Juez de la causa emitir nuevo pronunciamiento, conforme a lo expuesto en la presente resolución; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: **Rueda Fernández**.-

SS.

LAMA MORE

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

TOLEDO TORIBIO

MALCA GUAYLUPO

22 El delito de robo agravado daña gravemente otros derechos fundamentales como la propiedad, el derecho a la integridad, dignidad y seguridad de la persona humana agraviada que también goza de protección constitucional en el artículo primero y fundante que establece que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, así como la propiedad en el artículo 70 establece que el derecho de propiedad es inviolable, y que el Estado lo garantiza

23 Conforme señala Robert Alexis, en el caso que no hubiera ninguna razón suficiente para la permisibilidad de tratamiento igual se encuentra ordenado un trato igual, en cambio, si hay razón suficiente para ordenar un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento desigual (citado por José Víctor García Izaguirre, *El Teste de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales*, Editorial Adrus, 2012, página 433)

24 Criterios acogidos de la OC-4/84 del 19 de enero de 1984, párrafo 57: No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.

25 Conforme a la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, párrafo 56: Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Ya la Corte Europea de Derechos Humanos basándose "en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos" definió que sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable" [Eur. Court H.R., Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" (merits), judgment of 23rd July 1968, pág. 34]. Existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia. Por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles. Mal podría, por ejemplo, verse una discriminación por razón de edad o condición social en los casos en que la ley limita el ejercicio de la capacidad civil a quienes, por ser menores o no gozar de salud mental, no están en condiciones de ejercerla sin riesgo de su propio patrimonio.

26 La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en relación al derecho fundamental a la motivación, que es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, que es una garantía de la correcta administración de justicia que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y otorga credibilidad a las decisiones judiciales, **estando los jueces vinculados por el ordenamiento jurídico y en un Estado Constitucional de Derecho, a expresar los sustenios de su decisión al momento de emitir sus resoluciones a efectos de evitar excesos y arbitrariedades**, Caso Tristán Donoso vs Panamá 27 de enero de 2009 párrafo 153, Caso Apitz Barbera y otros, 5 de agosto de 2008 fundamento 77.

J-1593526-1

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA N° 13848 - 2016
HUAURA

Lima, diez de enero
de dos mil diecisiete.-

VISTOS; con el acompañado; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Es materia de consulta la sentencia dictada por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fecha cuatro de junio de dos mil quince, obrante a fojas ciento setenta y nueve, mediante la cual ejerciendo control difuso se declara la inaplicación al caso concreto del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, por incompatibilidad con el artículo 2 inciso 2) de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO: El control difuso previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial consiste en la atribución jurisdiccional de inaplicar -al caso que el Juez viene conociendo- una norma legal o infralegal por apreciarla incompatible con la Constitución. El control difuso tiene carácter incidental, en tanto que se da al interior de un proceso, y es concreto o relacional, ya que en su ejercicio no se analiza la norma reputada inconstitucional en abstracto, sino con ocasión de su aplicación a un caso en particular. Por ello también, los efectos del control difuso son *inter partes* y no *erga omnes*, esto es, su alcance está circunscrito a los que participan en la controversia.

TERCERO: En el presente caso, se ha atribuido al sentenciado Jhon Brayan Trujillo Dionicio, el delito de robo agravado, cometido en agravio de Sebastián Anibal Palacios Torres.

CUARTO: En este contexto, mediante sentencia dictada el veintiocho de enero de dos mil quince, por el Juzgado Penal Colegiado "A" de la Corte Superior de Justicia de Huaura, condenó a Jhon Brayan Trujillo Dionicio y Roberth Antony Esquivel Vega, a ocho años de pena privativa de la libertad; asimismo, apelada que fuera la referida sentencia, la Sala de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante sentencia de vista de fecha cuatro de junio de dos mil quince, confirmó la sentencia apelada que condena a Jhon Brayan Trujillo Dionicio y Roberth Antony

CONSULTA N° 13848 - 2016
HUAURA

Esquivel Vega; y la revocó en el extremo que fijó a ocho años de pena privativa de la libertad a Roberth Antony Esquivel Vega, y reformándola, le impusieron siete años de pena privativa de la libertad, sosteniendo que el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, conforme al cual no se encuentran comprendidos en el supuesto del primer párrafo del mismo artículo (*referido a la responsabilidad restringida por la edad*), aquellos que hayan cometido, entre otros delitos, robo agravado, resulta inaplicable al caso de autos, en tanto colisiona con el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Estado, que establece el derecho a la igualdad ante la ley, así como atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Suprema mediante Recurso de Nulidad N° 395-2004.

QUINTO: Para un mejor análisis del tema que es materia de consulta, es preciso tener en cuenta el marco legislativo que resulta aplicable en torno a la responsabilidad restringida de personas comprendidas entre los dieciocho y veintiún años de edad. En principio, el artículo 22 de Código Penal promulgado por Decreto Legislativo N° 635 de acuerdo con su texto original previó que cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción, se podía reducir prudencialmente la pena señalada en la ley, para el hecho cometido. Sin embargo, este artículo fue modificado por el artículo único de la Ley N° 27024, publicada el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, así como también fue modificada por el artículo 1 de la Ley N° 29439, publicada el diecinueve de noviembre dos mil nueve, así también, fue modificada mediante Ley N° 30076 de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, aplicable por razón de temporalidad al presente caso, donde introdujo la situación agravante del segundo párrafo por el que queda excluido de la responsabilidad restringida el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, **robo agravado**, homicidio calificado, entre otros.

SEXTO: La norma penal que modificó el artículo 22 del Código Penal, no puede interpretarse como inconstitucional, pues como se tiene expuesto,

CONSULTA N° 13848 - 2016
HUAURA

dicho precepto no hace otra cosa que establecer genéricamente y en abstracto que la responsabilidad restringida por razón de edad, prevista para personas que tengan más de dieciocho y menos de veintiún años, no es aplicable en determinados delitos, debido a la extrema gravedad del ilícito penal, o la naturaleza del bien jurídico que protegen, por lo que no es de aplicación la atenuación de la responsabilidad penal.

SÉTIMO: La modificación introducida por la Ley N° 30076, tiene sustento válido en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, el fin retributivo de la pena y el carácter preventivo especial de la misma, contemplados en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal y, por tanto, no puede colisionar con el derecho de igualdad ante la ley previsto en el artículo 2 inciso 2) de la Constitución Política del Estado; puesto que, sin bien por el principio de igualdad se asegura la plena igualdad de los ciudadanos ante la ley, de tal modo que nadie puede ser discriminado por motivos de raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica u otra razón de cualquier índole, tal igualdad debe ser entendida entre los iguales.

OCTAVO: En tal sentido, al establecer la ley un catálogo de delitos en los que no corresponde aplicar la responsabilidad restringida, no se afecta el principio de igualdad previsto en la Constitución, pues debido a la gravedad de los hechos y naturaleza del ilícito penal, la ley penal puede imponer un tratamiento diferenciado; es por ésta razón que la ley penal prevé distintas clases de penas que son determinadas en atención a la gravedad de los hechos y la naturaleza del bien jurídico protegido; por ésta misma razón resulta plenamente ajustado a derecho y conforme a la Constitución Política del Estado que la ley defina que en determinados delitos no opera la atenuación de la responsabilidad penal por razón de la edad del agente.

Por estos fundamentos: **DESAPROBARON** la sentencia dictada por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la corte Superior de Justicia de Huaura, de fecha cuatro de junio de dos mil quince, obrante a fojas ciento setenta y nueve, mediante la cual ejerciendo control difuso se declara la **INAPLICACIÓN** al caso concreto del segundo párrafo del artículo 22 del

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA N° 13848 - 2016
HUAURA

Código Penal, por incompatibilidad con el artículo 2 inciso 2 de la
Constitución Política del Estado; sobre Robo Agravado. y los devolvieron.
Señor Juez Supremo Ponente: Toledo Toribio.-

S.S.

WALDE JÁUREGUI



VINATEA MEDINA



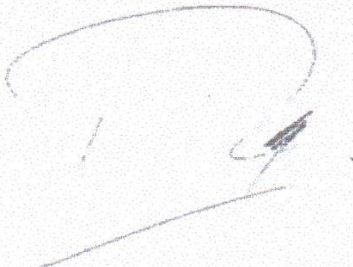
RUEDA FERNÁNDEZ




TOLEDO TORIBIO



BUSTAMANTE ZEGARRA



Rvz/Ferns



MARLENE MAVRITE SUÁREZ
SEÑORA
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

13 JUN 2020

5. ¿Cree usted, que las personas mayores de 18 años y menores de 21 años o mayores de 65 años de edad deban tener un trato especial para determinar su responsabilidad penal, teniendo en cuenta los altos índices de criminalidad que se han visto en los últimos años?

a. Si ()

b. No ()

6. ¿Considera usted que, al ser eliminada la institución de la Responsabilidad Penal Restringida por la Edad de nuestro Código Penal Peruano, se estarían dando penas justas a los partícipes de un hecho delictivo y así se combatiría el fenómeno de criminalidad?

a. Si ()

b. No ()

7. ¿Cree usted que la Responsabilidad Penal Restringida por la edad debe ser derogada de nuestro Código Penal Peruano?

a. Si ()

b. No ()

8. ¿Considera usted que un Juez deba reducir la pena prudencialmente a un sujeto, cuando este al momento de cometer el hecho punible tenga entre 18 a 21 años de edad o sea mayor de 65, basándose únicamente en el criterio cronológico y en que su conducta esté inmersa en ciertos tipos penales?

a. Si ()

b. No ()

9. ¿Considera usted que existen otros factores, a parte de la Responsabilidad penal restringida por la edad, para determinar la pena de los imputados?

a. Si ()

b. No ()

10. ¿Cree usted, que el factor determinante “edad” que establece la capacidad penal restringida, debe tenerse en cuenta para la determinación de la pena de los imputados?

a. Si ()

b. No ()

11. ¿Cree usted, que la derogación de la Responsabilidad Penal Restringida por la Edad (regulada en el art. 22 del C. P.), encuentra su presupuesto lógico en la mayor severidad de las penas adoptadas por el Estado frente al fenómeno de la criminalidad?

a. Si ()

b. No ()

ANEXO N° 04

INSTRUMENTO N°02



CUESTIONARIO: Dirigido a la comunidad de Chiclayo

OBJETIVO DEL CUESTIONARIO: Recolectar información acerca del tema Responsabilidad Penal Restringida por la Edad, regulada en el artículo 22 del Código Penal Peruano.

Contenido

1) ¿Considera usted, que nuestra sociedad es segura, y está libre de criminalidad, debido a que nuestro Estado Peruano realiza acciones de prevención por la seguridad de sus habitantes?

a. Si ()

b. No ()

2) ¿Cree usted, que el Estado Peruano deba determinar penas merecedoras, drásticas, para aquellos sujetos que cometen un ilícito penal y así poder combatir la lucha contra la criminalidad?

a. Si ()

b. No ()

3) ¿Usted, considera que el Estado Peruano deba reducir la pena únicamente para aquellos sujetos que al momento de la comisión del delito tengan entre 18 a 21 años o sean mayores de 65 años?

a. Si ()

b. No ()

4) ¿Considera usted que un sujeto de 18 años de edad o mayor de 65 años ante la comisión de un acto delictivo deba ser sancionado por el Estado Peruano de igual forma que un individuo que tenga más de 21 años y menos de 65 años?

a. Si ()

b. No ()

5) ¿Cree usted, que las personas mayores de 18 años y menores de 21 años o mayores de 65 años de edad deban tener un trato especial para determinar su responsabilidad penal, teniendo en cuenta los altos índices de criminalidad que se han visto en los últimos años?

a. Si ()

b. No ()

6) ¿Cree usted, como ciudadano, que el respeto a su tranquilidad se ha visto vulnerada ante los altos índices de criminalidad que existe en nuestro país?

a. Si ()

b. No ()

7) ¿Considera usted que el deber que tiene el Estado de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad se ha visto vulnerado por el fenómeno de la criminalidad que existe actualmente?

a. Si ()

b. No ()

8) ¿Cree usted, que el factor determinante “edad” que establece la capacidad penal restringida, debe tenerse en cuenta para la determinación de la pena de los imputados?

a. Si ()

b. No ()

ANEXO N°05

ANUARIO ESTADÍSTICO PNP 2017

CUADRO Nº 1.1 : DENUNCIAS POR COMISIÓN DE DELITOS REGISTRADAS POR LA PNP A NIVEL NACIONAL POR AÑOS, SEGÚN TIPO. PERIODO 2011 - 2017

TIPO DE DELITO	AÑO						
	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
TOTAL	206 190	254 645	268 018	278 184	287 806	277 673	292 355
I. CONTRA LA VIDA, CUERPO Y LA SALUD	24 178	28 629	29 497	27 582	27 445	25 767	29 662
- HOMICIDIO	2 838	2 834	2 660	2 292	2 116	2 068	2 434
- ABORTO	415	429	307	286	303	357	287
- LESIONES	20 717	25 076	26 163	24 806	24 778	22 720	26 028
- OTROS (1)	228	290	367	198	248	622	913
II. CONTRA LA FAMILIA	1 729	2 465	2 280	2 099	1 954	2 896	3 100
- ATENTADOS C/ PATRIA POTESTAD	521	743	711	729	744	951	833
- OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR	1 042	1 451	964	995	956	1 165	1 432
- MATRIMONIO ILEGAL	45	42	28	63	123	25	94
- DELITO C/ ESTADO CIVIL	121	229	577	312	131	755	741
III. CONTRA LA LIBERTAD	11 166	13 185	13 212	13 536	13 693	14 613	15 867
- VIOLACION LIBERTAD PERSONAL	1 878	2 290	2 613	2 446	2 194	2 671	2 486
- VIOLACION INTIMIDAD	72	158	100	119	146	219	309
- VIOLACION DOMICILIO	627	786	868	886	875	1 012	1 171
- VIOLACION LIBERTAD SEXUAL	7 421	8 881	8 611	8 831	9 196	9 049	9 789
- OFENSA PUDOR PUBLICO	139	155	126	230	277	430	279
- OTROS (2)	1 029	915	894	1 024	1 005	1 232	1 833
IV. CONTRA EL PATRIMONIO	139 350	167 554	179 163	185 015	194 486	188 539	189 711
- HURTO	62 383	76 182	83 308	89 599	94 480	94 907	101 580
- ROBO	64 903	76 424	79 873	77 600	82 950	76 742	70 079
- APROP. ILCITA	1 456	1 728	1 951	1 698	1 493	1 256	1 553
- ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES	3 755	4 350	4 435	4 757	4 468	4 672	5 173
- OTROS (3)	6 853	8 870	9 596	11 361	11 095	10 962	11 326
V. CONTRA EL ORDEN ECONOMICO	166	219	75	92	92	69	71
- ACAPARAM. ESPECULADULT.	17	99	22	28	14	23	23
- OTROS (4)	149	120	53	64	78	46	48
VI. DELITO TRIBUTARIO	680	511	339	442	377	430	336
- CONTRABANDO	655	484	328	399	346	400	310
- ELABORACION CLANDESTINA DE PRODUCTOS	25	27	11	43	31	30	26
VII. CONTRA LA FE PUBLICA	1 602	2 227	2 065	1 982	1 903	1 482	1 723
- FALSEF. DOCUM.GENERAL	1 163	1 590	1 536	1 391	1 415	819	1 202
- OTROS (5)	439	637	529	591	488	663	521
VIII. CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	19 365	28 922	34 398	40 016	40 626	36 663	43 926
- TRAFICO ILCITO DE DROGA	3 799	4 033	3 831	4 448	5 248	2 052	2 221
- MICROCOM. DE DROGA	4 894	6 569	4 841	5 112	5 935	4 372	3 341
- TENENCIA ILEGAL ARMAS	1 492	1 504	1 590	1 570	1 501	1 334	1 139
- PELIGRO COMUN	8 071	15 430	22 794	27 246	25 709	27 372	36 050
- OTROS (6)	1 109	1 386	1 342	1 640	2 233	1 533	1 175
IX. CONTRA LA TRANQUILIDAD PUBLICA	442	630	292	477	283	163	277
- APOLOGIA - TERRORISMO	74	90	57	30	36	21	51
- OTROS (7)	368	540	235	447	247	142	226
X. CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	1 805	2 329	2 358	2 986	3 081	2 690	3 139
- COMETIDO POR PARTICULARES	1 152	1 429	1 568	2 101	2 046	2 073	2 491
- COMETIDO POR FUNCIONARIOS PUBLICOS	509	587	440	543	397	367	360
- CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	144	313	350	342	638	250	288
XI. PANDILLAJE PERNICIOSO	1 529	1 244	308	314	104	55	14
XII.POSESION DE ARMAS GUERRA	32	32	9	26	23	46	74
XIII. OTROS DELITOS (*)	4 146	6 698	4 022	3 617	3 739	4 260	4 455

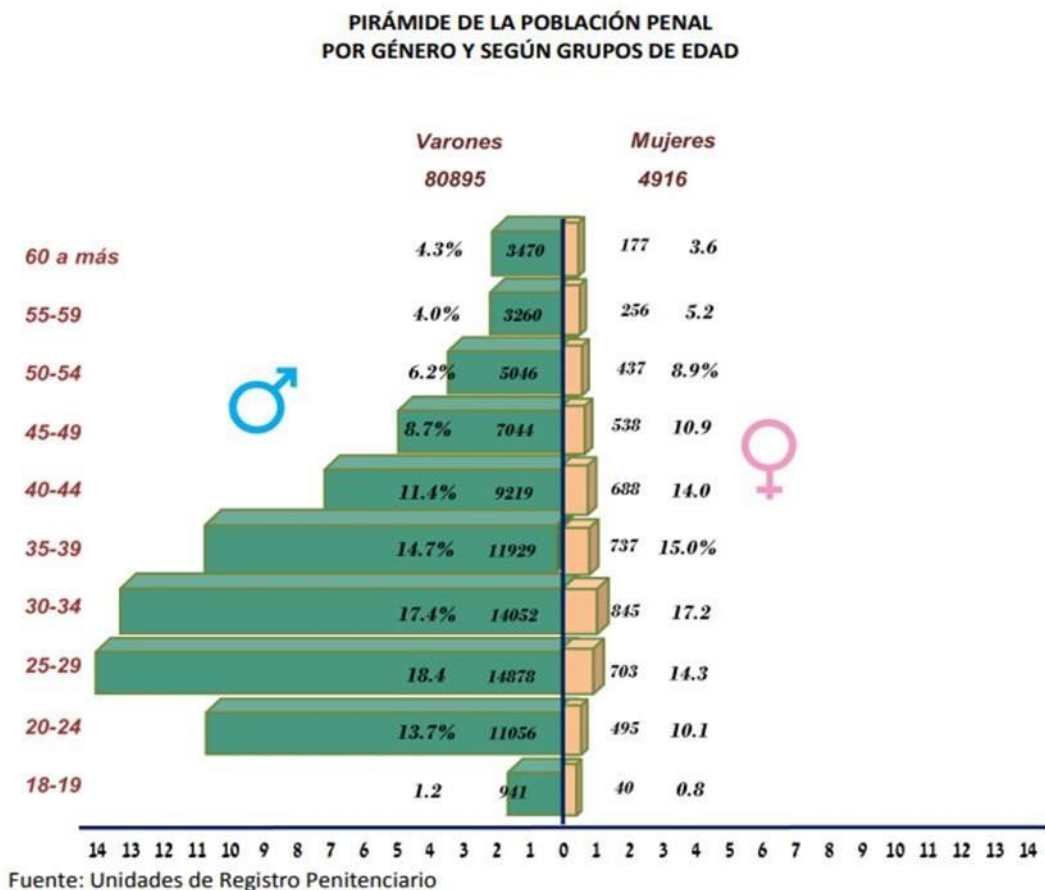
Durante el año 2017, la Policía Nacional del Perú registró, a nivel nacional, un total de 292,355 denuncias por comisión de los diferentes tipos de delitos.

Fuente: Policía Nacional del Perú, Anuario Estadístico 2017, Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones. División de Estadística. (p. 25).

https://www.policia.gob.pe/anuario_estadistico/documentos/anuario_estadistico2017.pdf.

ANEXO N°06

INFORME ESTADÍSTICO PENITENCIARIO DICIEMBRE - 2017



Fuente: Unidades de Registro Penitenciario Elaboración: INPE/Unidad de Estadística (P. 15)

<https://www.inpe.gob.pe/concurso-a/estad%C3%ADstica/2017-1/534-diciembre-2017/file.html>

INFORME ESTADÍSTICO PENITENCIARIO DICIEMBRE – 2017



Fuente: Unidades de Registro Penitenciario Elaboración: INPE/Unidad de Estadística (P. 15)

<https://www.inpe.gob.pe/concurso-a/estad%C3%ADstica/2017-1/534-diciembre-2017/file.html>

ANEXO N°07

MATRIZ DE CONSISTENCIA PARA ELABORACIÓN DE TESIS

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: ASTRID KATHERINE BRAVO CONTRERAS

FACULTAD/ESCUELA: DERECHO

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	TIPO DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN	TÉCNICAS	MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS
¿Qué criterios se deben de tener en consideración para la derogación de la Capacidad Penal Restringida por la edad?	<p>OBJETIVO GENERAL: ANALIZAR la Responsabilidad Penal Restringida por la edad, para que sea derogada de nuestro sistema judicial peruano.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS: DESARROLLAR la figura de la Responsabilidad Penal Restringida por la edad. EXPLICAR la severidad de las penas frente al actual fenómeno de criminalidad y el respeto a la tranquilidad del</p>	<p>Los criterios que se deben de tener en consideración para la derogación de la Capacidad Penal Restringida por la edad, son los siguientes: a) La severidad de las penas que ha optado el Estado peruano frente al actual fenómeno de criminalidad; b) El respeto a la tranquilidad del ciudadano no delincuente.</p>	<p>Variable Independiente: Derogación de la Responsabilidad Penal Restringida por la edad.</p> <p>Variables Dependientes: Severidad de las penas frente al actual fenómeno de criminalidad y respeto a la tranquilidad del ciudadano no delincuente.</p>	Explicativa	<p>Abogados penalistas del distrito judicial de Lambayeque: haciendo un total de 7743, al 2017 según el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque.</p> <p>Pobladores de la provincia de Chiclayo: haciendo un total de 291,777 habitantes según el INEI.</p>	<p>TÉCNICAS: Documentales Observación</p>	<p>MÉTODOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Método general <p>El método inductivo, deductivo e histórico</p> <ul style="list-style-type: none"> - Métodos específicos <p>Método de la observación</p> <p>PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS</p> <p>Fichaje:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De resumen - De síntesis - De citas o textual
				DISEÑO	MUESTRA	INSTRUMENTOS	

	ciudadano no delinciente.						- De comentario
	PROPONER la derogación del artículo 22 del Código Penal Peruano, respecto a la Capacidad Penal Restringida por la edad.			Cuantitativo: se emitirá una hipótesis dentro de esta investigación que será constatada en la discusión y resultado de la tesis.	MUESTRA: 59 abogados penalistas de la ciudad de Lambayeque y 59 ciudadanos de la Provincia de Chiclayo.	Cuestionario Cerrado	

ANEXO N° 08

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS
JUICIO DE EXPERTOS

I. DATOS GENERALES

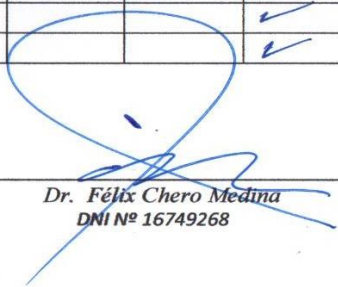
- Apellidos y Nombres del experto: Chero Medina Félix
- Grado Académico: Maestro en Derecho - Mención: Ciencias Penales
- Institución donde labora: Universidad Cesar Vallejo
- Dirección:
- Autor (es) del Instrumento: Bravo Contreras Astrid Katherine Teléfono: Email: fchm-abogadospenalistas@outlook.com

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

Nº	INDICADORES	Deficiente	Bajo	Regular	Bueno	Muy Bueno
		1	2	3	4	5
1	El instrumento considera la definición conceptual de la variable				✓	
2	El instrumento considera la definición procedimental de la variable				✓	
3	El instrumento tiene en cuenta la operacionalización de la variable					✓
4	Las dimensiones e indicadores corresponden a la variable					✓
5	Las preguntas o ítems derivan de las dimensiones e indicadores					✓
6	El instrumento persigue los fines del objetivo general				✓	
7	El instrumento persigue los fines de los objetivos específicos					✓
8	Las preguntas o ítems miden realmente la variable					✓
9	Las preguntas o ítems están redactadas claramente					✓
10	Las preguntas siguen un orden lógico				✓	
11	El Nº de ítems que cubre cada indicador es el correcto					✓
12	La estructura del instrumento es la correcta					✓
13	Los puntajes de calificación son adecuados					✓
14	La escala de medición del instrumento utilizado es la correcta					✓

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Fecha: 09/07/2018

IV. Promedio de Valoración:


Dr. Félix Chero Medina
DNI N° 16749268

ANEXO N° 09

INFORME ESTADÍSTICO
 "VALIDEZ Y CONFIABILIDAD"
 INSTRUMENTO N° 1

Piloto	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	Total
1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2
3	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	1	3
4	1	0	0	0	1	0	0	0	1	1	1	5
5	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	1	4
6	0	0	0	1	1	1	0	0	0	0	1	4
7	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	1	3
8	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	10
9	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
10	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1	3
11	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	2
12	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2
13	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1	10
14	1	0	0	0	1	0	0	0	1	1	1	5
15	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	1	4
suma	9	5	4	2	5	3	3	3	6	4	14	8.1238
p	0.6	0.333	0.267	0.133	0.333	0.2	0.2	0.2	0.4	0.267	0.933	
q	0.4	0.667	0.733	0.867	0.667	0.8	0.8	0.8	0.6	0.733	0.067	
p*q	0.24	0.222	0.196	0.116	0.222	0.16	0.16	0.16	0.24	0.196	0.062	1.9733

kr - 20

0.8328

	Correlación total de elementos	Alfa de Cronbach
P1	,353	,813
P2	,471	,800
P3	,586	,788
P4	,339	,810
P5	,663	,778
P6	,675	,780
P7	,601	,787
P8	,601	,787
P9	,446	,803
P10	,266	,819
P11	,294	,813

ANOVA						
		Suma de cuadrados	gl	Media cuadrática	F	Sig
Inter sujetos		10,339	14	,739		
Intra sujetos	Entre elementos	8,012	10	,801	5,824	,000
	Residuo	19,261	140	,138		
	Total	27,273	150	,182		
Total		37,612	164	,229		

Fuente: Elaboración propia

El instrumento N° 1 es válido; debido a que, el coeficiente de correlación de Pearson supera el valor recomendado ($r > 0,30$) y verificado con la prueba F del análisis de varianza (ANOVA) es altamente significativo ($p < 0,01$).

El instrumento N° 1 es confiable; debido a que, el coeficiente de consistencia interna alfa de cronbach supera el valor recomendado ($\alpha > 0,30$)


 Luis Arturo Montenegro Camacho
 LIC. ESTADÍSTICA
 MG. INVESTIGACIÓN
 DR. EDUCACIÓN
 COESPE 262

Luis Arturo Montenegro Camacho
 Lic. Estadística Mg. Investigación
 Dr. En Administración de la Educación
 COESPE 162

ANEXO N° 10

INFORME ESTADÍSTICO
 "VALIDEZ Y CONFIABILIDAD"
 INSTRUMENTO N° 2

Piloto	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	Total
1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2	1	1	0	0	0	0	0	1	3
3	0	1	0	0	0	0	0	1	2
4	1	1	0	0	1	0	0	1	4
5	1	1	1	0	0	0	0	1	4
6	0	1	0	1	1	1	0	1	5
7	1	1	1	1	1	1	0	1	7
8	1	1	1	0	1	1	1	1	7
9	0	0	0	0	0	0	0	1	1
10	1	0	0	0	0	0	1	1	3
11	0	0	0	0	0	0	0	1	1
12	1	0	0	0	0	0	0	1	2
13	1	1	1	1	1	1	1	1	8
14	1	0	0	0	1	0	0	1	3
15	1	1	1	0	0	0	0	1	4
suma	10	9	5	3	6	4	3	14	5.5429
p	0.667	0.6	0.333	0.2	0.4	0.267	0.2	0.933	
q	0.333	0.4	0.667	0.8	0.6	0.733	0.8	0.067	
p*q	0.222	0.24	0.222	0.16	0.24	0.196	0.16	0.062	1.5022

kr - 20

0.8019

	Correlación total de elementos	Alfa de Cronbach
P1	,391	,811
P2	,554	,786
P3	,629	,773
P4	,559	,785
P5	,618	,775
P6	,759	,753
P7	,383	,809
P8	,327	,813

ANOVA						
		Suma de		Media		
		cuadrados	gl	cuadrática	F	Sig
Inter sujetos		9,700	14	,693		
Intra sujetos	Entre elementos	7,167	7	1,024	7,818	,000
	Residuo	12,833	98	,131		
	Total	20,000	105	,190		
Total		29,700	119	,250		

Fuente: Elaboración propia

El instrumento N° 2 es válido; debido a que, el coeficiente de correlación de Pearson supera el valor recomendado ($r > 0,30$) y verificado con la prueba F del análisis de varianza (ANOVA) es altamente significativo ($p < 0,01$).

El instrumento N° 2 es confiable; debido a que, el coeficiente de consistencia interna alfa de cronbach supera el valor recomendado ($\alpha > 0,30$)



Luis Arturo Montenegro Camacho
 LIC. ESTADÍSTICA
 MG. INVESTIGACIÓN
 DR. EDUCACIÓN
 COESPE 262

Luis Arturo Montenegro Camacho
 Lic. Estadística Mg. Investigación
 Dr. En Administración de la Educación
 COESPE 162



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN N° 2608-2018-UCV-CH

Pimentel, 29 de octubre de 2018

VISTO:

El OFICIO N° 194/18-UCV-ED presentada por el Coordinador de Escuela, en el cual solicita se emita la Resolución para la sustentación de la Tesis denominada: “Derogación de la capacidad penal restringida por la edad, basado en la severidad de las penas frente a la criminalidad y el respeto a la tranquilidad del ciudadano no delincuente”, presentada por la Bach. BRAVO CONTRERAS ASTRID KATHERINE. Para optar el Título Profesional de ABOGADO, y;

CONSIDERANDO:

Que, el proceso para optar el Título Profesional está normado en el REGLAMENTO GENERAL de la Universidad César Vallejo, en los capítulos I y II de Grados y Títulos en los Arts. Del 7° al 18°.

Que, habiendo cumplido con los requisitos de ley, el Sr. Director de Investigación del Campus, en uso de sus atribuciones conferidas;

RESUELVE:

Art. 1^{ero}.- DESIGNAR como Jurado Evaluador de la Tesis mencionada, a los profesionales siguientes:

- Presidente : Mgtr. Ana Alejandra Ramos Gonzáles
- Secretario : Dra. Rosa María Mejía Chumán
- Vocal : Mgtr. Felix Inocente Chero Medina

Art. 2^{do}.- SEÑALAR como lugar, fecha y hora de sustentación el siguiente:

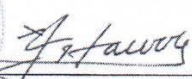
- Lugar : Sala de Simulación de Audiencias – Campus UCV
- Día : Martes 30 de octubre
- Hora : 5:30 p.m.

Art. 3^{ro}.- DISPONER que el Secretario del Jurado Evaluador redacte un acta detallada del proceso de sustentación en la que figuren los criterios de evaluación.

Art. 4^{to}.- ELEVAR el acta de sustentación, la carpeta de Título Profesional y 02 Cds de la Tesis a la Coordinación de Escuela a través de Secretaría Académica y la Coordinación de Grados y Títulos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




Dr. Herry Lloclla Gonzales
Director de Investigación
Universidad César Vallejo – Chiclayo

CAMPUS CHICLAYO
CC: Dirección de Investigación, Interesado,
Carretera Chiclayo Pimentel Km. 3.3
Telf.: (074) 481616 / Anexo: 6514


fb/ucv.peru
@ucv_peru
#saliradelante
ucv.edu.pe

 UCV UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO	ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS	Código : F06-PP-PR-02.02 Versión : 07 Fecha : 31-03-2017 Página : 1 de 1
--	---	---

Yo, Wilmer Enrique Vidaurre García, he filtrado la tesis de las estudiantes, **ASTRID KATHERINE BRAVO CONTRERAS**, titulada: **“DEROGACIÓN DE LA CAPACIDAD PENAL RESTRINGIDA POR LA EDAD, BASADO EN LA SEVERIDAD DE LAS PENAS FRENTE A LA CRIMINALIDAD Y EL RESPETO A LA TRANQUILIDAD DEL CIUDADANO NO DELINCUENTE”**, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 16% verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.




 UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO S.A.C.
Dr. Hermy Lioclia Gonzales
 DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN
 CAMPUS CHICLAYO

Chiclayo, 21 de agosto del 2018

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Representante de la Dirección / Vicerrectorado de Investigación y Calidad	Aprobó	Rectorado
---------	----------------------------	--------	---	--------	-----------

DEROGACIÓN DE LA CAPACIDAD PENAL RESTRINGIDA POR LA EDAD, BASADO EN LA SEVERIDAD DE LAS PENAS FRENTE A LA CRIMINALIDAD Y EL RESPETO A LA TRANQUILIDAD DEL CIUDADANO NO DELINCUENTE

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	2%
2	documents.mx Fuente de Internet	1%
3	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	1%
5	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	1%
6	www.pensamientopenal.com.ar Fuente de Internet	1%
7	pt.scribd.com Fuente de Internet	1%



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE

EP DE DERECHO

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

BRAVO CONTRERAS ASTRID KATHERINE

INFORME TÍTULADO:

DEROGACIÓN DE LA CAPACIDAD PENAL RESTRINGIDA POR LA EDAD, BASADO EN LA SEVERIDAD DE LAS PENAS FRENTE A LA CRIMINALIDAD Y EL RESPETO A LA TRANQUILIDAD DEL CIUDADANO NO DELINCUENTE

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE:

ABOGADA

SUSTENTADO EN FECHA: 30/10/2018

NOTA O MENCIÓN: QUINCE (16)



FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN